

Anteproyecto de ley de enseñanzas superiores, universidades y ciencia de la Comunidad de Madrid.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 27.1 de la Constitución Española dispone que todos tienen el derecho a la educación y reconoce la libertad de enseñanza. Asimismo, reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca. El artículo 44.2 señala que los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, constituye la legislación básica materia de universidades. Esta norma contiene numerosas remisiones a su ulterior desarrollo por parte de las comunidades autónomas, siendo éste necesario para evitar contradicciones, dificultades de interpretación y lagunas jurídicas con la vigente legislación en materia de universidades, así como corolario de las competencias autonómicas, que habilitan a cada Administración a configurar, dentro del modelo fijado por el legislador nacional, un sistema universitario que responda a las características y prioridades propias.

En cuanto a los títulos competenciales que amparan el dictado de esta ley, cabe destacar que la Constitución Española atribuye al Estado la legislación básica de desarrollo del artículo 27, derecho a la educación, en el artículo 149.1.30.^a, y las de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, en el artículo 149.1.15.^a. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye en su artículo 29 a la comunidad autónoma las competencias de “desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión” y en su artículo 26.1.10 las competencias exclusivas de fomento de la investigación científica y técnica.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 26/1987, precisa que «la autonomía universitaria que proclama el art. 27.10 de la Constitución encuentra su razón de ser en la protección de la libertad académica, en su manifestación de libertad de enseñanza, estudio e investigación, frente a todo tipo de injerencias externas, de manera que, en todo caso, la libertad de ciencia quede garantizada, tanto en su vertiente individual como institucional, entendida ésta, además, como la correspondiente a cada Universidad en particular» (FJ 4) y en la Sentencia 106/1990 señaló que «por imperativo de la norma constitucional, que reconoce la autonomía universitaria «en los términos que la Ley establezca», corresponde al legislador precisar y desarrollar esa autonomía, determinando y reconociendo a las Universidades las facultades precisas que aseguren la libertad académica o, según el fundamento jurídico 4.º de la citada STC 26/1987, atribuyéndoles las facultades que garanticen «el espacio de libertad intelectual», sin el cual no es posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución universitaria» (FJ 6).

El artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece las enseñanzas que componen el Sistema Educativo Español, entre las que se encuentran la formación profesional, las enseñanzas artísticas, las enseñanzas deportivas y la enseñanza universitaria, indicándose que «la enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior», teniendo en cuenta que la enseñanza universitaria se regula por sus normas específicas.

Junto con dicha norma, cabe citar la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, y la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, reguladoras de dichos ámbitos educativos.

Por otro lado, en materia de investigación, el artículo 44.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos la promoción de la ciencia y la investigación, mandato que la Comunidad de Madrid ha desarrollado mediante la Ley 5/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica. Sin embargo, el tiempo transcurrido desde su aprobación y la entrada en vigor de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en el ámbito estatal, evidencian la necesidad de una nueva regulación autonómica en la materia. Esta ley tiene un papel complementario de la normativa nacional, desarrollando y adaptando en el marco autonómico las disposiciones que permiten su ejecución regional, sin pretender su integración, sustitución ni derogación.

Ambas regulaciones pueden acometerse en un único instrumento normativo teniendo en cuenta la conexión entre los dos ámbitos de la realidad sobre los que se pretende legislar, especialmente desde el punto de vista de la investigación, pues ésta es un pilar básico de la ciencia y se realiza muy destacadamente desde las enseñanzas superiores y, en particular, las universidades.

II

La ley se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva que consta de dos libros, y cinco disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El libro primero se dedica a las enseñanzas superiores y las universidades.

El título preliminar define su objeto y recoge los objetivos de la regulación de la educación superior y las universidades o el fomento de la vida intelectual. Determina además su ámbito de aplicación a la educación superior de la Comunidad de Madrid, definiendo qué se entiende por tal, y recoge un artículo

dedicado al fomento de la lengua española, con el fin de consolidar la Comunidad de Madrid como capital de los estudios superiores en español.

El título I se refiere a la coordinación de enseñanzas superiores, que se regula bajo los principios de lealtad institucional y reciprocidad y recoge la participación conjunta de las enseñanzas superiores. Se recogen asimismo reglas comunes en varias materias como el voluntariado o la colaboración con las Fuerzas Armadas y con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Se instituye un conjunto ordenado de órganos para la coordinación de las enseñanzas superiores, coordinados a su vez entre sí, se prevén orientaciones y normas en materia de titulaciones universitarias.

Cabe destacar especialmente que la ley recoge como elemento destacado y novedoso la regulación de un distrito único a efectos de la regulación y gestión del sistema de prácticas de los alumnos de enseñanzas superiores. El distrito, que se coordina a través de una comisión específica con representación de todos los sectores implicados, atiende a la detección de una importante disfunción: la generalización de las prácticas y la fase formativa en empresas en las enseñanzas superiores -también en la formación profesional de grado medio-, en algunos casos en todos los cursos, está generando un importante desajuste en el sistema educativo puesto que se ha demostrado de gran complejidad obtener tal elevado número de plazas para su ejecución, especialmente en el marco de los crecientes costes burocráticos acordados por el legislador nacional, vinculados a la obligatoriedad de la cotización a la Seguridad Social y el incremento de las cargas administrativas aparejadas que, de hecho, han llevado en la práctica a que sean los centros educativos quienes sufraguen y gestionen dichas cotizaciones. En efecto, la reciente extensión de la obligatoriedad de cotizar por todo tipo de prácticas y fase formativa, con independencia de su carácter curricular o no, remunerado o gratuito, laboral o formativo, ha desincentivado profundamente la oferta de plazas, dada la ingente burocracia y obligaciones administrativas asociadas a esta obligación, con una constante dedicación a tramitar altas, bajas, permisos e incidencias, que absorben unos recursos del sector privado -y del público, cuando éstas se desarrollan ese tipo de organismos- que deberían ir dedicados a la atención y formación del alumno, especialmente teniendo en cuenta el carácter de generosa colaboración a la que esas entidades se prestan desinteresadamente. A mayor abundamiento, ha generado una preocupante inseguridad jurídica, tanto para la empresa como para las instituciones públicas, por cuanto aunque actualmente hay una elevada bonificación de esas cotizaciones, cualquier error meramente formal aboca a la empresa a encontrarse en situación de no estar al corriente con la Seguridad Social, con las gravísimas consecuencias que la normativa prevé para tales supuestos en materia tributaria, de subvenciones, de contratos públicos, de sanciones administrativas... Por este motivo, y ante la detección de problemas en la asignación de dichas plazas, pero siempre respetando la autonomía de los centros y garantizando el mantenimiento de los instrumentos de colaboración existentes, el distrito permite una asignación eficiente de esta necesidad, añadiendo un mecanismo de transparencia, coordinación, control y solución, complementario al existente ya, que, en ciertos casos tasados de plazas necesarias para obtener la correspondiente titulación, puede llegar a la redistribución de las plazas sobrantes, con el fin de lograr una

asignación eficiente y que asegure el cumplimiento de la ley y la igualdad de oportunidades.

En este mismo marco se prevé un régimen diferenciado para las prácticas y fase formativa de las enseñanzas superiores en la rama sanitaria, atendiendo a su especial régimen jurídico, sus peculiaridades organizativas y estructurales y la creciente demanda de plazas. A estos efectos, preservando el modelo de conciertos previsto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias, se declara para tales supuestos de prácticas obligatorias de los títulos universitarios conducentes al ejercicio de profesión regulada cuando sea requisito necesario para obtener la correspondiente titulación de la rama sanitaria que concurre una situación excepcional por la que, sin perjuicio de que cada hospital universitario pueda estar vinculado por concierto o convenio a una sola universidad para la impartición de una misma titulación, cabe el reparto de las plazas sobrantes entre alumnos de otras universidades que no hayan podido acceder a las propias.

El título II del libro primero, bajo la rúbrica “Ordenación de las universidades madrileñas”, recoge el régimen jurídico de las universidades de la Comunidad Autónoma, en particular los requisitos y procedimientos para ella constitución, reconocimiento y puesta en funcionamiento de las universidades, así como su estructura interna y la adscripción de centros. Se ocupa también de la actuación de centros y universidades de otras comunidades autónomas y extranjeros en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y de la actuación de las universidades madrileñas fuera de dicho ámbito. Por último, se regulan las enseñanzas universitarias no presenciales.

El título III está dedicado a la calidad, criterio que debe guiar la actuación académica en la docencia y en la investigación. Se regulan las agencias de evaluación y sus funciones, garantizando la independencia y transparencia en su funcionamiento, y se constituye la Fundación Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid «Manuel García Morente».

El título IV se refiere al gobierno de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, configurando el régimen jurídico del Rector y el Gerente. Asimismo, se perfecciona la regulación hasta ahora vigente sobre los Consejos Sociales, incorporando una serie de potestades adicionales para garantizar la mejor trabazón de la universidad con la sociedad.

El título V contiene la regulación de la financiación de las universidades públicas madrileñas, estableciendo un nuevo modelo de financiación basado en los principios de suficiencia financiera, corresponsabilidad, planificación estratégica y cumplimiento de objetivos, calidad, eficiencia y evaluación objetiva, adecuado a la nueva normativa básica, que se estructura en tres tipos de financiación articulados en un modelo plurianual de financiación. La financiación básica está destinada a garantizar el normal funcionamiento de las universidades con un nivel suficiente y homogéneo de calidad y, entre otros aspectos, al ponderar el personal con vinculación estable con la universidad, contribuye a situar la tasa

de temporalidad estructural por debajo del 8 % en línea con las indicaciones europeas al respecto. Se incorporan nuevas formas de financiación que aseguren la eficiencia y autonomía financiera de las universidades y se refuerza la colaboración público-privada y se instituye la figura de la Oficina de Control Económico y Presupuestario Interno como ente obligatorio.

El título VI se dedica a la actividad de las universidades y centros, en diversos ámbitos. Se recogen las categorías de docentes con el fin de adaptarlos a las necesidades de la universidad, reforzando con ello la calidad docente, y nuevos derechos para los estudiantes, tales como la protección reforzada para las estudiantes embarazadas y madres.

El título VII regula algunos aspectos del régimen jurídico de las universidades privadas como su reconocimiento, el régimen de su personal y las obligaciones de transparencia.

El título VIII recoge las enseñanzas superiores no universitarias, e incluye diferentes capítulos dedicados a las Enseñanzas Artísticas Superiores, a las Enseñanzas de Formación Profesional de Grado Superior, a las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior y Enseñanzas Deportivas de Grado Superior y a las Escuelas de Negocios, partiendo de la necesidad de mejorar la imbricación entre todas ellas y con la universidad.

El título IX se dedica a la supervisión del cumplimiento de la normativa en materia de enseñanzas superiores y universidades, recogiendo el correspondiente régimen de infracciones y sanciones.

El libro segundo se refiere a la investigación y la ciencia.

Su título preliminar se refiere al objeto y fines del libro y a su ámbito de aplicación.

El título I regula la investigación y la producción científica en la Comunidad de Madrid, y comprende su definición y los órganos de gobierno y coordinación de estas materias. Como novedad, se constituye un Comité de ética en la investigación y la ciencia de la Comunidad de Madrid, como un órgano consultivo autónomo, competente en materia de ética profesional en la investigación.

Del mismo modo, el título recoge la planificación estratégica y su financiación, compuesta por la Estrategia regional de investigación y ciencia y el Plan regional de investigación e innovación tecnológica (PRICIT). Entre sus novedades, cabe destacar un refuerzo en la capacidad de previsión por parte de los interesados sobre qué convocatorias van a aprobarse durante su vigencia, con el fin de facilitar su tarea, y de la incorporación de convocatorias que permitan acceder a los fondos a investigadores que tengan otros perfiles diferentes a los habituales.

El título II recoge el conjunto de las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, que comprende las universidades, los organismos públicos de investigación, las fundaciones IMDEA, los parques tecnológicos, los centros tecnológicos, los clústeres, y otras entidades públicas y privadas. Destaca el empeño de la ley por fomentar la

colaboración entre las universidades y los organismos públicos de investigación, para fomentar el uso en común de recursos y las alianzas entre entidades para la mejora de los resultados obtenidos.

La ley fomenta asimismo las fundaciones del sector público autonómico IMDEA, mejorando su estructura organizativa (al asegurar la calidad de sus órganos de decisión y gestión) y garantizando que centren su labor en la investigación, descargándoles de tareas administrativas, que pasarán a coordinarse y apoyarse desde la Fundación para el Conocimiento Madrimasd. A dicha fundación se le atribuyen, asimismo, nuevas funciones, tales como actuar de oficina de investigación, para permitir la transferencia y la participación en proyectos de investigación de entidades que hasta ahora no podían participar por falta de personalidad jurídica, como los museos o los centros que imparten enseñanzas superiores no universitarias, con y sin personalidad jurídica, públicos y privados, incluso mediante la constitución de otras entidades.

El título III se refiere a los profesionales dedicados a la ciencia en la Comunidad de Madrid, abarcando tanto el personal investigador, como el personal tecnólogo, el personal técnico y el personal de gestión, garantizando en todo caso la autonomía científica, su libertad y el libre ejercicio de la objeción de conciencia. La ley asegura que su actividad cumpla los mandatos constitucionales y busque la veracidad, el respeto al mérito ajeno, a la propiedad intelectual y a la igualdad ante la ley y ante las oportunidades. Todas las entidades velarán por luchar contra el plagio y la atribución ilegítima de cualquier mérito científico o resultado de la investigación

El título IV regula las infraestructuras científico-técnicas, que engloban la Red de Laboratorios de la Comunidad de Madrid, REDIMadrid o las infraestructuras científico-técnicas singulares, entre otras.

El título V se refiere a la transferencia y la divulgación de la ciencia, consistente en la transmisión de saberes, resultados, y aplicaciones de la investigación científica y tecnológica entre investigadores, entre generaciones, entre regiones y naciones, entre la universidad y las empresas, entre el sector público y el privado, así como la repercusión de estos en la sociedad, especialmente en la forma de empleo, prosperidad, y mejora general de la vida de cada persona, así como la de la región y de España. El título contempla también las oficinas de transferencia y las unidades mixtas de I+D+i.

El título VI recoge medidas relativas a la coordinación con la política científica nacional, europea e internacional, y la proyección internacional de la ciencia en la Comunidad de Madrid.

El título VII se refiere a las medidas de estímulo de la investigación y la ciencia, tales como la compra pública de innovación, desarrollando lo previsto en esta materia en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, determinando como finalidades de la compra pública innovadora la mejora de los servicios públicos y el impulso de la proyección internacional.

Asimismo, se potencia el mecenazgo y patrocinio y se incorporan medidas regulatorias, como los espacios controlados de pruebas, y medidas de fomento los premios de investigación, ciencia e innovación tecnológica o los incentivos al emprendimiento.

El título VIII, por último, recoge un conjunto de actuaciones destinadas a la optimización administrativa, por ejemplo, en la tramitación de las ayudas a la investigación o en la organización administrativa.

La parte final de la norma incorpora algunas modificaciones normativas directamente relacionadas con el contenido de la norma, especialmente añadiendo a la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, los elementos nucleares de la formación profesional y las cuestiones necesarias para fomentar la interdependencia entre las diferentes enseñanzas.

III

Esta ley es coherente con los principios de buena regulación previstos en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

La iniciativa normativa recogida en el libro primero es necesaria para evitar contradicciones, dificultades de interpretación y lagunas jurídicas en la legislación que regula las enseñanzas superiores y las universidades. La eficacia de la norma deriva de constituir el instrumento idóneo, y el único posible, para contar con un marco jurídico completo en esta materia que tenga en cuenta las peculiaridades universitarias de la Comunidad de Madrid.

A su vez, el libro segundo busca dar respuesta a la necesidad de contar con una regulación en materia de ciencia más moderna y adecuado para dar respuesta a las necesidades de la ciencia en la Comunidad de Madrid en aspectos como la estructura de órganos, la planificación, las entidades o los profesionales dedicados a la ciencia, así como las medidas de estímulo a la investigación y a la ciencia, la transferencia, el intercambio de conocimiento y la divulgación de la ciencia. También en este caso, la eficacia de la nueva regulación deriva de ser el instrumento idóneo para establecer este marco jurídico, y ser el único posible.

Asimismo, la ley cumple el principio de proporcionalidad en la medida en que su contenido es el imprescindible para garantizar el cumplimiento de los objetivos señalados. El libro primero desarrolla los aspectos de la legislación nacional en la materia, que en numerosos artículos se remite a su desarrollo por parte de las comunidades autónomas y el libro segundo aborda aquellos aspectos de la investigación e innovación tecnológica que son necesarios para contar con un marco jurídico estable, en ejercicio de sus competencias exclusivas en materia de ciencia.

La regulación contenida en la ley se ajusta al principio de seguridad jurídica, puesto que se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico. El libro primero respeta las materias que tienen el carácter de legislación básica, constituida fundamentalmente por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y el libro segundo respeta las competencias que corresponden a la Administración General del Estado en materia de investigación reguladas por la Ley 14/2011, de 1 de junio.

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, apartados 1 y 2, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, 4.2.a) y d), 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia. Además, se ha expuesto claramente la motivación de la norma, a fin de que su alcance pueda ser comprendido por los ciudadanos fácilmente.

Por último, la ley es respetuosa con el principio de eficiencia puesto que no impone carga administrativa que no se encuentre justificada y resulte la mínima y, en todo caso, proporcionada, en atención a la particular situación existente y la necesidad de garantizar el principio de eficacia en la aplicación de las medidas adoptadas.

LIBRO PRIMERO

De las enseñanzas superiores y las universidades

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. Este libro tiene por objeto la regulación, ordenación y coordinación de las enseñanzas superiores en la Comunidad de Madrid.
2. A los efectos de esta ley, tienen la consideración de enseñanzas superiores, entendidas como aquéllas que corresponden a la educación superior, las siguientes:
 - a) Las enseñanzas universitarias.
 - b) Las enseñanzas artísticas superiores.
 - c) Las enseñanzas de formación profesional de grado superior.
 - d) Las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior.
 - e) Las enseñanzas deportivas de grado superior.

Artículo 2. Principios y objetivos de la educación superior.

Además de los principios y objetivos establecidos en la normativa básica, las enseñanzas superiores en la Comunidad de Madrid tienen como objetivos:

a) El cumplimiento y fomento de los principios y valores consagrados en la Constitución Española, especialmente los relativos al derecho a la educación, la libertad de enseñanza, la libertad de expresión y de cátedra, la libertad ideológica, la libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, el derecho al trabajo, la libre elección de profesión y oficio, a la promoción a través del trabajo, y a la libertad de empresa en el marco de la libertad de mercado.

b) El compromiso de alcanzar crecientes niveles de calidad, libertad, pluralidad, transparencia y rendición de cuentas; la libertad sin censura; la lealtad a la Constitución Española; y el respeto a las leyes desde todas las instituciones.

c) La docencia libre, plural y de calidad; la investigación, producción científica y artística e innovación; la preservación y transmisión del legado histórico cultural, natural y humano; así como la difusión y apoyo de la cultura, el método científico, el uso de la razón, el saber, el deporte y las artes.

d) La formación de mujeres y hombres cultos, libres, con criterio, informados y a la altura de su tiempo, y su capacitación profesional.

e) El fomento y la difusión de la vida intelectual, investigadora y artística, y de Madrid como potencia cultural y capital de los estudios superiores en español.

f) La contribución a la mejora de la vida social, económica, empresarial e institucional, del empleo, la ciencia, la industria, la inversión y las artes, desde la colaboración institucional y público-privada, nacional e internacional.

g) La contribución a la movilidad para estudiantes y personal de educación superior.

h) El fomento de usos académicos a la altura de los tiempos, de acuerdo con las necesidades de todos los estudiantes, docentes, investigadores y de la sociedad entera a la que sirven, en permanente intercambio con ésta.

i) La preservación y el buen uso de la autonomía universitaria, tanto respecto de las Administraciones, con respeto por la Constitución Española, lealtad institucional y rendición de cuentas; como de cada facultad, escuela y demás centros respecto de su universidad, sin perder la unidad de los saberes.

j) La participación en el gobierno de la universidad de estudiantes y personal, egresados, y de la sociedad, a través de los distintos procedimientos y órganos que a tal efecto se articulen, conforme a los estatutos de las universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas.

k) Asegurar los mecanismos de financiación y mantenimiento de los centros de enseñanza superior, y sentar las bases que permitan nuevas fuentes de ingresos.

l) La apertura al exterior, el intercambio de saberes, y la atracción del personal altamente cualificado a la Comunidad de Madrid.

m) La vertebración de España, a cuyo servicio Madrid ha estado, a lo largo de su historia, y de nuestra pertenencia a Hispanoamérica, a la Unión Europea y a Occidente, tendiendo puentes con el resto del mundo, en diálogo con el pasado y colaboración constante con la sociedad del presente.

n) La vinculación y el compromiso de los egresados con instituciones académicas, investigadoras y artísticas, con aquéllas en las que se formaron, con las Reales Academias, con los colegios profesionales y el resto de instituciones regionales, nacionales e internacionales, con especial atención a las nuevas generaciones.

ñ) La garantía de la igualdad ante la ley y las oportunidades en el acceso a la enseñanza superior, a la docencia, a las distintas ramas profesionales, al liderazgo y la excelencia, a la creación artística, al triunfo deportivo, y a la investigación y la ciencia.

o) La colaboración institucional, especialmente para constituir y consolidar un sistema de distrito único de prácticas regional, y asegurar las prácticas curriculares de todos los alumnos matriculados en centros de la Comunidad de Madrid, en igualdad de oportunidades. Se prestará especial atención al afianzamiento y garantía del sistema dual de formación profesional.

p) La gestión eficiente de los recursos.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Las enseñanzas superiores en la Comunidad de Madrid se imparten por:

a) Las universidades con sede en la Comunidad de Madrid, excepto la Universidad Nacional de Educación a Distancia, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, y aquéllas constituidas o reconocidas por una ley de las Cortes Generales en las que se atribuya a las Cortes Generales y al Gobierno de la Nación las competencias que, con carácter general, la legislación nacional atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las comunidades autónomas.

b) Los centros universitarios adscritos a las anteriores.

c) Los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunidad de Madrid.

d) Los centros en los que se imparten ciclos de grado superior de formación profesional, ciclos formativos de grado superior de las enseñanzas profesionales

de artes plásticas y diseño y de los ciclos de grado superior de las enseñanzas deportivas.

e) Las escuelas de negocios.

f) Las siguientes entidades cuando cuenten con una relación estable con alguna universidad o centro que imparta otras enseñanzas superiores, mediante un convenio u otra relación jurídica plurianual:

1.º Los centros e institutos de investigación vinculados a las indicadas universidades.

2.º Las fundaciones Instituto Madrileño de Estudios Avanzados (IMDEA).

3.º Las fundaciones para la investigación biomédica vinculadas al Servicio Madrileño de Salud.

4.º Los Institutos de Investigación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

5.º Los organismos públicos de investigación con sede en la Comunidad de Madrid.

6.º Las restantes entidades públicas dedicadas a la ciencia y la investigación dependientes de la Comunidad de Madrid.

2. Asimismo, las enseñanzas superiores comprenden la actividad que desempeñen en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid las universidades de otras comunidades autónomas; los centros universitarios propios, los centros universitarios y de investigación a aquéllas adscritos y los centros universitarios extranjeros autorizados.

Artículo 4. *Fomento de la lengua española.*

1. La Comunidad de Madrid potenciará sus enseñanzas superiores para consolidarse como la capital de los estudios superiores en español.

2. En particular, las universidades velarán por la defensa y uso del español de calidad, en la docencia y la investigación. Así, procurarán que el nivel de español de los estudiantes españoles y extranjeros que ingresen a las universidades madrileñas sea adecuado y les permita el aprovechamiento de sus estudios.

Ello se hará sin perjuicio del correspondiente reconocimiento del inglés y otras lenguas extranjeras, fundamentales en determinados ámbitos de la comunicación profesional, científica e internacional.

TÍTULO I

Coordinación de las enseñanzas superiores

CAPÍTULO I

Relación entre las universidades y las restantes enseñanzas superiores

Artículo 5. *Regulación conjunta de las enseñanzas superiores de la Comunidad de Madrid.*

Las enseñanzas superiores madrileñas, incluyendo las universitarias, comparten una normativa conjunta dada su íntima relación.

La Comunidad de Madrid, ejerciendo sus competencias y respetando la autonomía universitaria y las especificidades de cada tipo de enseñanza, las regulará y gestionará de manera coherente, respetando sus especificidades, y promoverá la vinculación, coordinación y colaboración entre todas ellas y con el tejido productivo y la sociedad.

Artículo 6. *Coordinación de las enseñanzas superiores.*

1. La coordinación de las enseñanzas superiores en la Comunidad de Madrid sirve a los siguientes fines:

- a) La protección de los estudiantes y sus derechos y obligaciones.
- b) La calidad de la oferta de titulaciones oficiales de las enseñanzas superiores en la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta la adecuación de la oferta de estudios, servicios y actividades de las enseñanzas superiores a las demandas sociales y la transmisión del conocimiento.
- c) El estímulo de la cooperación entre las enseñanzas superiores.
- d) La apertura internacional y defensa del español como lengua para estudiar y enseñar, así como investigar, en las universidades, centros que impartan ciclos formativos de grado superior y centros de enseñanzas artísticas de la Comunidad de Madrid, convirtiéndolas en referentes internacionales de estudios superiores en español.
- e) La elaboración y seguimiento de programas conjuntos para la mejora de las infraestructuras de apoyo; el perfeccionamiento de las estructuras docentes, investigadoras y administrativas de las enseñanzas superiores; la racionalización y optimización de los recursos; y las políticas efectivas de servicios y equipamientos de uso compartido.
- f) El fomento de las actividades conjuntas en los ámbitos de la docencia, la investigación y la administración, así como la extensión cultural; el estímulo a la formación de equipos conjuntos; y la promoción de intercambios entre las diferentes instituciones.

g) La cooperación con el resto de las universidades y restantes centros de enseñanzas superiores que operen en la Comunidad de Madrid, y el estímulo a la participación en los programas europeos e internacionales y su incorporación a los grandes ámbitos intelectuales, tecnológicos e industriales del resto del mundo.

Artículo 7. Coordinación universitaria.

1. La coordinación universitaria en el ámbito de la Comunidad de Madrid se sujetará al principio de lealtad institucional y reciprocidad, en la forma prevista en esta ley, y sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado y de las propias universidades, respetando la autonomía universitaria y las competencias de la Administración General del Estado.

2. A los efectos de la coordinación eficaz, las universidades proporcionarán a la consejería competente en materia de universidades cuanta información, datos y cifras les solicite en el ámbito de sus competencias sobre sus actividades y servicios.

Además, facilitarán la información agregada y datos estadísticos necesarios para el ejercicio de sus competencias de planificación y seguimiento de las políticas universitarias, garantizando la confidencialidad de los datos sensibles y la privacidad de las personas.

Dicha información se solicitará de manera justificada o periódica.

3. Asimismo, la consejería competente en materia de universidades pondrá a disposición de las universidades la información, necesaria para la coordinación, de que disponga y que éstas precisen para el ejercicio de sus funciones.

4. En particular, para el ejercicio de las competencias de planificación y seguimiento, las universidades públicas de la Comunidad de Madrid deberán facilitar a la consejería competente en materia de universidades, en el plazo que ésta establezca y en formatos interoperables, información desagregada necesaria para el cumplimiento de sus funciones, entre otros, acerca de los estudiantes matriculados en cada una de las enseñanzas oficiales de grado, máster y doctorado, en centros propios y centros adscritos, créditos matriculados, profesores, restante personal, información económica y toda la información que le requiera la consejería competente en materia de universidades. La información se facilitará ajustándose a los formatos de registro de los ficheros de remisión que establezca la consejería competente en materia de universidades y que será comunicado a las universidades.

5. El cumplimiento de estas obligaciones será requisito para el acceso a la financiación prevista en el título V y a las subvenciones otorgadas por la Comunidad de Madrid.

6. Con el fin de fomentar la colaboración entre ellas, las universidades se facilitarán entre sí la información, datos estadísticos y cifras agregadas que necesiten para el ejercicio de sus propias competencias, sin perjuicio de su autonomía y de sus propias estrategias docentes e investigadoras, siempre garantizando la confidencialidad de los datos sensibles y la privacidad de las personas, la salvaguarda de los intereses económicos y comerciales, la protección de datos, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, y colaborarán en todo lo necesario.

Dicha información se solicitará de manera justificada o periódica.

Artículo 8. Participación conjunta de las enseñanzas superiores.

1. La Comunidad de Madrid fomentará la participación conjunta de las universidades madrileñas y de los centros de enseñanzas superiores de la región en las actividades académicas, respetando en todo caso la idiosincrasia, la tradición y las particularidades de cada enseñanza.

2. A tal efecto, se establecerán:

a) Convenios para la impartición de programas formativos conjuntos como los programas de doctorado y la adscripción de centros de enseñanzas superiores no universitarias a universidades.

b) Mecanismos para el reconocimiento mutuo de créditos entre distintos estudios superiores con el fin de favorecer la movilidad entre ellos.

c) La puesta a disposición, de manera recíproca, de aulas, auditorios, laboratorios, polideportivos, pistas deportivas u otras instalaciones, previa justificación de las necesidades docentes o de otras actividades que así lo requiriesen.

d) La realización de actividades académicas y de extensión de forma conjunta.

e) La promoción de la movilidad y la colaboración entre profesores de las distintas enseñanzas, sirviéndose de figuras como la del profesor visitante.

f) El establecimiento de convenios para fomentar la participación en el distrito único de prácticas, para los diversos tipos de enseñanzas superiores.

3. Para fomentar dicha coordinación se establecerán programas de reconocimiento o incentivos, que se concederán a los mejores proyectos de colaboración entre instituciones superiores de la región. Por orden del Consejero competente en materia de universidades se regularán dichos premios.

Artículo 9. Voluntariado y altruismo.

1. Todas las enseñanzas superiores en la Comunidad de Madrid fomentarán las actividades de voluntariado y altruismo entre los estudiantes y la sociedad en general, para lo que contarán con medios adecuados para promoverlo, y la

participación entre ellas. Tales enseñanzas podrán constituir servicios comunes para su gestión, en colaboración con la Comunidad de Madrid y otras entidades públicas y privadas. Se promoverá el voluntariado conjunto entre entidades públicas y privadas.

2. Conforme al artículo 18.5 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, las actividades de voluntariado y altruismo en las universidades podrán tener valor académico, siempre a criterio de las autoridades universitarias y cuando dichas actividades cumplan los requisitos previamente fijados y la participación y aprovechamiento puedan certificarse formalmente.

3. La universidad será la encargada de revisar la documentación acreditativa de la actividad y, en su caso, aprobar el reconocimiento de los créditos que correspondieren.

4. En el caso de las restantes enseñanzas superiores, la Comunidad de Madrid promoverá el reconocimiento académico y la acreditación de competencias en los términos que determine la legislación básica.

5. Para que pueda producirse el reconocimiento académico de esas actividades se requerirá, en cualquier caso:

- a) Un vínculo formal previo con la entidad pública o privada con quien se haya realizado la actividad.
- b) Una certificación de dicha entidad, que deberá hacer constar la naturaleza de la actividad, los objetivos, las tareas, las fechas de realización, el número de horas dedicadas y el buen aprovechamiento.

Dicho reconocimiento no implicará, a ningún efecto, la consideración como prácticas a efectos de la inclusión en el correspondiente régimen de Seguridad Social.

6. Para fomentar estas actividades se otorgarán los Premios de Voluntariado en las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid, que se concederán a los mejores proyectos. Por orden del Consejero competente en materia de universidades se regularán dichos premios.

7. Las consejerías competentes en materia de universidades y en materia de mayores coordinarán el Programa interuniversitario para mayores de la Comunidad de Madrid.

Artículo 10. Colaboración con las Fuerzas Armadas y con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Se promoverá la colaboración de todas las enseñanzas superiores con las Fuerzas Armadas y con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

A tal efecto, las autoridades competentes realizarán todas las actuaciones necesarias, incluyendo las modificaciones de usos que procedan, para que los bienes inmuebles que se pongan a disposición de éstas puedan emplearse para usos relacionados con la seguridad pública y la defensa nacional.

CAPÍTULO II

Distrito único de prácticas

Artículo 11. Distrito único de prácticas de los alumnos de enseñanzas superiores de la Comunidad de Madrid.

1. La Comunidad de Madrid se constituye en distrito único a efectos de la regulación y gestión de la estructura de:

- a) las prácticas curriculares recogidas como obligatorias en la memoria de verificación de las enseñanzas universitarias,
- b) la fase de formación y estancias formativas en la empresa u organismo equiparado de las enseñanzas de formación profesional de grado superior,
- c) la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño,
- d) la formación práctica de las enseñanzas deportivas de grado superior.

2. Asimismo, las prácticas universitarias extracurriculares o no obligatorias y las restantes actividades de formación práctica podrán beneficiarse de los mecanismos previstos en el presente artículo de forma voluntaria.

3. Las instituciones públicas de la Comunidad de Madrid serán agentes activos del distrito único de prácticas en la región y deberán velar por que ningún estudiante de centros educativos sostenidos con fondos públicos se quede sin obtener el título por falta de plazas.

4. El distrito único de prácticas, respetando y complementando los mecanismos existentes que las universidades y otros centros de educación superior tienen establecidos para la obtención y gestión de sus prácticas, asegurará que la estructura y reparto de las plazas necesarias para atender lo previsto en este artículo sea equitativa y no discriminatoria.

Reglamentariamente se dispondrán los mecanismos necesarios para promover la igualdad de oportunidades entre todos los alumnos para acceder a una plaza en la que llevar a cabo tales prácticas o fase de formación en empresa u organismo equiparado.

5. El funcionamiento del distrito único de prácticas se realizará coordinadamente con las empresas e instituciones en que se vayan a hacer las prácticas, mediante colaboración público-privada, en el marco de la Comisión del distrito único de prácticas prevista en el artículo 15.

6. A tal fin, el distrito único de prácticas tendrá los siguientes cometidos con respecto de los centros de titularidad pública y privada:

a) Para las plazas previstas en el apartado 1, operará como sistema de información, puesta en común, transparencia y coordinación de la actividad de la consejería competente en materia de educación superior y universidades, los centros educativos y las empresas y organismos equiparados, con el fin de mejorar la asignación eficiente de dichas plazas y permitir la adecuada previsión y coordinación de su gestión.

En estos supuestos, el distrito operará sin perjuicio de las vías ya existentes para la obtención de prácticas por parte de universidades y otros centros de educación superior o por los propios alumnos.

b) Para las plazas previstas en el apartado 1 que, además, sean prácticas obligatorias de los títulos universitarios conducentes o vinculadas al ejercicio de profesión regulada o constituyan la fase de formación, estancia formativa o formación práctica en la empresa u organismo equiparado de las restantes enseñanzas superiores cuando sea requisito necesario para obtener la correspondiente titulación, operará subsidiariamente cuando, a la vista de la situación de desajuste o insuficiencia de oferta, sea necesaria la participación del poder público para asegurar que ningún estudiante se quede sin poder obtener la titulación correspondiente por imposibilidad material de realizar esa parte del *currículum*.

En estos supuestos, y sin perjuicio de las vías ya existentes para la obtención de prácticas por parte de universidades y otros centros de educación superior o por los propios alumnos, la Comisión del distrito único de prácticas podrá reasignar plazas sobrantes por no haberse cubierto a pesar de haberse ofertado, sin perjuicio de las compensaciones que, en su caso, se acordaren.

Con tal fin, se habilita expresamente a la Comisión, por medio de su presidente, para la firma de los convenios necesarios con las empresas y organismos equiparados que den la necesaria cobertura a las plazas que se reasignaren, teniendo la consideración de entidad gestora de prácticas vinculada a las universidades de la Comunidad de Madrid, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

Cuando se trate de plazas en instituciones sostenidas mayoritariamente con fondos públicos, la Comisión podrá solicitar a dichas instituciones información para saber si se optimizan los recursos al servicio de la oferta de prácticas. Y, en caso de que no sea así, podrá requerir a dicha institución la puesta en marcha de mecanismos para que esa optimización se produzca.

c) Para las plazas previstas en los apartados 1 y 2, será un mecanismo de puesta en común de las necesidades y posibilidades detectadas y una fuente de información interna para los interesados y pública para la sociedad, con el fin de ofrecer información y opciones para que el alumno y el futuro alumno puedan encontrar plazas.

Asimismo, podrá negociar con los diferentes operadores la captación de plazas para hacer prácticas y recibir ofertas de empresas u organismos equiparados interesados en acoger alumnos para posteriormente ofrecerlas a los centros de enseñanzas superiores.

A tal efecto, se pondrá en marcha una plataforma centralizada del distrito único de prácticas y se promoverá la coordinación y posible unificación de las plataformas digitales de prácticas actualmente en funcionamiento.

7. En el caso de las enseñanzas superiores de la rama sanitaria, y en el marco de lo previsto por la normativa básica, la Comisión prevista en el artículo 15 velará por que las instituciones sanitarias públicas reserven plazas suficientes a los estudiantes de los centros educativos sostenidos con fondos públicos para llevar a cabo las prácticas curriculares obligatorias de los títulos universitarios conducentes al ejercicio de profesión regulada o que constituyan la fase de formación o estancia formativa en la empresa u organismo equiparado de las restantes enseñanzas superiores cuando sea requisito necesario para obtener la correspondiente titulación, conforme dispongan las consejerías competentes en materia de educación superior y universidades y de sanidad.

A estos efectos, en el caso de prácticas curriculares obligatorias de los títulos universitarios conducentes al ejercicio de profesión regulada de la rama sanitaria se declara la concurrencia de una situación excepcional a los efectos del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias, sin perjuicio de que cada hospital universitario pueda estar vinculado por concierto o convenio a una sola universidad para la impartición de una misma titulación universitaria, de modo que se dispondrá un sistema por el que, una vez cubiertas tales plazas por las universidades públicas adscritas al correspondiente centro, en virtud del acuerdo que mediare entre ambos, las instituciones sanitarias públicas, incluyendo las fundaciones para la investigación biomédica, pondrán a disposición las plazas sobrantes para acoger estudiantes del resto de universidades, tanto públicas como privadas, sin que pueda oponerse ninguna cláusula convencional o contractual. En esa puesta a disposición, tendrán prioridad las restantes universidades públicas.

No obstante lo dispuesto en el apartado 10, las prácticas en la rama sanitaria en las plazas puestas a disposición para el resto de estudiantes universitarios irán

asociadas a una compensación por los costes derivados necesariamente para su desempeño, cuya cuantía fijará la consejería competente en materia de sanidad, que la universidad, sea pública o privada, transferirá a la institución sanitaria correspondiente en concepto de contraprestación.

8. Con el fin de asegurar el acceso de todos los alumnos matriculados en enseñanzas superiores de la Comunidad de Madrid a plazas de prácticas, se promoverán convenios con el resto de Administraciones cuya sede radique en la Comunidad de Madrid.

9. La Comunidad de Madrid podrá suscribir convenios con empresas e instituciones, incluyendo los colegios profesionales, en los que pueda participar cualquier alumno que cumpla los requisitos para realizar las prácticas.

10. Se incentivarán los programas de prácticas en los que participen de forma simultánea alumnos universitarios y de otras enseñanzas superiores.

11. Los centros docentes no podrán percibir contraprestación económica alguna por la realización de la fase de formación en empresa u organismo equiparado en la formación profesional. Igualmente, la empresa u organismo equiparado no podrá recibir ningún pago o desembolso por parte de los alumnos o del centro docente en concepto de acceso o realización de la fase de formación en empresa u organismo equiparado en la formación profesional, sin perjuicio de los costes de gestión que se acordaren.

12. Al amparo del artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid y su sector público institucional deberán establecer como criterio de adjudicación, siempre que esté vinculado al objeto del contrato, haber suscrito un convenio de prácticas curriculares con la Comunidad de Madrid.

13. Las bases reguladoras de las subvenciones que otorgue la Comunidad de Madrid incluirán en los criterios de valoración que los perceptores hayan suscrito un convenio de prácticas curriculares con la Comunidad de Madrid.

14. Para la gestión del distrito único se constituirá una Oficina Técnica con las funciones que le atribuya el correspondiente decreto de estructura.

CAPÍTULO III

Órganos de coordinación de las enseñanzas superiores

Artículo 12. *Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid.*

1. El Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid es el máximo órgano de coordinación de las enseñanzas recogidas en el artículo 1.2 en la Comunidad de Madrid, con el fin de asegurar la coherencia entre todas las

enseñanzas superiores en la Comunidad de Madrid. Tiene carácter consultivo y de coordinación académica y está adscrito a la consejería competente en materia de universidades.

2. Componen el Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid:

a) El Consejero competente en materia de universidades, que ostentará la Presidencia.

b) El viceconsejero competente en materia de formación profesional, que será el vicepresidente primero y que podrá sustituir en la Presidencia al Consejero en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o renuncia.

Si no existiera la figura de viceconsejero con esas competencias, el director general competente en materia de formación profesional ostentará la vicepresidencia. En caso contrario, será miembro del Consejo.

c) El viceconsejero competente en materia de universidades, que será el vicepresidente segundo.

Si no existiera la figura de viceconsejero con esas competencias, el director general competente en materia de universidades ostentará la vicepresidencia. En caso contrario, será miembro del Consejo.

d) El director general competente en materia de formación profesional y régimen especial y el director general competente en materia de universidades, conforme a lo indicado en las letras b) y c).

e) El director general competente en materia de enseñanzas artísticas.

f) El director general competente en materia de investigación y ciencia.

g) El director general competente en materia de deportes.

h) El director general competente en materia de juventud.

i) El director general de autónomos y emprendimiento.

j) Tres representantes de las universidades públicas de Madrid.

k) Dos representantes de las universidades privadas de Madrid.

l) El Presidente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

m) Dos representantes de los centros superiores de enseñanzas artísticas de titularidad pública.

n) Cuatro representantes de las enseñanzas superiores no universitarias, de los que al menos dos representarán a los centros de formación profesional, siendo

uno de ellos de un centro integrado de Formación Profesional y otro de un centro de excelencia de Formación Profesional.

ñ) Un representante de las escuelas de negocios.

o) Tres representantes de los sindicatos mayoritarios en el ámbito de las enseñanzas superiores.

p) Tres representantes de los empresarios, propuestos, uno por la asociación más representativa de pequeñas y medianas empresas, otro por la patronal más representativa, y otro por la asociación de autónomos más representativa, todas ellas de la Comunidad de Madrid.

q) Seis vocales designados por la Asamblea de Madrid, al menos uno de ellos por cada uno de los grupos parlamentarios constituidos al inicio de la correspondiente legislatura.

r) Un representante de los alumnos, propuesto por el Consejo de Estudiantes Interuniversitario de la Comunidad de Madrid.

s) Seis personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de las enseñanzas superiores nombradas por el Consejero competente en materia de universidades.

t) Un secretario, a propuesta del director general competente en materia de universidades, de entre los funcionarios de la consejería competente en materia de universidades, a quien corresponderá la custodia y archivo de la documentación generada en la Comisión, y actuará en las reuniones con voz pero sin voto.

3. El nombramiento y cese de los vocales se efectuará por orden del consejero competente en materia de universidades, a propuesta de las entidades a que representen sus miembros. El mandato de los vocales será de seis años, sin posibilidad de reelección. Quedan exceptuados los vocales natos por razón de su cargo. Los miembros podrán delegar su voto en otro miembro del órgano.

4. Los miembros del Consejo no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

5. A las reuniones que celebre el Consejo podrán asistir, con voz pero sin voto, previa autorización de su presidente, altos cargos de la Comunidad de Madrid, así como aquellas personas y representantes institucionales cuya presencia se considere conveniente para el tratamiento de determinados asuntos.

6. Sus funciones son:

a) Coordinar la actividad conjunta de universidades y centros de enseñanzas superiores.

b) Fomentar los programas de investigación conjuntos entre universidades y centros de enseñanzas superiores.

c) Proponer y ser informado, cuando se le remitan por alguna de las partes firmantes, de los convenios para la impartición conjunta de programas de doctorado.

d) Cuando el presidente del Consejo lo solicite, elaborar propuestas sobre aspectos de las enseñanzas superiores en la Comunidad de Madrid.

e) Proponer y organizar programas de reconocimiento a la excelencia en la colaboración entre enseñanzas..

f) Resolver las reclamaciones presentadas contra los acuerdos que adopte el Consejo o cualquiera de sus comisiones especializadas, lo que agotará la vía administrativa.

7. Las deliberaciones del consejo y de sus comisiones especializadas quedarán sujetas al principio de confidencialidad sobre los asuntos discutidos y de la información facilitada.

8. El Consejo funcionará en Pleno, que deberá reunirse, al menos, una vez al año.

9. Asimismo, el Consejo constituirá comisiones especializadas, dotadas de carácter especializado por razón de materia que, en todo caso, serán:

a) Comisión de cooperación de las enseñanzas superiores, que se ocupará de las funciones previstas en el artículo 13.

b) Comisión de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid, que se ocupará de las funciones previstas en el artículo 14.

c) Comisión del distrito único de prácticas, que se ocupará de las funciones previstas en el artículo 15.

Artículo 13. Comisión de cooperación de las enseñanzas superiores de la Comunidad de Madrid.

1. Para el ejercicio eficaz de las competencias de cooperación entre las enseñanzas superiores, especialmente las no universitarias, se constituye la Comisión de cooperación de las enseñanzas superiores de la Comunidad de Madrid, cuya composición, funciones y funcionamiento serán objeto de desarrollo reglamentario.

2. En todo caso, ejercerá funciones de coordinación y fomento de las enseñanzas superiores no universitarias, la preparación de los trabajos que le encomiende el Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid, la coordinación de las enseñanzas artísticas superiores, especialmente teniendo en cuenta la existencia de enseñanzas con nivel educativo equivalente al

universitario, y la propuesta de los módulos optativos prevista en el capítulo II del título VIII.

3. Los miembros de la Comisión no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. *Comisión de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid.*

1. Para el ejercicio eficaz de las competencias de coordinación de las enseñanzas universitarias reguladas por esta ley, se constituye la Comisión de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid.

2. Componen la Comisión:

a) El Consejero competente en materia de universidades, que lo presidirá.

b) El viceconsejero competente en materia de universidades, que será el vicepresidente y que podrá sustituir en la presidencia al Consejero en los casos de renuncia, vacante, ausencia o enfermedad.

De no haber viceconsejero con esas competencias, el director general competente en materia de universidades ostentará la vicepresidencia. En caso contrario, será miembro de la Comisión.

c) El director general competente en materia de investigación y ciencia.

d) Los rectores de las universidades públicas de Madrid.

e) Los presidentes de los consejos sociales de las universidades públicas

f) Tres rectores o presidentes de las universidades privadas de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Conferencia de Universidades Privadas de Madrid.

g) Tres miembros propuestos por el Presidente del Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid de entre sus componentes.

Los directores generales competentes en materia de universidades y de investigación y ciencia podrán ser suplidos por un funcionario de carrera de su respectiva dirección general, con nivel 30 o asimilado. Los rectores podrán ser suplidos por uno de sus vicerrectores.

3. A las reuniones podrán asistir, con voz pero sin voto, previa autorización de su presidente, los altos cargos de la Comunidad de Madrid, los vicerrectores de las universidades públicas y privadas que sean miembros de la Comisión, así como aquellas personas y representantes institucionales cuya presencia se considere conveniente para el tratamiento de determinados asuntos.

4. El secretario de la Comisión será designado por el director general competente en materia de universidades, de entre los funcionarios de carrera de la propia dirección general, con nivel 30 o asimilado, a quien corresponderá la custodia y

archivo de la documentación generada en la Comisión, y actuará en las reuniones con voz pero sin voto.

5. El nombramiento y cese de los miembros del consejo a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 2 se efectuará por orden del consejero competente en materia de universidades, a propuesta de las entidades a que representen sus miembros. Su mandato será de seis años, sin posibilidad de reelección.

6. Sus miembros no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

7. Sus funciones son:

a) Conocer y ser informado de las propuestas de constitución y reconocimiento de nuevas universidades y de constitución, modificación y supresión de centros adscritos, facultades y escuelas.

b) Conocer y ser informado de las propuestas de autorización de centros extranjeros y escuelas de negocio, así como del inicio de actividades de universidades y centros adscritos.

c) Conocer y ser informado de las propuestas de implantación, modificación o extinción de nuevas enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias oficiales.

d) Ser informado de los proyectos normativos sobre acceso de los estudiantes en las universidades, y la adecuación de la capacidad de los centros públicos a la demanda social que se le remitan por su presidente.

e) Conocer y ser informado de los criterios básicos para el establecimiento, por la Comunidad de Madrid, de las tasas y precios públicos de los estudios universitarios en las universidades públicas de la región y contar con una política de becas y ayudas al estudio.

f) Conocer y ser informado de los programas e iniciativas de la Comunidad de Madrid para mejorar la calidad de la enseñanza universitaria y para impulsar métodos para su evaluación.

g) Conocer y ser informado de las guías y orientaciones en materia de titulaciones universitarias de la Comunidad de Madrid, con el fin de conseguir la más eficaz coordinación universitaria y una óptima utilización de los recursos.

h) Favorecer las asociaciones universitarias y potenciar los servicios deportivos, culturales y sociales, en interés de los estudiantes, profesores y personal de las universidades

i) Asesorar al consejero competente en materia de universidades y de investigación en todas las cuestiones que éste le encomiende y formularle cuantas recomendaciones considere pertinentes para la política universitaria y de las universidades de Madrid.

j) Emitir un informe anual sobre el estado y situación de las universidades madrileñas.

k) Proponer medidas de reubicación de estudiantes en caso de cierre o suspensión de las actividades universitarias.

l) Potenciar la cooperación entre las universidades mediante el intercambio de información, las actividades conjuntas, la constitución de equipos de trabajo interuniversitarios y la integración de servicios, así como la potenciación de las relaciones de la universidad con su entorno social y económico.

m) Elaborar su propio reglamento de organización y funcionamiento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid mediante Decreto.

n) Cualquier otra función que favorezca la coordinación universitaria que ejerce la Comunidad de Madrid y la cooperación entre las universidades madrileñas.

ñ) Cuantas funciones puedan serle encomendadas legal o reglamentariamente o que el Consejero competente en materia de universidades decidiera atribuirle en el marco de sus competencias.

Artículo 15. Comisión del distrito único de prácticas.

1. El distrito único previsto en el capítulo II se articulará en torno a la Comisión del distrito único de prácticas.

2. El Consejero competente en materia de universidades presidirá la comisión.

El viceconsejero competente en materia de formación profesional será el vicepresidente primero y podrá sustituir en la Presidencia al Consejero en los casos de renuncia, vacante, ausencia o enfermedad.

El viceconsejero competente en materia de universidades será el vicepresidente segundo y podrá sustituir en la Vicepresidencia al vicepresidente primero en los casos de renuncia, vacante, ausencia o enfermedad.

3. Serán miembros:

a) El director general competente en materia de universidades.

b) El director general competente en materia de formación profesional y enseñanzas de régimen especial.

c) El director general competente en materia de enseñanzas artísticas.

d) Un representante de la consejería competente en materia de sanidad.

- e) Un representante de la consejería competente en materia de empleo.
- f) Un representante de la consejería competente en materia de digitalización.
- g) Los vicerrectores de estudiantes de todas las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.
- h) Tres representantes de las universidades privadas de la Comunidad de Madrid.
- i) Un representante de los centros superiores de enseñanzas artísticas de titularidad pública.
- j) Cuatro representantes de las enseñanzas superiores no universitarias, de los que al menos dos representarán a los centros de formación profesional, siendo uno de ellos de un centro integrado de Formación Profesional y otro de un centro de excelencia de Formación Profesional.
- k) Tres representantes de los empresarios, propuestos, uno por la asociación más representativa de pequeñas y medianas empresas, otro por la patronal más representativa, y otro por la asociación de autónomos más representativa, todas ellas de la Comunidad de Madrid.
- l) Un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Madrid.

Los directores generales competentes en materia de universidades, de formación profesional y enseñanzas de régimen especial, y de enseñanzas artísticas podrán ser suplidos por un funcionario de carrera de su respectiva dirección general, con nivel 30 o asimilado. Los vicerrectores podrán ser suplidos por el secretario general o gerente de la universidad.

3. El secretario de la Comisión será designado por el director general competente en materia de universidades, de entre los funcionarios de carrera de la propia dirección general, con nivel 30 o asimilado, a quien corresponderá la custodia y archivo de la documentación generada en la Comisión, que actuará en las reuniones con voz pero sin voto.

4. El nombramiento y cese de los vocales se efectuará por orden del consejero competente en materia de universidades, a propuesta de las entidades a que representen sus miembros. El mandato de los vocales será de seis años, sin posibilidad de reelección. Quedan exceptuados de esta norma los vocales natos por razón de su cargo.

La comisión se reunirá al menos una vez cada dos meses, rindiendo cuentas de sus resultados al Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid.

5. Su finalidad es garantizar el buen funcionamiento del distrito único de prácticas, para lo que reglamentariamente se concretarán sus funciones, que serán:

- a) Poner en común información, métodos, prácticas y datos entre todos los interesados, de modo que se asegure la coordinación entre todos ellos y la eficacia del distrito único.
 - b) Fomentar la coordinación entre los diferentes integrantes del distrito.
 - c) Preparar coordinadamente las necesidades del curso posterior para asegurar una adecuada planificación con suficiente antelación.
 - d) Atender las reclamaciones que puedan presentar los miembros de la comisión.
 - e) Llevar a cabo las tareas previstas en el artículo 11.5 y 6.
6. Se podrán constituir grupos de trabajo sectoriales para mayor especialización.
7. El presidente de la comisión rendirá cuentas ante la Asamblea una vez al año con el fin de dar información detallada y mejorar el funcionamiento del distrito.
8. Los miembros de la Comisión no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO IV

Coordinación académica y enseñanzas universitarias oficiales

Artículo 16. *Orientaciones en materia de titulaciones universitarias.*

1. Conforme a la legislación básica, la dirección general competente en materia de universidades, en el ejercicio de sus competencias de programación universitaria, realizará un informe preceptivo sobre la oportunidad, la demanda y la viabilidad académica y social de cada título universitario oficial que se solicite, previo al inicio del procedimiento de su verificación. Esta competencia se entiende sin perjuicio de la libertad de empresa recogida en el artículo 38 de la Constitución Española para las universidades privadas.
2. A este fin, la consejería competente en materia de universidades elaborará, en coordinación con las universidades, a través de la Comisión de coordinación universitaria, una guía que sirva de orientación para la emisión de dicho informe, que tendrá carácter plurianual y una duración mínima de tres años.
3. Sin perjuicio de lo anterior, la guía debe considerar, como mínimo, los siguientes criterios:
 - a) Coherencia entre títulos análogos o similares.

b) Demanda del título respecto a la oferta ya existente, las necesidades laborales y sociales, así como la distribución geográfica y la correcta cobertura de la oferta en toda la Comunidad de Madrid.

c) El esfuerzo y las implicaciones económicas que las distintas fórmulas supongan para los estudiantes y las universidades.

4. A los efectos de lo dispuesto en este artículo y con la periodicidad que proceda, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid acordará la realización de un mapa conjunto de las titulaciones universitarias ofrecidas en la región, que elaborará la dirección general competente en materia de universidades.

Artículo 17. Oferta de enseñanzas universitarias.

1. La Comunidad de Madrid efectuará la programación de la oferta de enseñanzas de las universidades madrileñas, así como de sus centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos establecidos en esta ley.

Dicha oferta se comunicará a la Conferencia General de Política Universitaria para su estudio y aprobación, y el Ministerio competente en universidades le dará publicidad.

2. Las universidades públicas y privadas deberán comunicar a la consejería competente en materia de universidades el número de plazas de las enseñanzas oficiales que fueran a ofertar, incluidos los títulos que lo hicieran en programas académicos de simultaneidad.

En este último caso, la matrícula podrá diferir de las plazas ofertadas, siempre y cuando no se excediera el número de plazas verificadas para cada uno de los títulos que conforman el programa académico de simultaneidad.

Artículo 18. Requisitos de acceso a las enseñanzas oficiales de grado y máster universitario.

1. Los requisitos necesarios para acceder a las enseñanzas universitarias oficiales en universidades españolas vendrá determinado por la normativa nacional básica.

2. Los estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros cuya lengua oficial no sea el español deberán acreditar para su acceso las universidades madrileñas un nivel de español suficiente que permita el correcto seguimiento de las actividades docentes asociadas al título.

Para el caso de títulos de grado o máster, se entenderá por suficiente la posesión de, al menos, un nivel B2 de español de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia, acreditado por el correspondiente diploma expedido por el Instituto Cervantes o las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Quedan exceptuados los títulos cuya lengua de impartición, según conste en la memoria de verificación, no sea el español.

3. Los estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros que accedan a las universidades madrileñas a través de programas de movilidad internacional como Erasmus+ se registrarán por sus propias normas, siempre que su período de estancia sea inferior o igual a un curso académico y exista un acuerdo específico con su universidad de origen que garantice el apoyo lingüístico necesario para el correcto seguimiento de sus estudios.

Artículo 19. *Autorización de implantación y supresión de las enseñanzas universitarias oficiales.*

Para impartir o suprimir enseñanzas oficiales a solicitud de la universidad y expedir los correspondientes títulos universitarios oficiales con validez en todo el territorio nacional, las universidades y los centros a ellas adscritos deberán obtener la pertinente autorización de implantación o supresión, otorgada por orden del Consejero competente en materia de universidades.

Artículo 20. *Procedimiento para la autorización de implantación de enseñanzas universitarias oficiales.*

1. Con carácter previo a la verificación de los planes de estudio, la universidad comunicará a la Comunidad de Madrid, previa aprobación por el consejo de gobierno de la universidad u órgano equivalente de las universidades privadas, las enseñanzas universitarias oficiales que desea implantar en el curso académico siguiente, así como una justificación de su adecuación a las orientaciones establecidas en el artículo 16, emitiéndose a tal efecto un informe de viabilidad que tenga en cuenta las citadas orientaciones y, en su caso, otros criterios aprobados por la Comunidad de Madrid en materia de titulaciones universitarias.

2. Una vez verificado el correspondiente título, se autorizará su implantación, previo informe de la Comisión de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid y del respectivo consejo social, en el caso de universidades públicas.

Las titulaciones deberán estar autorizadas con antelación al inicio del periodo para que los estudiantes se matriculen.

3. El plazo para otorgar la autorización autonómica de implantación de enseñanza será de cuatro meses desde la recepción en la Comunidad de Madrid de la solicitud, a computar desde que ésta esté acompañada de la resolución de verificación del plan de estudios y el resto de documentación preceptiva: informe del consejo social y acuerdo del consejo de gobierno de la universidad.

La falta de resolución expresa de la autorización de implantación de enseñanzas en el citado plazo permitirá considerarla estimada.

TÍTULO II

Ordenación de las universidades madrileñas

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, constitución, reconocimiento y puesta en funcionamiento de las universidades

Artículo 21. Régimen jurídico.

Las universidades madrileñas se regirán por lo establecido en la normativa nacional, en particular en el título II de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y autonómica universitaria, en su ley de constitución o reconocimiento, en sus estatutos y normas de organización y funcionamiento, así como por las restantes disposiciones que les resulten de aplicación, con sujeción, en todo caso, a los principios constitucionales y con garantía efectiva del principio de libertad académica manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio, teniendo en cuenta la autonomía universitaria en los términos que la ley establezca, reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución Española.

Artículo 22. Constitución y reconocimiento de universidades, y su revocación.

1. La constitución de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas se realizará mediante ley de la Asamblea de Madrid, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, cuando cumplan los requisitos exigidos en la normativa básica, en la presente ley, así como en sus disposiciones de desarrollo.

2. Las universidades públicas y privadas deberán disponer de recursos adecuados para llevar a cabo las funciones previstas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

A tal efecto, se exigirá el cumplimiento de las condiciones y requisitos básicos en materia de docencia, actividad investigadora, personal docente e investigador, así como de las instalaciones y equipamientos definidos en la normativa reglamentaria básica sobre constitución, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, así como disponer de medios económico-financieros necesarios para su puesta en marcha.

3. Por ley de la Asamblea de Madrid, previa audiencia al interesado, podrá revocarse motivadamente la autorización para constituir una universidad pública o reconocer una universidad privada, cuando, con posterioridad al inicio de sus actividades, se apreciara que incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos en la ley o en la autorización del inicio de actividades, o se separa de las funciones institucionales de la universidad.

Artículo 23. Procedimiento para la constitución o reconocimiento.

1. El procedimiento administrativo de constitución o reconocimiento de una universidad se iniciará a solicitud del interesado, siendo competente para instruirlo la dirección general competente en materia de universidades, que podrá requerir del interesado cuanta información considere necesaria.

2. En su tramitación se recabarán informes previos de la agencia de evaluación competente conforme al título III de este libro, de otros órganos directivos de la Comunidad de Madrid competentes por razón de materia, y de la Comisión de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se recabará, conforme al artículo 4.1 a) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, el informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria. En virtud del artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en caso de que transcurrieran más de seis meses desde la solicitud de dicho informe, se podrán proseguir las actuaciones.

3. Será competente para resolver la fase del procedimiento previa a la remisión del proyecto a la Asamblea el Consejero competente en materia de universidades, bien aprobando la propuesta de constitución o reconocimiento de la universidad y elevando al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el correspondiente proyecto de ley para remitir a la Asamblea, bien denegándola motivadamente.

Artículo 24. Requisitos para el reconocimiento de nuevas universidades.

1. Para el reconocimiento o constitución de una nueva universidad será necesario cumplir, además de los requisitos generales establecidos en la normativa básica, las obligaciones y requisitos siguientes, que deben asegurar el logro de las funciones previstas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, conforme se desarrolle reglamentariamente:

a) El promotor deberá acreditar debidamente la sostenibilidad económica del proyecto para garantizar el despliegue y eventual cese de las actividades de la nueva universidad, considerando los siguientes extremos:

1.º Se deberá proporcionar información suficiente acerca de las entidades que avalan y financian el proyecto.

2.º A tal efecto, se podrá presentar un aval solidario o garantía financiera que, al menos, garantice las medidas a adoptar en caso de la puesta en marcha de un plan de finalización, y que serán coherentes con el plan de cierre a presentar con la solicitud para el caso de que su actividad académica resulte inviable. La garantía financiera presentada por los promotores no podrá ser inferior a cuatro millones de euros o a un porcentaje de la inversión inicial que se determine por la dirección general competente en materia de universidades.

3.º Se deberá aportar información sobre la previsión de estudiantes, detallando la estimación de ingresos por matrícula, así como otros ingresos previstos destinados a inversiones o investigación.

4.º Se deberá aportar información detallada sobre la previsión de gastos vinculados a la contratación de personal, así como otros gastos derivados de la adquisición o arrendamiento de inmuebles o inversiones. Además, se deberá aportar el cálculo de la cuenta de resultados.

5.º Se deberá aportar información económica en términos análisis de las cuentas anuales auditadas de la entidad promotora, informes de auditoría o cualquier estudio económico que avale la sostenibilidad económica del proyecto.

b) Los integrantes de los órganos rectores de carácter académico de la universidad deberán reunir experiencia académica o profesional contrastada, bien sea en gestión, en docencia, o en investigación, ciencia e innovación tecnológica, que se acreditará por los medios admitidos en Derecho.

c) La universidad deberá disponer de un plan de becas y ayudas al estudio que, al menos en alguna de sus modalidades, tenga en cuenta criterios socioeconómicos para su concesión.

2. Reglamentariamente se podrán especificar los requisitos del plan de viabilidad y cierre exigido en la normativa nacional para el caso de que la actividad universitaria no resulte sostenible.

Artículo 25. *Autorización de inicio de actividades y supervisión.*

1. Una vez constituida o reconocida por ley una nueva universidad, su puesta en funcionamiento requerirá una autorización de inicio de actividades, otorgada mediante orden del Consejero competente en materia de universidades. La solicitud de inicio de actividades de la universidad deberá acompañarse de la documentación que acredite el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de constitución o de reconocimiento de la universidad.

2. La consejería competente en materia de universidades desarrollará reglamentariamente un mecanismo de seguimiento ordinario a los cinco años de implantación de los primeros títulos.

De manera extraordinaria y atendiendo a las recomendaciones de los informes de evaluación solicitados durante el trámite de constitución o reconocimiento, se podrá arbitrar un seguimiento especial pasados dos años de la implantación de los primeros títulos, con el fin de comprobar el correcto funcionamiento de la nueva universidad y el cumplimiento de los compromisos reflejados en el expediente de autorización previsto este capítulo, en la ley de constitución o reconocimiento de la universidad o en la autorización de inicio de actividades prevista en el apartado 1 de este artículo.

3. En todo caso, corresponde a la consejería competente en materia de universidades el ejercicio de las tareas de control de legalidad en la actuación de las universidades, sin perjuicio de su autonomía.

4. En particular, el informe de legalidad previsto en el artículo 38.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, se emitirá con carácter preceptivo por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 26. *Plan de finalización de la actividad, autorización y régimen de responsabilidades.*

1. En el caso de que una universidad decidiera finalizar su actividad, deberá solicitarlo ante la consejería competente en materia de universidades, al menos con un curso de antelación, acompañando a dicha solicitud un plan de finalización de la actividad, que será coherente con el plan de cierre presentado en el momento de su autorización; un plan de extinción de los títulos en curso; e información pormenorizada sobre el volumen de estudiantes en el momento del cierre.

2. Los promotores, en el caso de las universidades privadas, y la Comunidad de Madrid en el caso de las públicas, se comprometerán en todo momento a garantizar la finalización de los estudios de aquellos estudiantes que ya los hubieran iniciado antes de la formalización de la solicitud antes mencionada.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la resolución del procedimiento administrativo de la solicitud de finalización, y a la dirección general competente en materia de universidades su instrucción.

4. El incumplimiento del plan presentado y de las condiciones, en su caso, impuestas en la autorización de finalización serán sancionadas conforme a lo previsto en el título IX de este libro.

5. Acordada la revocación del reconocimiento de una universidad privada por ley de la Asamblea de Madrid, la decisión de cese efectivo de actividades se adoptará por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, previa audiencia al interesado, que contendrá las medidas oportunas para garantizar los derechos de los estudiantes afectados, así como del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

CAPÍTULO II

Estructura interna de las universidades

Artículo 27. *Centros y estructuras de las universidades.*

1. Las universidades se estructuran de acuerdo con lo establecido en la normativa básica y según lo determinen sus estatutos o normas de organización y funcionamiento, en campus, facultades, escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado o en otros centros o estructuras necesarios para llevar a cabo de las funciones que le son propias.

2. No se podrá emplear ninguna denominación de centros o estructuras universitarias o entidades, programas o actividades de cualquier clase en el ámbito universitario que dé lugar a error o confusión sobre su naturaleza. En particular, no podrá emplearse el término «cátedra» ni ninguna otra palabra consolidada en la terminología universitaria de modo que lleve a engaño, por lo que deberá especificarse si tal cátedra está dirigida por un catedrático o no conforme al capítulo I del título VI.

En el caso de las universidades privadas, si sus normas internas de funcionamiento optaren por denominar algún tipo de profesor como «catedrático», deberán estar en posesión de la correspondiente acreditación para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad. En el resto de los casos, ese tipo de profesor podrá denominarse «catedrático» seguido de un acrónimo propio de la concreta universidad.

No obstante, en el caso de las «cátedras universidad-empresa», podrá emplearse esta denominación siempre que se especifique claramente su naturaleza y el perfil del personal docente e investigador que la dirige, que deberá pertenecer a la plantilla de la universidad con dedicación a tiempo completo, independientemente de su categoría o cuerpo docente.

3. Corresponde a la dirección general competente en materia de universidades instruir los procedimientos de autorización para la constitución, modificación y supresión de facultades y escuelas, que se informarán, en el caso de universidades públicas, por el consejo social respectivo. Además, se podrán solicitar cuantos informes se considerasen necesarios para verificar la viabilidad del proyecto, tanto de órganos directivos de la Administración autonómica, como de la agencia de calidad competente.

Corresponde al Consejero competente en materia de universidades la resolución del procedimiento, mediante orden.

4. La constitución, modificación y supresión de departamentos, institutos, escuelas de doctorado y otros centros o estructuras corresponderán a la universidad, conforme a lo estipulado en la normativa básica de aplicación.

5. Corresponde a la dirección general competente en materia de universidades la resolución del procedimiento administrativo de cambios en las instalaciones de los centros universitarios propios o adscritos, diferentes de los previstos en los apartados anteriores.

CAPÍTULO III

Adscripción de centros a las universidades

Artículo 28. Régimen general de los centros de educación superior adscritos a universidades.

1. La adscripción de centros docentes de educación superior de naturaleza pública o privada a universidades públicas o centros de naturaleza pública o privada a universidades privadas tendrá lugar mediante convenio entre la universidad de adscripción y el centro que se pretende adscribir y requerirá la autorización previa de la Comunidad de Madrid en los términos fijados por la normativa nacional.

2. Los centros docentes adscritos a las universidades deberán tener personalidad jurídica propia y tener como objeto exclusivo la impartición de enseñanza superior y, en su caso, llevar a cabo actividades de investigación. Los centros se registrarán por la normativa básica, esta ley, las disposiciones de desarrollo de éstas y los estatutos o normas de organización y funcionamiento de la universidad a que se adscriban, en aquellos aspectos en que, por su naturaleza, resulten de aplicación, por el convenio de adscripción correspondiente y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

3. Las universidades a las que se adscriban los centros asumen la responsabilidad del control de la legalidad en materia universitaria de la actuación de éstos, así como de la calidad académica de las titulaciones universitarias que impartan, debiendo comprometerse de forma expresa a asegurar la finalización de los estudios de los estudiantes en los términos inicialmente ofertados en caso de extinción o disolución del centro adscrito conforme al plan de cierre de la actividad que presenten en el momento de solicitar la autorización.

4. La condición de adscripción de un centro a una universidad se obtendrá con el correspondiente convenio y las autorizaciones previstas en esta ley. No obstante, no será necesario que la totalidad de las enseñanzas que se impartan en dicho centro figuren en el convenio. El centro adscrito deberá publicitar adecuada y claramente las enseñanzas vinculadas a dicho convenio de adscripción y las que no lo son.

5. A los efectos del cómputo de la ratio de estudiantes que fije la normativa básica se computará para el cálculo del total de estudiantes tanto a los estudiantes matriculados en títulos propios de formación permanente como los matriculados en títulos oficiales, con independencia de que su impartición preexistiera a la adscripción o quedara al margen de ésta.

6. No se consideran centros adscritos ni requerirán de convenio las adscripciones de centros de educación superior a universidades a efectos de la organización de las pruebas de acceso a la universidad.

Artículo 29. Convenios de adscripción.

1. Los convenios de adscripción entre la universidad y el centro adscrito deberán atenerse a los requisitos previstos en la normativa básica.

Asimismo, preverán la duración de la adscripción y las normas de organización y funcionamiento, que incluirán los procedimientos para la designación y remoción de los órganos de gobierno del centro adscrito.

2. Las universidades podrán celebrar otro tipo de convenios con entidades públicas y privadas para que éstas colaboren en distintos aspectos de su actividad docente, como la realización de prácticas. Estas entidades no tendrán, en ningún caso, la condición de centro adscrito, ni podrán impartirse en sus instalaciones ni con su personal los elementos esenciales de la titulación universitaria. Tampoco será de aplicación el régimen de los centros adscritos a los convenios celebrados entre las universidades y las instituciones sanitarias respecto de las enseñanzas en materia de ciencias de la salud, que se registrarán por su normativa propia.

Artículo 30. Autorización de la adscripción e inicio de actividades.

1. Corresponde a la dirección general competente en materia de universidades la instrucción de los procedimientos, iniciados a solicitud del interesado, de autorización para adscribir o desadscribir centros, para lo que podrá solicitar información complementaria al centro cuya adscripción se solicita, a fin de comprobar que se garantiza el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa.

2. La autorización de la adscripción o desadscripción se adoptará previos los informes de la Comisión de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid, de la agencia de evaluación competente conforme al título III de este libro, y, además, en el caso de las universidades públicas, del consejo social respectivo si así decide emitirlo conforme al artículo 67. Asimismo, se podrán recabar informes de cuantos órganos directivos se consideren oportunos para garantizar el cumplimiento de los requisitos fijados en la normativa nacional y autonómica de aplicación.

La solicitud deberá acompañarse de un plan de cierre de la actividad.

3. Corresponde al Consejero competente en materia de universidades autorizar o denegar, mediante orden, la adscripción o desadscripción de centros docentes, de titularidad pública o privada, a una universidad, para impartir titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. La autorización contendrá el plazo para solicitar la autorización para el inicio de las actividades académicas.

La Comunidad de Madrid dará traslado al Ministerio competente en materia de universidades de la adscripción y desadscripción a efectos de su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos y a la Conferencia General de Política Universitaria.

4. Si la adscripción se denegara expresamente o si la entidad solicitante desistiera de su petición con posterioridad a que se hayan solicitado todos los informes preceptivos y se le haya notificado la apertura del trámite de audiencia,

los promotores no podrán presentar una nueva solicitud hasta transcurridos dos años desde la fecha de desestimación o desistimiento.

5. Acordada la adscripción, corresponderá al Consejero competente en materia de universidades, mediante orden, la autorización de inicio de actividades académicas del centro universitario. La solicitud de inicio de actividades se presentará por la universidad a la que se adscribe el centro dentro del plazo establecido en la orden de autorización y deberá acompañarse de la documentación que acredite el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa básica y los compromisos del convenio de adscripción.

6. La autorización de la adscripción caducará automáticamente cuando, transcurrido el plazo fijado por la orden de autorización de la adscripción, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas o esta última hubiera sido denegada por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico. La dirección general competente en materia de universidades declarará de oficio dicha caducidad y el archivo de las actuaciones correspondientes.

Artículo 31. *Revocación de la autorización de adscripción.*

1. Si con posterioridad al inicio de sus actividades, la Comunidad de Madrid apreciara que un centro adscrito a una universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitar su autorización, su adscripción o el inicio de actividades académicas, o se separa de las funciones institucionales de la universidad, la dirección general competente en materia de universidades requerirá a la universidad para que inste la regularización de la situación en el plazo que se le otorgue al efecto.

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiera producido la regularización, el Consejero competente en materia de universidades podrá acordar la revocación de la autorización de la adscripción, previa audiencia al interesado, sin perjuicio de la garantía de los derechos de los estudiantes conforme a lo determinado en el propio acto de revocación y en el plan de cierre presentado con ocasión de la solicitud de autorización.

3. Corresponde a la dirección general competente en materia de universidades la instrucción del oportuno procedimiento en el que se recabarán los informes de la inspección universitaria, así como, en caso de tratarse de una universidad pública, al consejo social, y se dará trámite de audiencia a la universidad y al centro adscrito.

4. De la revocación de la autorización de adscripción será informado el Ministerio competente en materia de universidades a efectos de su comunicación al Registro de Universidades, Centros y Títulos.

CAPÍTULO IV

Universidades y centros de otras comunidades autónomas y extranjeros

SECCIÓN 1ª. UNIVERSIDADES Y CENTROS DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 32. *Enseñanzas oficiales ofrecidas por universidades radicadas en otras comunidades autónomas.*

1. Cualquier universidad española, pública o privada, radicada en otra comunidad autónoma podrá solicitar la adscripción de un centro ubicado en la Comunidad de Madrid en los términos definidos por la normativa nacional y la presente ley, en cuyo caso se requerirá autorización del Consejero competente en materia de universidades de la Comunidad de Madrid, mediante orden.

2. Asimismo, cualquier universidad española, pública o privada, radicada en otra comunidad autónoma podrá impartir en la Comunidad de Madrid enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, mediante centros propios o sedes, en cuyo caso se requerirá autorización del Consejero competente en materia de universidades de la Comunidad de Madrid, mediante orden.

Artículo 33. *Operativa estable de centros universitarios de otras comunidades autónomas.*

1. Las universidades y centros a ellas adscritos radicados en otras comunidades autónomas que pretendan operar de manera estable, abrir o contar con centros propios, sedes o instalaciones en la Comunidad de Madrid para la realización de actividades distintas de las contempladas en el artículo siguiente y el capítulo VI de este título, deberán solicitar autorización del Consejero competente en materia de universidades de la Comunidad de Madrid, otorgada mediante orden.

Asimismo, con carácter previo a la modificación o cese de dichas actuaciones se requerirá comunicación a la dirección general competente en materia de universidades.

2. Las autorizaciones y comunicaciones reguladas en el apartado anterior no serán de aplicación a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, a la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y a las universidades constituidas o reconocidas por ley de las Cortes Generales.

Artículo 34. *Actuaciones puntuales de universidades de otras comunidades autónomas.*

Las universidades radicadas en otras comunidades autónomas, incluyendo sus centros propios o adscritos radicados fuera de la región, podrán realizar ocasionalmente en la Comunidad de Madrid actividades docentes puntuales, tales como clases, seminarios, tutorías o prácticas, excluidas las prácticas en centros sanitarios, así como actividades de apoyo puntuales, tales como evaluaciones, exámenes, conferencias ocasionales o tareas administrativas, sin

más requisito que una comunicación periódica a la dirección general competente en materia de universidades.

SECCIÓN 2ª. ENSEÑANZAS Y CENTROS EXTRANJEROS

Artículo 35. *Centros extranjeros en la Comunidad de Madrid.*

1. La autorización en la Comunidad de Madrid de los centros que, bajo cualquier modalidad, impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias, oficiales o propias, de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, se regirá por lo dispuesto en la legislación básica.

2. Corresponde al Consejero competente en materia de universidades otorgar, mediante orden, dicha autorización a los centros referidos en la presente sección.

3. Además de los informes preceptivos de la normativa básica y sin perjuicio de aquéllos que la dirección general competente en materia de universidades, como órgano instructor, decidiera solicitar, la agencia de evaluación a la que se refiere el título III emitirá un informe sobre la viabilidad de la propuesta, como mínimo, considerando los requisitos establecidos en el artículo 16 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, junto con la viabilidad de carácter económico-financiero. Asimismo, se evaluará el cumplimiento de los requisitos previstos en esta sección.

4. Los centros a que se refiere la presente sección tendrán la denominación que les corresponda de acuerdo con las enseñanzas que impartan y no podrán utilizar denominaciones que, por su significado o por utilizar una lengua extranjera, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza del centro, las enseñanzas que imparten o la naturaleza, validez y efectos de los títulos, certificados o diplomas académicos a los que aquellas conducen.

5. Los centros que impartan en la Comunidad de Madrid enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de educación superior extranjeras quedarán sometidos a la inspección de las autoridades españolas, nacionales y autonómicas, en lo que respecta al cumplimiento de la normativa española.

6. El Consejero competente en materia de universidades podrá revocar, mediante orden y previa audiencia al interesado, la autorización a solicitud del propio centro o, de oficio, por concurrencia de las siguientes causas:

a) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la buena práctica docente e investigadora.

b) La incorrecta información sobre las enseñanzas que imparten.

c) La obtención de evaluaciones desfavorables de, como mínimo la mitad, de las enseñanzas que se imparten y sobre los títulos, certificados o diplomas a cuya obtención conducen.

d) La modificación sustancial o incumplimiento de los elementos y requisitos conforme a los cuales se ha otorgado la autorización.

En ambos casos, se velará por el estricto cumplimiento del plan de cierre que los centros deben aportar para su autorización, garantizándose en todo momento la adecuada finalización de las enseñanzas por los estudiantes matriculados.

7. Corresponde a la dirección general competente en materia de universidades las funciones de órgano instructor del procedimiento que, en todo caso, dará audiencia al interesado.

Artículo 36. Titulaciones universitarias extranjeras.

1. Con arreglo a la normativa básica, corresponde al Consejero competente en materia de universidades, mediante orden, el otorgamiento de la autorización para la oferta o impartición en la región de enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones, certificados o diplomas extranjeros de educación universitaria.

2. Las enseñanzas de carácter universitario autorizadas estarán sometidas a la evaluación de la agencia a que se refiere el título III que, como mínimo, realizará un seguimiento ordinario cada tres años desde la implantación del título.

Si, de acuerdo con la normativa del país de origen o de la universidad responsable de los títulos, estos se sometieran a evaluación de la calidad por un órgano extranjero, la agencia prevista en el título III de este libro reconocerá automáticamente los resultados obtenidos cuando se trate de evaluaciones realizadas por agencias miembro de la Asociación Europea de Evaluación de Calidad de la Educación Superior (ENQA) y estuvieran dadas de alta en su Registro Europeo de Agencias de Evaluación de la Calidad (EQAR). En el resto de supuestos, la agencia podrá reconocer los resultados de dichas evaluaciones mediante convenios de reconocimiento mutuo.

Artículo 37. Requisitos para las enseñanzas y centros extranjeros.

1. La autorización del establecimiento de los centros y de la implantación de las enseñanzas de la presente sección exigirá la acreditación documental, mediante certificación expedida al efecto por la representación ante el Reino de España del país conforme a cuyo sistema educativo se haya de impartir la enseñanza, de los aspectos señalados en el artículo 16 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio.

Se asegurará, en todo caso, el respeto de todas las enseñanzas y procedimientos de funcionamiento de estos centros a los principios y valores de la Constitución Española, especialmente de los derechos fundamentales y de los valores de la Unión Europea.

2. Además, los centros establecidos en la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas universitarias conforme a sistemas educativos extranjeros deberán contar con la infraestructura y medios materiales que permitan el pleno despliegue de su actividad académica y docente.

3. La universidad contará con una plantilla de personal técnico, de gestión y de administración y servicios que pueda dar cobertura a las necesidades derivadas de la actividad que presta en la Comunidad de Madrid. El personal docente investigador reunirá los requisitos que fije la normativa básica y sus características, perfil y número deberán ser coherentes con la oferta formativa del centro.

Artículo 38. Titularidad.

Podrá ser titular de un centro que imparta en la Comunidad de Madrid enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias extranjeras cualquier persona física o jurídica, de nacionalidad española o extranjera, y que no cuente con antecedentes penales por delitos dolosos o haya sido sancionada administrativamente con carácter firme por infracción grave en materia educativa o profesional. En todo caso, el titular del indicado centro deberá acreditar que cuenta con la correspondiente vinculación con la universidad o institución extranjera que expide la titulación universitaria, certificado o diploma.

Artículo 39. Reconocimiento de periodos de estudios, titulaciones universitarias, certificados y diplomas.

1. Los estudios cursados en los centros a que se refiere la presente sección producirán únicamente los efectos que les otorgue la legislación del Estado de origen. El reconocimiento de efectos en el Reino de España se ajustará a lo establecido por la normativa específica reguladora del reconocimiento de estudios y titulaciones extranjeras de educación superior. La universidad y el centro que imparta estas enseñanzas deben informar a los estudiantes de estos extremos en el momento de efectuar la matrícula.

2. Las enseñanzas extranjeras impartidas en España sin contar con las preceptivas autorizaciones carecerán de validez oficial. Asimismo, las titulaciones universitarias, certificados o diplomas obtenidos consecuencia de las citadas enseñanzas no serán objeto, en ningún caso, de reconocimiento.

CAPÍTULO V

Actuación de las universidades madrileñas fuera de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 1.ª ACTUACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y CENTROS EN OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 40. *Actuación de las universidades madrileñas en otras comunidades autónomas.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II del presente título, las universidades madrileñas, y centros a ellas adscritos, que pretendan operar de manera estable, abrir o contar con centros propios, sedes o instalaciones fuera de la Comunidad de Madrid, o suprimirlos, deberán, además de cumplir con los requisitos y trámites exigidos en dicha comunidad autónoma, remitir una declaración responsable, con carácter previo, a la dirección general competente en materia de universidades de la Comunidad de Madrid.

2. La modificación de cualquiera de las condiciones, propuesta por el Consejo de Gobierno de la universidad, seguirá el procedimiento del apartado anterior.

3. Las universidades madrileñas y centros a ellas adscritos que pretendan organizar fuera de la Comunidad de Madrid enseñanzas conducentes a titulaciones universitarias previamente verificadas, deberán instar con carácter previo a su implantación la correspondiente modificación, salvo que en la verificación o renovación de la acreditación ya se hubiera contemplado esta circunstancia.

SECCIÓN 2.^a CENTROS DE ENSEÑANZAS OFICIALES EN EL
EXTRANJERO

Artículo 41. *Constitución, modificación y supresión de centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.*

1. La constitución, modificación y supresión por parte de universidades madrileñas de centros en el extranjero, propios o adscritos, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se llevará a cabo según lo establecido en la normativa básica y la presente ley, además de la del país de que se trate, concluyendo con la correspondiente autorización.

2. La propuesta de constitución y supresión de los centros de universidades madrileñas en el extranjero corresponderá al Consejero competente en materia de universidades, previo informe favorable del Ministerio competente en materia de universidades y del Ministerio competente en asuntos exteriores. La solicitud se acompañará de un informe detallado sobre los objetivos, costes, financiación y profesores de los centros, e informes del consejo social respectivo cuando se trate de una universidad pública y de la agencia de calidad competente conforme al título III.

3. La modificación sustancial de cualquiera de las condiciones que condujeron a dicha autorización, propuesta por el Consejo de Gobierno de la universidad, seguirá el procedimiento del apartado anterior. Se consideran sustanciales las

modificaciones que alteren los elementos esenciales del correspondiente aspecto que motivó la concesión de la autorización.

4. La modificación no sustancial de cualquier de las condiciones que condujeron a dicha autorización, propuesta por el Consejo de Gobierno de la universidad, será notificada a la consejería competente en materia de universidades que, verificada la naturaleza no sustancial de dicha modificación, procederá a aprobarla mediante resolución del director general competente en materia de universidades e informará a los Ministerios indicados en este artículo.

Artículo 42. *Requisitos de los centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.*

Los centros regulados en esta sección deberán reunir los requisitos establecidos para los centros universitarios en esta ley y demás normativa de aplicación, con las adecuaciones derivadas de la legislación del país de que se trate y que sean aplicables a cada caso.

Artículo 43. *Enseñanzas.*

1. La organización de enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias oficiales y validez en todo el territorio nacional por los centros regulados en esta sección requerirá el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa básica y la presente ley.

2. Cuando se tratare de titulaciones universitarias previamente verificadas para su impartición en otro u otros centros dependientes de la universidad, ésta deberá instar, con carácter previo a su implantación en el centro ubicado en el extranjero, la correspondiente modificación de su autorización, según el procedimiento establecido en la normativa nacional y autonómica vigente.

3. Las universidades madrileñas podrán celebrar convenios con universidades e instituciones de enseñanza universitaria de cualquier Estado, en especial con instituciones europeas e hispanoamericanas, para la organización de planes de estudio conducentes a la obtención de titulaciones universitarias conjuntas, de acuerdo con la normativa vigente.

CAPÍTULO VI

Universidades y enseñanzas universitarias no presenciales

Artículo 44. *Titulaciones universitarias oficiales no presenciales.*

La impartición por parte de las universidades madrileñas de enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial o híbrida, conforme se definen en la normativa básica, estará sometida a los mismos criterios y procedimientos requeridos para las enseñanzas presenciales, teniendo en cuenta las especificidades derivadas de esta modalidad.

Artículo 45. Constitución o reconocimiento de universidades no presenciales.

1. Corresponde a la Comunidad de Madrid la constitución o reconocimiento de las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial, cuando vayan a establecerse en la región.

El procedimiento será el regulado en el capítulo I de este título.

2. La entidad promotora del proyecto tendrá su sede social en la Comunidad de Madrid. Contará, además, con instalaciones y equipamientos en la región que den soporte a las actividades académicas que vayan a desplegar.

3. Las universidades constituidas o reconocidas bajo esta modalidad no podrán impartir títulos presenciales o híbridos, salvo que dispongan de instalaciones o medios materiales autorizados con arreglo al capítulo I de este título. Quedan exceptuados de esta limitación los centros que la universidad pudiera adscribirse, que se regirán por lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Artículo 46. Requisitos para las universidades no presenciales.

1. En el diseño de la universidad no presencial y las titulaciones que vayan a impartirse, además de los requisitos exigidos por la normativa nacional básica, se deberá cumplir:

a) La ratio profesor alumno no puede superar 1/50. No obstante, se podrán establecer excepciones justificadas, no pudiéndose superar, en ningún caso, la ratio 1/100, las cuales deberán contar con autorización expresa del Consejero competente en materia de universidades, mediante orden. Esta ratio se entenderá referida a personal docente e investigador computado en régimen de dedicación a tiempo completo o su equivalente a tiempo parcial.

b) Todas las titulaciones de grado y máster se ofertarán exclusivamente en modalidad virtual, sin perjuicio de que en éstas se puedan impartir actividades docentes presenciales dentro de los límites marcados por la normativa nacional básica de aplicación y siempre que estuvieran así recogidas en la memoria verificada.

c) La universidad garantizará en todo momento la seguridad de la identidad de los estudiantes y establecerá mecanismos específicos de control para evitar el fraude en los procedimientos de evaluación, lo que constituirá un tratamiento de datos fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable conforme al artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y el artículo 8 de la ley Orgánica

3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

d) Con el fin de asegurar la atención presencial a los alumnos, más de la mitad del personal docente e investigador, así como del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, computados en régimen de dedicación a tiempo completo o su equivalente a tiempo parcial, deberá tener disponibilidad para garantizar la suficiente atención presencial en el lugar de su sede, con el fin de permitir cumplir con lo previsto en la memoria de verificación del correspondiente título.

2. Las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial, que hayan sido constituidas o reconocidas por otra comunidad autónoma, podrán realizar en la región actividades docentes presenciales, tales como clases, seminarios, tutorías o prácticas, así como actividades de apoyo, tales como evaluaciones, exámenes, conferencias ocasionales o tareas administrativas, conforme a lo previsto en la sección 1.^a del capítulo IV de este título.

Artículo 47. Enseñanzas extranjeras oficiales no presenciales.

1. Las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, que pretendan ofertar únicamente titulaciones en modalidad virtual, y que no se encuentren en el supuesto del apartado 2, deberán acreditar los requisitos y condiciones exigidos en el artículo 16.1 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, y en la sección 2.^a del capítulo IV de este título para la obtención de la autorización preceptiva, aun cuando no realizaren dentro de la región ningún tipo de actividad docente presencial.

2. La realización de actividades docentes o de apoyo en la Comunidad de Madrid, cuando haya una destacable presencia de profesores y extensión de las instalaciones que justifiquen la presencia en la Comunidad de Madrid del proyecto formativo extranjero que se pretende llevar a término, determinará la necesidad de recabar preceptivamente la previa autorización en los términos previstos en dicha sección 2.^a.

3. La actividad consistente en la mera oferta de las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, en modalidad no presencial, sin que concurren los supuestos del apartado anterior, no requerirá previa comunicación ni autorización por parte de la Comunidad de Madrid, pero será indispensable informar a los estudiantes de que no se prestan estos servicios relativos a profesores e instalaciones, así como de la falta de validez oficial en España de dichas titulaciones universitarias.

CAPÍTULO VII

Mejora de la información, denominaciones y publicidad

Artículo 48. Reserva de actividad y de denominación.

Ninguna persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá ejercer las actividades legalmente reservadas a las universidades, ni usar las denominaciones reservadas para ellas, sus centros propios o adscritos, órganos, enseñanzas y titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, títulos propios, ni otras que induzcan a confusión, sin haber obtenido previamente las autorizaciones preceptivas conforme a la normativa básica y esta ley.

Artículo 49. Publicidad.

1. Sólo podrán ser objeto de publicidad, comunicación comercial o promoción las universidades, centros de adscritos, centros de educación superior y cualesquiera enseñanzas o títulos universitarios y de educación superior que cuenten con la preceptiva autorización o que se encuentren en proceso de verificación, siempre que, en dicho caso, expresen claramente dicha circunstancia.

2. La prohibición del apartado anterior afecta también a las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de educación superior oficiales extranjeras que, aunque cuenten con la autorización preceptiva en sus sistemas educativos, no hayan obtenido la autorización autonómica cuando sea preceptiva.

3. Toda publicidad, comunicación comercial o promoción de universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias oficiales, realizada por cualquier medio, además de cumplir la legislación general sobre publicidad, competencia desleal y defensa de los consumidores, cuando haga referencia a concretos estudios o titulaciones universitarias, deberá contener mención específica y fácilmente legible sobre los siguientes extremos:

a) Clave registral correspondiente a su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos o, en su caso, en el Registro de Centros Docentes no universitarios. Una vez autorizada una enseñanza y solicitada su inscripción en el registro será suficiente señalar, hasta que finalmente se produzca, que la inscripción se encuentra en tramitación.

b) Tipo de enseñanza impartida según lo que conste en el referido registro: de grado, de máster, de doctorado, de las que permiten la obtención de titulaciones equivalentes a las de grado o a las de máster, y de las no oficiales.

c) Denominación oficial de la titulación.

d) Si se trata de titulaciones declaradas equivalentes a las de grado o máster, disposición por la que se declara la correspondiente equivalencia

e) Si se trata de enseñanzas impartidas conforme a sistemas educativos extranjeros, el carácter de la titulación universitaria a que dé derecho en la legislación correspondiente y la autorización autonómica para su impartición cuando sea necesaria, así como su validez en España y la posibilidad o no de convalidación u homologación con las titulaciones universitarias nacionales oficiales.

f) Asimismo, deberá constar si la enseñanza la imparte un centro propio de la universidad, un centro adscrito o un centro extranjero autorizado.

g) Las titulaciones universitarias no podrán publicitarse ni promocionarse de forma que induzcan a confusión, ni coincidan en su denominación y contenidos con los de los títulos universitarios que habiliten para el ejercicio de una profesión regulada cuando no sea el caso. La referencia a dicho carácter habilitante deberá explicitar la correspondiente profesión regulada con el nombre completo y literal que figure en el ordenamiento jurídico español.

Las universidades exigirán para formalizar la matrícula la expresa declaración del estudiante de que es conocedor del carácter habilitante o no habilitante de la titulación.

4. Se podrán publicitar también, conforme a los requisitos establecidos en el apartado anterior, las nuevas enseñanzas oficiales que las universidades hayan solicitado implantar para el siguiente curso académico siempre que sus planes de estudio hayan sido ya verificados favorablemente.

Para ello, las universidades deberán indicar de forma clara y manifiesta a los estudiantes que la puesta en marcha de la titulación está condicionada a la autorización de la Comunidad de Madrid. Así mismo, deberán informar a los estudiantes de las medidas destinadas a los estudiantes preinscritos en caso de que esta autorización no se produzca.

La posibilidad de publicitar las titulaciones ya verificadas en ningún caso prejuzga el sentido o el plazo del procedimiento de autorización que debe resolver la Comunidad de Madrid.

5. La consejería competente en materia de universidades velará por el cumplimiento de lo establecido en este artículo y, en general, por impedir o hacer cesar cualquier publicidad universitaria con difusión en la Comunidad de Madrid que resulte engañosa o que de otra forma pueda afectar a la capacidad de los potenciales alumnos para tomar una decisión con pleno conocimiento de causa sobre los estudios que pretenden cursar o sobre la elección del centro, de la universidad o de la modalidad de enseñanza, todo ello sin perjuicio de las posibles consecuencias sancionadoras previstas en el título IX.

6. Las universidades deberán ofrecer información suficiente, veraz, completa y adecuada sobre los procesos y criterios académicos, la gestión de matrículas y servicios, el calendario de exámenes, y los criterios de evaluación y resultados de la corrección. Asimismo, deberán ofrecer asesoramiento a los alumnos y dar información clara y precisa del coste real de la impartición de los estudios para

la universidad, junto con el precio a abonar, al menos, en el momento de la matrícula.

Artículo 50. Mejora de la información sobre titulaciones no oficiales.

1. Las titulaciones universitarias no oficiales no podrán denominarse, publicitarse o promocionarse de forma que puedan inducir a confusión con las titulaciones universitarias oficiales, debiendo incorporar expresamente en toda publicidad, comunicación comercial o promoción de universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias, realizada por cualquier medio, el carácter no oficial y no habilitante de dicha titulación. Su denominación no podrá llevar a engaño ni coincidir en su denominación ni en sus contenidos con los de los títulos universitarios oficiales en general y, en particular, que habiliten para el ejercicio de una profesión regulada cuando no sea el caso, sin perjuicio de lo que determine la normativa básica.

Las universidades exigirán para formalizar la matrícula la expresa declaración del estudiante de que es conocedor de que se trata de una titulación no oficial y del carácter no habilitante de la titulación.

2. Las universidades facilitarán en sus portales de internet información detallada sobre la totalidad de sus titulaciones no oficiales, reseñando expresamente dicho carácter.

En particular, informarán sobre el número de profesores de dichas titulaciones que carecen de titulación universitaria y exigirán para formalizar la matrícula la expresa declaración del estudiante de que es conocedor de esa información.

TÍTULO III

Calidad

Artículo 51. Mejora de la calidad.

1. Las universidades madrileñas se guiarán en su actuación académica por el criterio de la mejora continua de la calidad en la docencia y la investigación, comprometiéndose con las necesidades públicas.

2. Con el propósito expresado en el apartado anterior, la Comunidad de Madrid impulsará la calidad mediante un sistema de acreditación y evaluación permanente de títulos, centros, investigación y docencia, de acuerdo con el marco normativo nacional básico, sus procedimientos de aseguramiento de la calidad y las iniciativas autonómicas al respecto.

3. La Comunidad de Madrid se dotará de un órgano de calidad y evaluación de las enseñanzas superiores.

Este órgano será independiente en el ejercicio de sus funciones, garantizando así la objetividad, imparcialidad y transferencia en todas sus actuaciones y conforme a los principios de calidad de los estándares y guías europeas y cumplimiento con los criterios para pertenecer al Registro Europeo de Agencias de Evaluación de la Calidad (EQAR).

Como órgano de evaluación externo del ámbito universitario de la Comunidad de Madrid se regirá por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y su normativa de desarrollo, atribuyen a los órganos de evaluación de las comunidades autónomas.

En su virtud, el órgano de evaluación externa de la Comunidad de Madrid llevará a cabo las funciones de evaluación del ámbito universitario y de las enseñanzas artísticas superiores, y de las restantes que la legislación nacional y autonómica atribuyen a los órganos de evaluación de las comunidades autónomas, sin perjuicio de lo previsto en este título sobre otras agencias de evaluación.

Artículo 52. *Fundación Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid «Manuel García Morente».*

1. Se constituye la Fundación Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid «Manuel García Morente» como fundación del sector público autonómico, dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y adscrita a la consejería competente en materia de universidades.

2. La Agencia será independiente en el ejercicio de sus funciones, garantizando así la objetividad, imparcialidad y transparencia en todas sus actuaciones y conforme a los principios de calidad de los estándares y guías europeas y cumplimiento con los criterios para pertenecer al Registro Europeo de Agencias de Evaluación de la Calidad (EQAR).

3. La Agencia se regirá por los artículos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, que les sean de aplicación, por lo previsto por esta ley, por la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, y su normativa de desarrollo, y por lo dispuesto en sus estatutos.

4. La Agencia se constituye como órgano de evaluación externo del ámbito universitario de la Comunidad de Madrid y restantes funciones de evaluación que la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y su normativa de desarrollo, atribuyen a los órganos de evaluación de las comunidades autónomas.

Artículo 53. *Fines de la Fundación Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid «Manuel García Morente».*

1. La Agencia se constituye en órgano de evaluación externa para promover la mejora de la calidad de la docencia, de la investigación y de la gestión, y su evaluación, así como para aumentar la eficiencia universitaria de la Comunidad de Madrid.

2. Los fines del órgano de evaluación externa son:

- a) Acreditar y evaluar la calidad de los centros universitarios: enseñanzas, profesores, investigación, políticas y programas.
- b) Evaluar programas tecnológicos, de investigación y desarrollo.
- c) Apoyar las actividades de investigación científica y técnica, de desarrollo e innovación en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- d) Fomentar la innovación y la excelencia en el conocimiento, el aprendizaje y la investigación.
- e) Consolidar las mejores prácticas en los procesos de evaluación y acreditación de la calidad científica y universitaria

3. Para el cumplimiento de sus fines, podrá:

- a) Llevar a término las evaluaciones previstas en la normativa y ejercer cuantas funciones le atribuye la normativa.
- b) Establecer protocolos de colaboración y convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a idénticos o similares fines.
- c) Acceder a la documentación y archivos de las entidades objeto de evaluación y obtener la información que les solicite, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan en los estatutos.
- d) Coordinar sus actividades con las que realicen las Administraciones públicas, en especial con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, o cualesquiera otras instituciones orientadas a los fines de la Agencia.

Artículo 54. Principios y funciones de la Agencia.

1. Son principios de la Agencia como órgano de evaluación externa, la independencia de los órganos que participan en la evaluación, la objetividad y publicidad de los métodos y procedimientos empleados, la imparcialidad de los órganos de gestión y la participación de las universidades en los programas de mejora de la calidad.

En su actuación, la Agencia aplicará criterios de evaluación y acreditación que no estén basados únicamente en el número de publicaciones en revistas especializadas, sino que tengan en cuenta los principios recogidos en la Declaración de San Francisco sobre la Evaluación de la Investigación, así como las guías desarrolladas en el marco de dicha iniciativa, y que primen las publicaciones que nazcan de proyectos guiados por la necesidad, la realidad, el servicio a la sociedad o la vocación investigadora.

2. Le corresponderán las siguientes funciones en materia de acreditación y evaluación de la calidad de los centros universitarios, sus políticas y programas.

a) La elaboración de los informes de evaluación en los procedimientos de verificación, modificación, seguimiento y renovación de la acreditación de titulaciones universitarias oficiales y de los títulos de enseñanzas artísticas superiores, en los términos fijados por la normativa básica.

b) La elaboración de los informes de evaluación en el procedimiento de acreditación institucional y de los modelos de certificación de los sistemas internos de garantía de calidad.

c) Prestar apoyo administrativo y logístico a las comisiones del Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid en el desempeño de sus funciones.

d) La evaluación del personal docente e investigador de las universidades madrileñas y de los centros de investigación vinculados a ellas; la evaluación de la actividad docente de los profesores conforme al marco de desarrollo profesional de los docentes; y, en su caso, la evaluación y acreditación de actividades docentes, investigadoras y de gestión del personal universitario,.

e) La certificación, para hacer constar, del reconocimiento automático de las acreditaciones de profesores de otras agencias españolas a la figura de Profesor Permanente Laboral, conforme a los artículos 3 y 9 de la Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado Abierto, en cumplimiento del artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

f) La prestación de servicios de evaluación de la calidad académica a universidades, centros de investigación, instituciones educativas y académicas de fuera de la Comunidad de Madrid.

g) El análisis periódico sobre inserción laboral y demás servicios que prestan las universidades y proponer las oportunas recomendaciones.

h) La evaluación, acreditación y certificación, cuando proceda, de las enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios de las universidades y centros de educación superior radicados en la Comunidad de Madrid.

i) La propuesta de criterios y la evaluación de las solicitudes para la obtención de complementos remunerativos adicionales relacionados con la actividad docente, investigadora y de gestión de los profesores universitarios, mediante protocolos de evaluación públicos.

j) La evaluación y acreditación de los programas, servicios y actividades de gestión de los centros e instituciones de educación superior.

k) El estudio, emisión de informes, elaboración de publicaciones, formulación de propuestas, el apoyo y el asesoramiento para promover la apertura internacional y la más alta calidad académica.

l) La colaboración con otras agencias regionales para la fijación de criterios mínimos comunes para los procesos de evaluación y acreditación, en los términos fijados por la normativa nacional.

m) Las actividades que en el ámbito de sus competencias pueda asumir en virtud de convenios con entidades públicas o privadas.

n) La aportación de la información requerida por cualquier órgano universitario o por las Administraciones públicas para la toma de decisiones en el ámbito de su competencia, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

ñ) Otras actividades y programas que le encomiende la Comunidad de Madrid, que tiendan al fomento de la calidad de la docencia, de la investigación y la gestión universitaria, así como la propuesta de medidas y criterios que derivados de aquéllas puedan contribuir a la consecución de sus fines.

o) Consolidar las mejores prácticas en los procesos de evaluación y acreditación de la calidad científica y universitaria, incluyendo el fomento de la evaluación de su calidad académica por las propias universidades.

p) Las demás funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan.

3. Le corresponderán las siguientes funciones en materia de evaluación científica de las universidades:

a) Evaluar programas tecnológicos, de investigación y desarrollo.

b) Apoyar las actividades de investigación científica y técnica, de desarrollo e innovación en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

c) la Agencia podrá ejercer como organismo evaluador de los diferentes programas y entidades que se le encomienden en el ámbito de la investigación, la ciencia y la innovación tecnológica, de acuerdo con sus estatutos y normas específicas

4. Junto con las anteriores funciones, la Agencia realizará un informe anual con un análisis y propuestas de mejora sobre la formación permanente, en particular sobre el mérito académico de los programas y profesores de los títulos propios impartidos, la eficacia en el gasto público y el cumplimiento de las obligaciones de publicidad recogidas en la normativa.

5. La Agencia podrá fijar los correspondientes precios públicos por la prestación de sus servicios, cuando proceda, que en todo caso deberán cubrir los costes.

Artículo 55. Independencia orgánica y funcional.

1. En el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de los fines que le han sido asignados, la Fundación Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de «Madrid Manuel García Morente» actuará con independencia orgánica y funcional.
2. Ni el personal ni los miembros del órgano de evaluación externo podrán aceptar, ni solicitar, en el desempeño de sus funciones, instrucciones de ningún órgano o entidad público o privado.
3. La independencia que se regula en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la colaboración que dicho órgano pueda establecer con otras entidades y órganos del ámbito universitario.
4. La consejería competente en materia de universidades, el Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid, y los servicios de control y fiscalización ejercerán respecto de la Agencia las facultades que les atribuya la normativa vigente, con estricto respeto a su independencia orgánica y funcional.

Artículo 56. Transparencia.

1. Los procedimientos de evaluación se regirán por los principios de objetividad y transparencia, para lo cual se harán públicos los criterios de acreditación, certificación, evaluación y seguimiento, así como los resultados de los mismos.
2. La Agencia publicará cada dos años un informe sobre el estado y evolución de la calidad en relación con los sistemas académicos y científicos comparados.

Artículo 57. Órganos de la Fundación Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid «Manuel García Morente».

1. Los órganos de gobierno y administración de la Agencia son:
 - a) El patronato.
 - b) El director.
 - c) El gerente.
2. El patronato es el supremo órgano de gobierno de la Agencia, y se compondrá de los miembros que determine su correspondiente estatuto.
3. El director es el máximo órgano ejecutivo de la Agencia, y tendrá atribuidas la totalidad de las facultades necesarias respecto de la parte técnica de la evaluación y acreditación, actuando de manera independiente en este ámbito de actuación.

El candidato a Director deberá ser propuesto al Patronato tras la realización de un procedimiento de concurso de méritos, en convocatoria abierta, y donde habrá un comité de selección, que se efectuará siguiendo criterios de mérito y capacidad, idoneidad y experiencia entre quienes cuenten con la cualificación necesaria. El patronato designará la composición de dicho comité de selección. En todo caso, el director deberá acreditar competencias específicas en el ámbito de evaluación y acreditación universitaria, así como la evaluación de la investigación.

El director se nombrará por un periodo de cuatro años y cumplirá los requisitos de independencia y mérito exigidos en el ámbito del Espacio Europeo de Educación Superior, el Espacio Europeo de Investigación e Innovación y el Registro de Agencias de Calidad de Educación Superior (EQAR). No cabrá su remoción discrecional, salvo por causas tasadas relativas a incapacidad sobrevenida, incompatibilidad sobrevenida, condena por delito doloso o incapacidad permanente, o por incumplimiento grave de los deberes de su cargo. Será condición necesaria para la prórroga que su cometido previo como director haya sido sometido a evaluación, cuando vaya a expirar el primer periodo de mandato, por un comité evaluador experto y que ésta hay sido positiva.

El director quedará vinculado a la fundación mediante una relación laboral especial de alta dirección, conforme al Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

4. El gerente será el responsable del funcionamiento ordinario de la Agencia, teniendo por función la gestión de los servicios administrativos, económicos y de recursos humanos.

El Patronato nombrará al gerente, tras un concurso de méritos de entre funcionarios de carrera del subgrupo A1, en convocatoria abierta, y donde habrá un comité de selección, y se efectuará siguiendo criterios de mérito y capacidad, idoneidad y experiencia entre quienes cuenten con la cualificación necesario. El patronato designará la composición de dicho comité de selección. En todo caso, el gerente deberá acreditar competencias específicas en el ámbito de gestión de entidades públicas y experiencia en puestos de gestión en instituciones públicas o privadas, y llevará a cabo tareas gerenciales y administrativas.

5. El personal al servicio de la Agencia estará formado por el personal adscrito a la misma y se regirá por las disposiciones que les sean de aplicación atendiendo a la naturaleza de su relación de empleo, en particular, la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, los respectivos acuerdos de la mesa sectorial por los que se regulen las condiciones de trabajo, el convenio colectivo que corresponda y demás normativa de función pública aplicable a este tipo de personal, todo ello previos los informes y autorizaciones de la Consejería competente en materia de Hacienda que contemplen las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.

Para realizar contrataciones de personal laboral, deberán recabarse los informes y autorizaciones de la Consejería competente en materia de Hacienda que contemplen las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 58. Validez de las evaluaciones de otras agencias de evaluación.

1. A los efectos de la acreditación y certificación de la calidad en la Comunidad de Madrid, tendrán validez automática para la Comunidad de Madrid las evaluaciones realizadas por la Fundación Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid «Manuel García Morente» y por las siguientes agencias de calidad:

- a) La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.
- b) Las agencias de calidad inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad.
- c) Las restantes agencias de calidad españolas habilitadas a los efectos de cada tipo de acreditación o certificación conforme a su normativa.

2. En particular, los profesores de la Comunidad de Madrid podrán someter a cualquiera de las agencias de evaluación contempladas en el apartado anterior la actividad evaluable de que se trate a los efectos de obtener la correspondiente acreditación a la figura de Profesor Permanente Laboral conforme al artículo 54.3 i) y el título VII.

TÍTULO IV

Gobierno de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO I

Órganos unipersonales

Artículo 59. Rector.

1. El Rector es la máxima autoridad académica de la universidad y ejerce las funciones de dirección, gobierno y gestión de la universidad, en los términos fijados por los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Así mismo, tendrá la capacidad de nombrar y cesar a los miembros del equipo de gobierno, al personal eventual y a los representantes de la universidad en diversos órganos, entidades e instituciones.

2. El Rector velará por la libertad de cátedra, de enseñanza, de expresión y conciencia de todos los docentes, estudiantes, personal de la universidad y visitantes e invitados. Se responsabilizará también de la seguridad jurídica y física dentro de sus campus, garantizando el libre ejercicio de todos los derechos fundamentales, sin que unos excluyan a los otros.

3. Los candidatos a rector deberán acreditar, de acuerdo con los estatutos, méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión que resulten coherentes con el cargo y responsabilidades que vayan a desempeñar.

Se entenderán como méritos mínimos el estar en posesión de la correspondiente acreditación para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, sin perjuicio de otros méritos y exigencias superiores que pudieran establecer las universidades en sus estatutos.

Artículo 60. Gerente.

1. Corresponde al Rector, de acuerdo con el Consejo Social, el nombramiento y cese del Gerente, que tendrá como función la gestión de los servicios administrativos, económicos y de recursos humanos de la universidad.

2. Para su elección se atenderá a criterios de competencia profesional y experiencia en la gestión.

CAPÍTULO II

Consejos Sociales de las universidades públicas

Artículo 61. Naturaleza del Consejo Social.

1. El Consejo Social es el órgano que hace partícipe y da representación a la sociedad en el gobierno de la universidad, cuyo fin es conseguir la mayor calidad de sus enseñanzas, potenciar su capacidad investigadora e impulsar el progreso social, económico y cultural de la sociedad en la que se inserta.

2. Las relaciones entre el Consejo Social y los demás órganos colegiados o unipersonales de la universidad se regirán por los principios de coordinación y colaboración y lealtad a la institución universitaria en el ejercicio de sus respectivas atribuciones. Los consejos sociales podrán establecer acuerdos con otros consejos sociales de la Comunidad de Madrid o de ámbito nacional.

3. En cada una de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid existirá un Consejo Social.

Artículo 62. Funciones del Consejo Social.

Corresponde al Consejo Social supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios; el impulso de la docencia y la investigación de forma que contribuyan eficazmente al desarrollo social, profesional y económico, tecnológico y cultural; promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de las actividades universitarias; y velar por el pluralismo y la libertad en la universidad.

Artículo 63. Competencias económicas y presupuestarias.

Corresponden a los consejos sociales las siguientes competencias:

a) Informar las líneas generales del presupuesto para el ejercicio posterior y aprobar el presupuesto anual de la universidad y de las entidades que de ella puedan depender a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, de acuerdo con las líneas estratégicas y programáticas, y con las líneas directrices y procedimientos aprobados para su aplicación que establezca dicho Consejo.

El presupuesto deberá ir acompañado del informe de la Oficina de Control Económico y Presupuestario Interno de la universidad.

Asimismo, el Consejo de Gobierno de la universidad remitirá el presupuesto con su máxima desagregación a la Comunidad de Madrid, dando cuenta al Consejo Social, dentro del plazo máximo de un mes desde su aprobación y, en todo caso, antes del 31 de enero.

Los estatutos regularán el procedimiento a seguir en el caso de devolución del proyecto de presupuesto al Consejo de Gobierno de la universidad.

Si los presupuestos de la Universidad no resultaran aprobados el primer día del ejercicio económico correspondiente, se entenderá automáticamente prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior.

b) Aprobar las modificaciones de créditos y otras operaciones sobre los presupuestos, con el alcance y contenido que se determine anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, previo informe de la Oficina de Control Económico y Presupuestario Interno de la universidad.

c) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad y previo informe de la Oficina de Control Económico y Presupuestario Interno, la liquidación del presupuesto y el resto de los documentos que constituyen las cuentas anuales de la universidad y de las entidades que de ella puedan depender, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable, sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a la que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica, para su posterior remisión a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

La liquidación del presupuesto y la información en materia de ejecución presupuestaria se ajustará a las reglas comunes que se aprueben para todas las universidades públicas en materia de estructura del presupuesto de ingresos y gastos.

La cuenta general de la universidad deberá ir acompañada de una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados y de su coste.

Se entiende que dependen de la universidad las entidades en las que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 63, párrafo tercero, de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. No obstante, el Consejo de Gobierno de la

universidad, a través del Rector, informará al Consejo Social de los resultados económicos de la participación de la universidad en entidades en las que no exista participación mayoritaria.

d) Aprobar la memoria económica de la universidad elaborada por el órgano de gobierno que designen los estatutos.

e) Aprobar los actos de disposición acordados por la universidad respecto de todos sus bienes inmuebles y de aquellos bienes muebles que sean calificados por el Consejo Social de extraordinario valor, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio Histórico.

f) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, los criterios de determinación de los precios y exenciones correspondientes a los títulos propios, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a las universidades, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad de Madrid. Los precios se aprobarán junto con el presupuesto del ejercicio en el que se aplicarán.

g) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, la asignación singular e individual de los complementos retributivos ligados a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión, que establezca la Comunidad de Madrid para el personal funcionario y laboral, dentro de las cuantías máximas y de los límites que para este fin fije la Comunidad de Madrid, y previa valoración de los méritos por el órgano de evaluación externa que se determine por la Comunidad de Madrid.

h) Aprobar las operaciones de crédito que concierte la universidad, previa autorización de la Comunidad de Madrid cuando proceda, y potenciar las nuevas formas de financiación previstas en el título V.

i) Aprobar la constitución por la universidad, por sí sola o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, de empresas, fundaciones u otras personas jurídicas, de acuerdo con la legislación aplicable.

j) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, en el plazo de tres meses desde la aprobación o liquidación del presupuesto en situación de desequilibrio, un plan económico-financiero a un plazo máximo de tres años, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

k) Nombrar y cesar a dos de los integrantes de la Oficina de Control Económico y Presupuestario Interno, oído el Rector, así como seleccionar del personal a su servicio conforme a los principios de mérito y capacidad.

l) Fijar los criterios generales y prioridades de la actividad de la Oficina de Control Económico y Presupuestario Interno.

m) Establecer supuestos en que, por razón del importe, tipo de actuación material o características de los gastos, como aquéllos recurrentes de escasa cuantía, se el control excepción de fiscalización, se sustituya por un sistema

simplificado de fiscalización o se adopte el modelo de control financiero permanente o auditoría.

n) Asegurar la captación de recursos económicos destinados a financiar la universidad, a través de figuras como el mecenazgo.

Artículo 64. Competencias de planificación y mejora institucional.

Corresponden a los consejos sociales las siguientes competencias:

a) Proponer líneas para el plan estratégico de la universidad y, en todo caso, informarlas preceptivamente antes de su aprobación definitiva, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Gobierno de la universidad reservadas para el plan estratégico.

b) Informar preceptivamente las normas que regulen la permanencia de los estudiantes en la universidad, de acuerdo con las características de los respectivos estudios, que serán aprobadas por el Consejo de Gobierno de la universidad, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

c) Informar preceptivamente la programación plurianual a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, de acuerdo con las líneas estratégicas y programáticas y de las directrices y procedimientos aprobados para su aplicación que establezca dicho Consejo. En particular, supervisar las estrategias de transformación digital, proyección internacional de la oferta académica y transferencia de conocimiento al tejido productivo.

d) Informar preceptivamente los proyectos de convenios y contratos programa plurianuales que se pudieran formalizar con la Comunidad de Madrid, que incluirán sus objetivos, financiación y evaluación de su cumplimiento.

e) Informar sobre la adecuación de la oferta de las enseñanzas universitarias y de las actividades científicas a las necesidades de la sociedad.

f) Recibir un informe anual, previo al inicio de cada curso, sobre la totalidad de sus titulaciones no oficiales, y, en particular, sobre el número de profesores de dichas titulaciones que carecen de titulación universitaria.

g) Informar preceptivamente los proyectos de Relaciones de Puestos de Trabajo de la universidad presentados por el Consejo de Gobierno de la universidad.

Artículo 65. Competencias de seguimiento.

Corresponden a los consejos sociales las siguientes competencias:

a) Conocer e informar el Plan Estratégico que pueda adoptar el Consejo de Gobierno de la universidad u órgano que determinen sus estatutos.

b) Hacer seguimiento de las actividades económicas y administrativas de la universidad y valorar el rendimiento de sus servicios, especialmente desde la

perspectiva estratégica y de cumplimiento de objetivos generales. A tal efecto, podrá proponer, conocer e informar cuantas iniciativas redunden en la mejora de los servicios universitarios

c) Hacer seguimiento, con técnicas de auditoría y las normas que establezca la Comunidad de Madrid, de las inversiones, gastos e ingresos de la universidad para asegurar la eficiencia y legalidad en la gestión de sus recursos. A tal fin, se podrá basar en los informes de la Oficina de Control Económico y Presupuestario Interno y las auditorías internas y externas.

d) Examinar y fomentar cuantas iniciativas redunden en la mayor calidad de la enseñanza y la investigación universitarias.

e) Dictar las pautas para la elección del auditor de las cuentas anuales, el alcance de su actividad y los términos de su cometido.

f) Los estudiantes y personal podrán dirigirse al Consejo Social para que garantice la tramitación efectiva de las quejas y sugerencias que hayan presentado por parte del órgano competente de la universidad, especialmente en materias relacionadas con las libertades de expresión, reunión y cátedra.

Artículo 66. Competencias de promoción e impulso de las actividades universitarias.

Corresponden a los consejos sociales las siguientes competencias:

a) Impulsar cuantas iniciativas redunden en la mayor calidad de la docencia, la investigación y de la gestión universitarias.

b) Promover las relaciones entre la universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social con el fin de acercar y dar a conocer las actividades universitarias, fomentando la participación en las mismas.

c) Promover y conocer la celebración por la universidad o por las fundaciones o entidades constituidas por ella, de contratos o convenios para la realización de trabajos de carácter científico o técnico y para la mejor explotación económica de sus resultados, propiedad intelectual e industrial e innovaciones tecnológicas, así como la constitución por aquéllas de sociedades mercantiles u otras entidades privadas con los mismos fines.

d) Promover la realización de prácticas profesionales de los estudiantes universitarios en empresas u otras entidades sociales y conocer de los convenios que suscriba la universidad en esta materia.

e) Estimular los proyectos de investigación y desarrollo compartidos entre las universidades y las empresas, así como las políticas de transferencia y difusión de los resultados obtenidos en las actividades de investigación de la universidad.

f) Potenciar los programas de formación a lo largo de la vida.

g) Promover actuaciones de eficiencia en el gasto y en la inversión, especialmente en cuanto al patrimonio inmobiliario, y de captación de fondos del sector privado.

h) Recibir información y valorar las líneas programáticas y las actividades de cada universidad respecto al voluntariado y las actividades altruistas.

i) Semestralmente comparecerá ante el Consejo Social la Inspección de la universidad, para exponer su actividad y, en concreto, de la resolución dada a los expedientes incoados.

j) Semestralmente comparecerá ante el Consejo Social el Defensor Universitario para exponer su actividad y, en concreto, las cuestiones relativas a la planificación y mejora institucional y las soluciones que propone.

Artículo 67. Competencias sobre centros y titulaciones.

Corresponden a los consejos sociales las siguientes competencias:

a) Informar la constitución, modificación y supresión de facultades, escuelas técnicas o politécnicas superiores y escuelas universitarias o escuelas universitarias politécnicas, previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad, asegurando el correcto uso terminológico conforme esta ley.

b) Informar la aprobación de los convenios de adscripción a la universidad de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad.

c) Ser informado y, en su caso, emitir informe sobre la constitución o supresión de centros situados en el extranjero dependientes de la universidad que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo previsto en la normativa nacional básica.

d) Informar la implantación o supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad.

e) Ser informado y, en su caso, emitir informe sobre la adscripción o desadscripción de instituciones o centros de investigación de carácter público o privado, a la universidad como Institutos Universitarios de Investigación, mediante convenio y previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad.

Artículo 68. Otras competencias del Consejo Social.

1. El Rector propondrá al Gerente, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo del Consejo Social.

2. El Consejo Social, a propuesta de su Presidente, designará a dos vocales entre los representantes de los intereses sociales, que serán a su vez miembros del Consejo de Gobierno de la universidad, al que podrá asistir también, con voz, pero sin voto, el Secretario del Consejo Social.

3. Impulsará y aplicará acuerdos con empresas y entidades empresariales que puedan contribuir en beneficio de la actividad docente e investigadora de las universidades. Se considerará una buena práctica de los Consejos Sociales que se establezcan indicadores para medir, de forma imparcial, esta colaboración.

4. Cualquier otra competencia que le sea atribuida por la legislación nacional o autonómica.

Artículo 69. Composición del Consejo Social.

El Consejo Social de cada universidad estará compuesto por los siguientes miembros:

1. El Rector, el Secretario General y el Gerente, que serán vocales natos.

2. Tres vocales en representación de la comunidad universitaria:

a) Un profesor doctor;

b) Un estudiante, y

c) Un representante del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

3. Cinco vocales en representación de los intereses sociales propuestos por las organizaciones sociales y las entidades locales:

a) Dos representantes del ámbito empresarial, propuestos por las asociaciones empresariales con mayor representación en la Comunidad de Madrid, siendo uno de ellos de pequeñas y medianas empresas.

b) Dos representantes, de los sindicatos con mayor implantación en dicha universidad.

c) Un representante del municipio o municipios en los que la universidad tuviera localizados sus centros.

4. Cuatro vocales representantes de los intereses sociales, los cuales serán designados entre personalidades de la vida económica, incluyendo los aspectos profesional y laboral, y la vida social.

5. Cuatro vocales representantes de los intereses sociales, los cuales serán designados entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico o tecnológico.

6. Tres vocales académicos, uno entre el personal docente e investigador, uno entre los alumnos, y otro entre el personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

7. Asimismo, el secretario del Consejo Social asistirá con voz, pero sin voto.

Artículo 70. Propuesta de los vocales del Consejo Social.

1. La propuesta de los vocales representantes de la comunidad universitaria previstos en el artículo 69.2 se comunicará por el Consejo de Gobierno de la universidad a la consejería competente en materia de universidades para su elevación a la Asamblea de Madrid.

El Consejo de Gobierno de la universidad propondrá, de entre sus miembros, a los vocales representantes del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

El Consejo de Estudiantes de cada universidad propondrá al vocal representante de los estudiantes.

El procedimiento para la elección de los vocales previstos en este apartado vendrá determinado por los estatutos de la universidad.

2. Los vocales que representan a las asociaciones, organizaciones, sindicatos y entidades locales previstos en el apartado 3 del artículo anterior se comunicarán por cada proponente a la consejería competente en materia de universidades para su elevación a la Asamblea de Madrid, oído el Rector.

En el caso de que la universidad tuviera representación proporcional y significativa en más de un municipio, la propuesta de miembro en representación de los entes locales recaerá en la Federación de Municipios de Madrid.

En el caso de que existan más candidatos que puestos reservados en el Consejo a cada sector, la consejería competente en materia de universidades lo pondrá en conocimiento de los proponentes, a fin de que designen al número máximo de vocales conjuntamente y de común acuerdo.

En defecto de acuerdo, se procederá al nombramiento rotatorio de cada uno de ellos por orden alfabético de la denominación del proponente, de duración proporcional al mandato.

3. El Consejero competente en materia de universidades, oído el Rector, propondrá los vocales previstos en el apartado 4 del artículo anterior para su elevación a la Asamblea de Madrid.

4. Los vocales del Consejo Social previstos en el apartado 5 del artículo anterior se propondrán por la Asamblea de Madrid.

5. El Consejero competente en materia de universidades, oído el Rector, propondrá los vocales previstos en el apartado 6 del artículo anterior.

6. Los vocales propuestos conforme a los apartados anteriores serán comunicados a la consejería competente en materia de universidades, en el plazo de un mes a contar desde la constitución de los Consejos de Gobierno de cada universidad o con tres meses de antelación a la finalización del mandato anterior.

En caso de ausencia de propuesta o de propuestas en número inferior a los puestos de vocales a cubrir en el Consejo por cada sector y apartado del artículo anterior, el Consejero competente en materia de universidades propondrá a los representantes para su posterior nombramiento.

7. Las entidades que propongan a sus respectivos vocales velarán por que el desempeño de tales vocales sea adecuado, pudiendo revocar la designación conforme al artículo 74.1 f).

Artículo 71. Designación y nombramiento de los vocales del Consejo Social.

1. Corresponde a la Asamblea de Madrid la designación de los vocales del Consejo Social, a propuesta de los órganos y entidades señaladas en el artículo anterior. Las propuestas se elevarán a la dirección general competente en materia de relaciones con la Asamblea para su tramitación ante la misma. Las propuestas se someterán a votación y se aprobarán por el voto de la mayoría de los miembros de la Asamblea.

En el caso de que alguno de los propuestos no obtuviera dicha mayoría, el Presidente de la Asamblea requerirá a la consejería competente en materia de universidades para que solicite al proponente correspondiente una nueva propuesta, que será remitida a la Asamblea en el plazo de 15 días naturales, tras lo cual se procederá a una nueva votación.

2. Una vez designados los vocales por parte de la Asamblea, corresponderá al Consejero competente en materia de universidades el nombramiento. Asimismo le competará el cese por las causas tasadas en esta ley.

3. Los nombramientos y ceses se publicarán en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Artículo 72. Incompatibilidades e inelegibilidad.

1. La condición de vocal del Consejo Social en representación de los intereses sociales, conforme al artículo 69, apartados 3, 4 o 5 es incompatible con la de miembro de la comunidad universitaria de la universidad de la que forme parte, con excepción de quienes se encontrasen en situación de excedencia voluntaria o jubilación con anterioridad a la fecha de su nombramiento.

2. Son causas de inelegibilidad como vocal del Consejo Social:

a) La inhabilitación absoluta o especial para empleos, cargos públicos o funciones similares en el ámbito laboral por resolución judicial firme.

b) La suspensión firme de funciones impuesta mediante expediente disciplinario por cualquier Administración pública, órgano constitucional o estatutario de las comunidades autónomas.

c) Tener la condición de vocal en cualquier otro Consejo Social de las universidades de la Comunidad de Madrid en el momento en el que se fuera a producir el nombramiento.

Artículo 73. Ejercicio del cargo de los vocales del Consejo Social.

1. El mandato de los vocales del Consejo Social será de seis años, sin posibilidad de reelección. Quedan exceptuados los vocales natos a los que se refiere el artículo 69.1.

2. Los vocales del Consejo Social desempeñarán sus cargos personalmente. Podrán, sin embargo, delegar por escrito y para una reunión concreta, en otro miembro del mismo apartado conforme al que fueron elegidos. El reglamento de régimen interior establecerá las condiciones y el número máximo de delegaciones para que se entienda válidamente constituido el Consejo Social o las comisiones.

3. Los vocales del Consejo Social no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones. No obstante, podrán percibir una compensación por la asistencia a las reuniones del Pleno o las comisiones en la cuantía que establezca el reglamento de régimen interior.

Artículo 74. Pérdida de la condición de vocal del Consejo Social.

1. Los vocales del Consejo Social cesarán en su cargo:

a) Por finalización del plazo para el que fueron nombrados.

b) Por cese en el cargo, en el caso de los vocales natos.

c) Por renuncia.

d) Por incapacidad o fallecimiento.

e) Por estar incurso en causa de incompatibilidad.

f) Por revocación de la designación por la entidad o institución a la que representa.

g) Por reiterado incumplimiento de sus responsabilidades como vocal, conforme al apartado 3.

2. Los vocales del Consejo Social que cesen serán sustituidos de acuerdo con el procedimiento regulado en este capítulo.

3. Los vocales del Consejo Social, excepto los natos, podrán ser destituidos en caso de reiterado incumplimiento de sus obligaciones, por acuerdo del propio Consejo, por mayoría de dos tercios. En este caso, el Presidente del Consejo Social lo comunicará a la consejería competente en materia de universidades, que requerirá a la entidad u órgano que designó al destituido para que lo sustituya y, conforme al artículo 71.3, procederá a publicar su cese y a realizar el subsiguiente nombramiento.

4. Si el trámite de designación y nombramiento de un nuevo vocal se demorase por causas ajenas al proponente y siempre que la propuesta de designación fuera realizada en los plazos previstos en este capítulo, se entenderá suspendida la causa prevista en la letra a) para el vocal que cesa. En este caso, el vocal cesante continuará en funciones hasta la publicación del nombramiento del vocal que le sustituye, con los mismos derechos y obligaciones del resto de vocales.

Artículo 75. Obligaciones de los vocales del Consejo Social.

Los vocales asumen las siguientes obligaciones:

a) Asistir a las sesiones del Pleno y de aquellas comisiones para las que hayan sido designados, así como a las sesiones de los órganos para los que haya sido expresamente delegada en su persona la representación del Consejo Social.

b) Observar las normas sobre incompatibilidades que, de acuerdo con esta ley, pudieran afectarles, así como comunicar al Consejo Social toda circunstancia, inicial o sobrevenida, de la que pudiera derivarse una situación de incompatibilidad.

c) No utilizar los documentos que les sean facilitados para fines distintos de aquéllos para los que les fueron entregados conforme a las competencias que tiene atribuidas el Consejo Social y guardar la debida reserva y confidencialidad respecto a las deliberaciones de las sesiones del Consejo Social, tanto del Pleno como de las comisiones a las que pertenezca, así como de las gestiones que lleven a cabo por encargo de los órganos del Consejo Social.

Artículo 76. Presidente.

1. El Presidente del Consejo Social será nombrado por decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, elevado a propuesta del Consejero competente en materia de universidades, oído el Rector, por un periodo de seis años renovables por una sola vez. Podrá cesar en su cargo por las causas previstas en el artículo 74.1 a), y c) a f).

2. El Presidente ostentará la representación del Consejo.

3. El Presidente convocará y presidirá las sesiones del Pleno y de las comisiones del Consejo Social de acuerdo con lo que al respecto estableciera el Reglamento

del propio Consejo, y velará por el adecuado funcionamiento de sus órganos, el cumplimiento de sus acuerdos y el respeto al ordenamiento jurídico.

Artículo 77. Vicepresidente.

El Presidente del Consejo Social designará dos Vicepresidentes entre los vocales representantes de los intereses sociales del Consejo Social, indicando el orden de prelación. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de renuncia, vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 78. Secretario.

1. El Consejo Social nombrará a su Secretario, a propuesta de su Presidente, oído el Rector, entre personas de reconocida experiencia en la gestión de entidades públicas o privadas. Su nombramiento y cese se publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

2. El Secretario desempeñará el cargo en régimen de dedicación exclusiva, no será miembro del Consejo Social, a cuyas sesiones asistirá con voz y sin voto, y no podrá desempeñar funciones docentes ni de investigación en la Universidad.

No obstante, en caso de renuncia, vacante, ausencia, enfermedad, podrá desempeñar interinamente la Secretaría un funcionario de la universidad elegido por el Consejo Social de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de régimen interno.

3. Corresponde al Secretario la dirección de la Oficina de Apoyo al Consejo Social a la que se refiere este capítulo, preparar las reuniones del Consejo y las comisiones, dar fe de los acuerdos, custodiar los libros de actas de las sesiones del Pleno y las comisiones del Consejo Social, expedir los certificados de sus acuerdos, custodiar los expedientes y archivos, auxiliar al Presidente en cuantas tareas le encomiende y las que le confiera el reglamento de régimen interior.

4. El Secretario velará por el cumplimiento de todos los aspectos contemplados en este título y en aquellos recogidos en el reglamento de régimen interior del Consejo. Además, será el encargado y responsable último de vigilar la duración de los mandatos, notificando a los organismos o entidades correspondientes la proximidad de la fecha de finalización de los mismos y la necesidad de nuevas propuestas de vocales ante la consejería competente.

5. El Secretario percibirá unas retribuciones equivalentes a las del personal al servicio de la Comunidad de Madrid correspondiente al subgrupo A1, complemento de destino nivel 30. El complemento específico será el que se establezca en las relaciones de puestos de trabajo del Consejo Social.

Las retribuciones del Secretario y el personal a su servicio se acordarán por el Consejo Social y se financiarán conforme a lo dispuesto en el título V.

Artículo 79. Independencia del Consejo Social.

1. El Consejo Social tendrá independencia organizativa y para ello dispondrá de una Oficina de Apoyo al Consejo Social, bajo la dependencia funcional del Secretario del Consejo, con el fin de contar con el soporte administrativo y técnico necesario para desempeñar sus funciones.

2. Los puestos de trabajo que compongan la Oficina se cubrirán por funcionarios de carrera o personal laboral conforme la Relación de Puestos de Trabajo del Consejo Social, que aprobará dicho órgano de forma autónoma y se integrará en la de la universidad, de acuerdo con la calificación que reciba en ella en relación con la naturaleza de la actividad que desempeñe. Su selección y adscripción se realizará por los procedimientos establecidos en la legislación básica de empleados públicos y en la normativa específica de cada universidad. El Presidente del Consejo propondrá los nombramientos de los puestos de libre designación.

Los actuales puestos de trabajo dedicados al apoyo directo del Secretario del Consejo en las universidades se trasladarán automáticamente a la Relación de Puestos de Trabajo del Consejo Social, manteniendo sus actuales retribuciones, denominación y características.

3. El Consejo Social tendrá independencia para la gestión de sus recursos económicos. Para ello el Presidente, asistido por la Comisión Económica, elaborará su propio presupuesto que será aprobado por el Pleno y remitido al Consejo de Gobierno de la universidad, a efectos de su integración en el proyecto de presupuestos generales de la misma. Las dotaciones para el Consejo Social no superarán la asignación que en su caso esté prevista para este fin conforme al título V.

4. Dentro de las disponibilidades presupuestarias del Consejo, corresponde al Secretario la propuesta de autorización de los gastos de funcionamiento y a la Comisión Económica la de aquéllos que no revistan esta naturaleza. Para el resto de las fases de gestión del gasto se estará a las normas de ejecución establecidas en la normativa de la Comunidad de Madrid y de la propia Universidad.

Artículo 80. Funcionamiento.

1. El Consejo Social tendrá su sede y ubicación física en la propia universidad, donde habitualmente celebrará sus sesiones y realizará sus actividades, sin perjuicio de que pueda, como excepción, constituirse válidamente en otro lugar. La universidad proporcionará, sin contraprestación, los locales y servicios que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.

2. El Consejo Social funcionará en Pleno y en comisión, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior. El reglamento preverá como mínimo la existencia de una Comisión de Servicios y Actividades y una Comisión Económica. En la Comisión Económica se llevará a cabo el seguimiento de la ejecución presupuestaria con una periodicidad, al menos, trimestral.

3. Las comisiones se integrarán por los vocales representantes de los intereses sociales del Consejo Social. El Gerente será miembro de la Comisión Económica, con voz y voto.

4. El Pleno deberá adoptar todas las decisiones que correspondan al Consejo Social. Las comisiones tendrán carácter informativo y de preparación de las propuestas de decisión a adoptar en el Pleno. No obstante, el Pleno podrá delegar atribuciones concretas en las comisiones.

5. Cada Consejo Social puede, adicionalmente, constituir un Consejo Académico. En tal caso, su funcionamiento se regulará en el reglamento de régimen interior del Consejo Social y estará formado por académicos ajenos a la universidad, preferentemente que realicen su actividad fuera de España o en centros de investigación no universitarios, y su cometido fundamental será ofrecer al Consejo Social una opinión independiente y crítica sobre distintos aspectos de la competencia de este último.

Artículo 81. Sesiones.

1. El Pleno del Consejo Social celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre. El Presidente podrá convocar sesiones extraordinarias por propia iniciativa o a instancias de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

2. Las comisiones celebrarán sesión ordinaria con periodicidad mensual. Igualmente podrán celebrar sesión extraordinaria a convocatoria de su Presidente o cuando lo soliciten la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

3. Todos los miembros del Consejo Social tienen el derecho y el deber de asistir a las sesiones del Pleno y, en su caso, de las comisiones. También podrá asistir, con voz y sin voto y por invitación del Presidente, cualquier otro cargo o empleado de la universidad, así como técnicos o expertos en relación con los puntos a tratar en el orden del día.

En especial, la Comisión Económica requerirá, al menos cuatro veces al año, la presencia de un representante de la Oficina de Control Económico y Presupuestario Interno, para que, con el Gerente, informen y aclaren cuantos extremos se consideren necesarios y, en particular, los documentos económicos objeto de estudio para su aprobación o informe, así como den cuenta de su actividad y de la evolución presupuestaria de la universidad.

Artículo 82. Reglamento de régimen interior.

El Consejo Social elaborará su propio reglamento de régimen interior, que someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Será aplicable con carácter supletorio lo dispuesto en la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para los órganos colegiados.

Artículo 83. Recursos.

1. Los acuerdos del Pleno del Consejo Social, y los que por su delegación adopten las comisiones, agotarán la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, pudiendo interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que los ha dictado, en los términos establecidos en la legislación básica sobre el procedimiento administrativo común.
2. Corresponde al Pleno la revisión de oficio de sus acuerdos en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
3. Compete al Pleno la resolución de los recursos extraordinarios de revisión de sus propios acuerdos.
4. El Pleno podrá solicitar informe de la asesoría jurídica de la universidad sobre los recursos presentados contra sus actos.

Artículo 84. Congreso de Consejos Sociales.

1. El Congreso de Consejos Sociales de la Comunidad de Madrid es un órgano interuniversitario, cuya finalidad es facilitar el análisis conjunto de la educación universitaria madrileña, el debate de propuestas comunes para mejorar la eficiencia de las enseñanzas universitarias y formular recomendaciones a las instancias universitarias.

En particular, publicará una guía para el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, con directrices antifraude, como guía para la función docente e investigadora.

2. El Congreso dirigirá sus actividades prioritariamente a definir los objetivos de mejora social y cultural respecto de la educación e investigación universitarias, y ordenar las actuaciones de los Consejos Sociales en el ámbito de sus competencias, a fin de conseguir la mayor eficiencia de las universidades de Madrid.
3. El Congreso tendrá autonomía de organización y se dotará de unos estatutos internos que regularán su funcionamiento.
4. El Congreso estará compuesto por los Presidentes de los Consejos Sociales de cada universidad pública, que formarán el Pleno del Congreso. El Pleno designará entre sus miembros al Presidente del Congreso, que será su representante y ejercerá las funciones que le atribuye la normativa de régimen jurídico de los órganos colegiados.
5. La Comisión de Secretarios del Congreso, integrada por todos los secretarios de los Consejos Sociales, será el órgano de apoyo del Pleno con la función de estudiar y preparar los asuntos que vayan a ser objeto de su conocimiento. La Comisión de Secretarios designará un coordinador entre ellos mismos, que

ejercherà de presidente del 3rgano colegiado y actuará de secretario del Pleno. Los miembros de la Comisión podrán asistir a las reuniones del Pleno.

TÍTULO V

Financiación de las universidades públicas madrileñas

Artículo 85. *Modelo de financiación de las universidades públicas madrileñas.*

1. Las universidades públicas madrileñas contarán con autonomía financiera en los términos establecidos en esta ley.

Se garantizará que las universidades dispongan de los recursos necesarios para su funcionamiento, tanto los obtenidos por ellas mismas, como los que sean fruto de transferencias de las Administraciones públicas, supeditadas al cumplimiento de los principios consagrados en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2. Se consideran ingresos de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid las transferencias procedentes de la Comunidad de Madrid que garanticen el cumplimiento de sus funciones, en aplicación del modelo de financiación que establece esta ley, los procedentes de los precios públicos aplicados a los servicios prestados, y cuantos otros ingresos de carácter público y privado se contemplan en el artículo 57 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

3. En el marco del capítulo III del título IX de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, el modelo de financiación de las universidades de Madrid se regirá por la presente ley e incluirá los siguientes ejes, que deberán ser considerados para la elaboración de las programaciones plurianuales y los planes estratégicos de las universidades públicas:

- a) Financiación básica.
- b) Financiación por necesidades específicas.
- c) Financiación por objetivos.

4. La financiación pública correspondiente a las universidades públicas madrileñas se concretará en una programación común y plurianual, revisable cada cinco años, que será aprobada por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, previa consulta a las universidades públicas de la Comunidad de Madrid y a sus Consejos Sociales, en el que se concretarán las funciones que las universidades públicas deben cumplir en aplicación del modelo y atendiendo a los siguientes principios básicos:

- a) Suficiencia financiera de las universidades y de la Comunidad de Madrid.

b) Corresponsabilidad de las universidades en la obtención de recursos para su financiación, que implicará un compromiso de incremento gradual de sus ingresos a través de fuentes distintas a las transferencias realizadas por la Comunidad de Madrid en el marco del modelo de financiación, salvo las recibidas en materia de compensaciones, exenciones y bonificaciones, con el objetivo de cubrir, al menos, el 30 % del total de sus capítulos de gasto.

c) Calidad, pluralidad, y eficiencia en la actividad académica de las universidades.

d) Transparencia de la gestión y evaluación objetiva de la eficiencia en la gestión y en la consecución de objetivos.

e) Rigor y rendición de cuentas de la información presupuestaria y contable de las universidades, que sea contrastable y comparable, incluyendo la homologación de la estructura presupuestaria de las universidades.

f) Disponibilidad presupuestaria de la Comunidad de Madrid.

La programación podrá incorporar mecanismos de armonización que compensen posibles desequilibrios.

Artículo 86. Reglas comunes de la financiación.

1. En ningún caso podrán ser objeto de financiación los costes para los que la universidad respectiva reciba financiación de otras entidades públicas o privadas, con el fin de evitar la doble financiación.

2. El acuerdo al que se refiere el artículo anterior dispondrá los criterios para fijar la actualización anual de esas transferencias, teniendo en cuenta los incrementos retributivos derivados de la normativa básica.

3. La Comunidad de Madrid realizará el seguimiento del empleo y gestión de los fondos destinados a la financiación de las universidades públicas madrileñas.

Las universidades deberán contar con sistemas de información homogéneos y comparables, conforme a la normativa nacional y autonómica.

4. Con el fin de fomentar la eficiencia en el gasto público, se podrán detraer de los importes a transferir en el siguiente ejercicio una cuantía equivalente a las partidas transferidas que no hayan sido ejecutadas para la finalidad para las que se libraron y que no hayan podido justificarse adecuadamente, entre otros, por ahorro de costes o causas de fuerza mayor, conforme determine motivadamente el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Esta medida sólo se aplicará cuando el importe no justificado supere el 5 % del total transferido por la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta en todo caso para su cómputo los gastos plurianuales ya comprometidos, y salvo que esos fondos se empleen en las nuevas formas de financiación previstas en el artículo 91 o para atender al servicio de la deuda

Artículo 87. *Financiación básica de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.*

1. La financiación básica está destinada a garantizar el normal funcionamiento de las universidades con un nivel suficiente y homogéneo de calidad.

2. La financiación básica se determinará en el acuerdo de Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid al que se refiere el artículo 85, a partir de los últimos datos disponibles de ejecución presupuestaria. En su caso, podrán emplearse datos obtenidos de los presupuestos del año siguiente, tras los que se podrán realizar las correspondientes compensaciones en ejercicios posteriores, una vez se obtengan los datos de ejecución definitivos.

A tal efecto, se podrán recabar de las propias universidades cuantos datos sean necesarios, sin perjuicio de las auditorías de comprobación de datos que procedan.

3. El acuerdo concretará el coste de su normal funcionamiento conforme a las reglas contables que se determinen, lo que incluirá, con las correcciones que procedan: el coste de su personal vinculado por una relación funcionarial o laboral de carácter permanente (incluyendo los gastos de los planes de estabilización de la plantilla en los términos previstos en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público); los gastos corrientes en bienes y servicios, con las modulaciones necesarias para asegurar la estricta vinculación de dicho gasto con el funcionamiento ordinario de la universidad; y las inversiones reales, incluyendo las destinadas a investigación y gastos ambientales, que se ajusten a los requisitos que se determinen.

Con el fin de garantizar su autonomía financiera, el resultado final de las transferencias corrientes destinadas a cubrir los costes de personal a los que se refiere este apartado resultará siempre de la detracción de los ingresos percibidos por tasas y precios públicos por la universidad, a los que se sumarán las transferencias, en su caso, recibidas de la Comunidad de Madrid en materia de compensaciones, exenciones y bonificaciones.

4. Asimismo, se preverá una partida específica para sufragar los costes de funcionamiento de la Intervención y la Oficina de Apoyo al Consejo Social.

Artículo 88. *Financiación por necesidades específicas.*

1. Con cargo a la financiación por necesidades específicas, se podrán financiar nuevas inversiones en infraestructuras y equipamientos de las universidades públicas. Se excluyen de estas inversiones los gastos de mantenimiento y reposición de activos ya existentes, incluidos en la financiación básica.

2. Las universidades públicas madrileñas podrán presentar, a efectos de incluirse en la financiación por necesidades específicas, propuestas de nuevas inversiones, que tendrán carácter plurianual, y cuya aprobación, condicionada en todo caso a las disponibilidades presupuestarias, corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid mediante acuerdo.

3. Las nuevas inversiones universitarias financiadas por la Comunidad de Madrid deberán tener en cuenta la aplicación de criterios de eficiencia energética, de medidas de accesibilidad, y abordará las especificidades que, en materia de inversiones, requieran los edificios universitarios de especial significación histórica o artística, con el fin de atender la obligación legal de proteger y promover la conservación y restauración del patrimonio histórico-artístico de la región, así como las vinculadas a la dispersión territorial y presencia en el medio rural, o el nivel de especialización de las titulaciones, sin perjuicio de las precisiones que se contengan en el acuerdo previsto en el artículo 85.

Artículo 89. Financiación por objetivos.

1. La financiación por objetivos se establecerá en función del cumplimiento de objetivos estratégicos que se hayan fijado en los contratos-programa a suscribir entre la consejería competente en materia de universidades y cada una de las universidades públicas madrileñas, así como de los objetivos generales que se determinen.

2. Los contratos-programa se ajustarán al perfil que se decida reforzar para cada universidad y serán coherentes con la programación plurianual que haya aprobado la propia universidad en materia docente, investigadora, de competitividad, de gestión y calidad, de inserción laboral o de apertura internacional.

3. Los contratos-programa tendrán una duración plurianual, con un período de vigencia variable que deberá enmarcarse dentro del periodo de vigencia del modelo de financiación aprobado.

La suscripción y financiación de los contratos-programa se supeditará a las disponibilidades presupuestarias.

4. La cuantía de la financiación recogida en cada contrato-programa estará en función de los objetivos consignados y del grado de adecuación de la universidad a las mejores prácticas académicas impulsadas por la Comunidad de Madrid.

A tal efecto, se establecerán de manera coordinada entre las universidades públicas y la Comunidad de Madrid indicadores individualizados en cada contrato-programa para evaluar la consecución de los objetivos propuestos.

5. Además de que puedan fijarse objetivos generales, comunes a todas las universidades, la Comunidad de Madrid actualizará periódicamente la relación de las mejores prácticas académicas para su incorporación, de mutuo acuerdo con las universidades, a los contratos-programa que con ellas se suscriban, tales como:

a) La mejora en la calidad docente, por ejemplo, teniendo en cuenta el porcentaje del personal docente e investigador que no hubiera realizado la tesis doctoral en la misma universidad, la realización de programas de investigación y de atracción de profesores de excelencia de otras regiones y países, especialmente de

Europa e Hispanoamérica o de pruebas de admisión, o el fortalecimiento de la objetividad, y de los principios de libre concurrencia, mérito y capacidad, en los procesos de selección de personal y de la movilidad.

b) La cooperación entre instituciones, como la oferta de titulaciones conjuntas, incluyendo otras enseñanzas superiores.

c) El fomento de la colaboración con la sociedad, incluyendo los consejos sociales, el porcentaje de profesores asociados, o la colaboración con las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

d) El incentivo de la oferta de títulos y cursos relacionados con las humanidades y los sectores estratégicos de Madrid como cuidados paliativos, industria aeroespacial, o Madrid como potencia cultural y capital de los estudios superiores y las artes en español.

e) La puesta en marcha de nuevas formas de financiación y de colaboración público-privada previstas en este título.

6. La financiación por objetivos podrá incorporar cuantías destinadas a cofinanciar actuaciones de las universidades que permitan la ejecución de actividades de carácter cultural, científico, deportivo u otras que se determinen y que permitan la obtención de recursos propios, con la finalidad de incentivar la autonomía financiera y la corresponsabilidad presupuestaria.

7. La efectividad de los desembolsos comprometidos en los contratos-programa estará condicionada al logro de los objetivos intermedios y finales consignados en ellos, según los indicadores y sistemas de control y evaluación establecidos de mutuo acuerdo entre las universidades públicas y la Comunidad de Madrid en cada uno de los contratos-programa.

En caso de que la Comunidad de Madrid incurriera en un déficit superior al doble del previsto en los objetivos de estabilidad presupuestaria fijado conforme a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, se podrán revisar y adecuar los plazos y compromisos mutuamente adquiridos en los contratos-programa.

Artículo 90. Colaboración público-privada.

1. Las universidades públicas de Madrid trabajarán en una colaboración efectiva entre el sector público institucional al que pertenecen, el sector privado y el del voluntariado. La Comunidad de Madrid prestará apoyo mediante la financiación de actuaciones concretas encaminadas a tales fines dentro de las previstas en la financiación por objetivos, entre las que se encuentran:

a) Financiación extraordinaria para la puesta en marcha de unidades específicas para la promoción y el asesoramiento en la colaboración entre la universidad y el sector privado, así como también del voluntariado y la acción altruista.

b) Convocatorias de ayudas a la investigación y la innovación que impliquen la participación de la universidad en colaboración con el sector privado, del voluntariado y altruista.

c) Cursos, en colaboración con la universidad, para el asesoramiento y formación de equipos de investigación en los procesos de búsqueda de financiación para proyectos I+D+i en colaboración con empresas y otras entidades del sector privado.

2. Las universidades potenciarán la obtención de fondos a través del mecenazgo y patrocinio.

Artículo 91. Nuevas formas de financiación.

1. Las universidades públicas podrán constituir fondos de inversión u otros mecanismos financieros destinados a la obtención de recursos para el despliegue de sus actividades. Una vez se hayan otorgado las autorizaciones a emitir por la Comunidad de Madrid previstas en la normativa presupuestaria para constituir el mecanismo, no se requerirán posteriores autorizaciones para cada movimiento financiero, salvo que superen un umbral que se determine en aquélla. A tal fin, será necesario bien que la universidad constituya una oficina dotada con personal especializado y con la formación adecuada, dedicados a su gestión, bien contratando externamente a entidades especializadas. Esta actividad atenderá a criterios de responsabilidad pública, liquidez y la transparencia, primando el largo plazo, evitando cualquier riesgo injustificado. En todo caso, no podrá emplearse en los supuestos en que la universidad se encuentre en déficit para asegurar el reequilibrio presupuestario.

La dotación de tales fondos provendrá de los importes que cada universidad considere de sus remanentes libres de tesorería y de aportaciones provenientes de donaciones, legados, herencias, mecenazgo o patrocinio.

Reglamentariamente se determinará el destino de los beneficios obtenidos, que en todo caso deberán estar vinculados a tareas propias de la universidad y a asegurar su autonomía, y un porcentaje mínimo de reinversión de los beneficios en el propio vehículo financiero empleado.

2. Se constituirá un mecanismo de préstamo interuniversitario, que permita compartir entre las universidades públicas los importes que cada universidad considere de sus remanentes libres de tesorería, de modo que se empleen en préstamos a corto plazo a tipo de interés preferente. La Comunidad de Madrid participará en los mecanismos de constitución y negociación de dichos préstamos.

3. Las universidades públicas deberán asegurar que la totalidad de su patrimonio inmobiliario localizado en suelo urbano o urbanizable se emplea de forma eficiente, y que este empleo sea para los fines propios de la universidad, incluyendo alojamientos para estudiantes, investigadores, visitantes y docentes, y sin perjuicio de su empleo mediante contraprestación por terceros, salvo

supuestos debidamente justificados como el incumplimiento de la normativa urbanística.

Reglamentariamente se determinará el contenido de la información a suministrar a la Comunidad de Madrid para su seguimiento y las medidas adoptar en caso de que haya bienes inmuebles vacantes no debidamente justificados, que incluirán un plan para su inmediata puesta en marcha y penalizaciones crecientes en los fondos a percibir conforme al modelo de financiación universitaria previsto en este título, de al menos un 10 % anual.

4. Las universidades deberán gestionar los bienes y servicios corrientes que la Comunidad de Madrid determine a partir de centrales de compras, bien adhiriéndose a los sistemas existentes en la Comunidad de Madrid, bien constituyendo mecanismos comunes de contratación centralizada interuniversitarios.

5. Se fomentará la constitución de servicios comunes a varias universidades, tales como publicaciones, bibliotecas, o servicios administrativos, que implicará la responsabilidad solidaria en el gasto y recursos humanos asociados.

Artículo 92. *Presupuesto y control de las universidades públicas madrileñas.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, el presupuesto de las universidades será público, único, equilibrado y comprenderá la totalidad de los gastos e ingresos. Además, las universidades implantarán un sistema de contabilidad analítica o, en su caso, equivalente.

Sin perjuicio de la aplicación del régimen propio de las fundaciones del sector público, las fundaciones constituidas por las universidades públicas estarán sujetas a las mismas obligaciones en materia de contabilidad analítica, asegurándose la trazabilidad de los movimientos de fondos entre universidad y fundación para asegurar la transparencia y el seguimiento presupuestario.

2. A tal efecto, las consejerías competentes en materia de hacienda y de universidades aprobarán por orden conjunta las reglas comunes a todas las universidades públicas en materia de estructura del presupuesto de ingresos y gastos, inspiradas en la clasificación orgánica, funcional y económica de la Comunidad de Madrid, con los ajustes que procedan, con el fin de permitir el adecuado seguimiento presupuestario, su aplicación a las obligaciones de rendición de cuentas, la implantación de la contabilidad analítica, y la comparativa entre las diferentes universidades de la región.

Para su efectivo logro, ambas consejerías trabajarán conjuntamente con las universidades para lograr una progresiva convergencia de los criterios de estructuración presupuestaria.

Conforme al artículo 57 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, al estado de gastos corrientes se acompañará la relación de puestos de trabajo de todo el personal de la Universidad conforme a la correspondiente relación de puestos

de trabajo, especificando cada tipo de personal conforme a la tipología dispuesta en esta ley, así como la totalidad de sus costes. Los costes del personal docente e investigador, así como del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, deberán ser autorizados en términos globales por la consejería competente en materia de Hacienda. No precisan autorización en los contratos previstos de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

3. Sin perjuicio de las normas nacionales y autonómicas aplicables en materia de ejecución y liquidación del presupuesto, y con independencia de la normativa sobre estabilidad presupuestaria, con el fin de asegurar la calidad de las previsiones presupuestarias, las universidades públicas de Madrid deberán asegurar que las desviaciones entre sus presupuestos de gastos y las obligaciones finalmente reconocidas a cierre de cada ejercicio, y entre sus presupuestos de ingresos y los derechos finalmente reconocidos a cierre de cada ejercicio, sean inferiores al porcentaje que se fije por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid que no hayan podido justificarse adecuadamente, entre otros, por ahorro de costes o causas de fuerza mayor. Para su cómputo se tendrá en cuenta la financiación afectada de ejecución plurianual. El incumplimiento de este objetivo podrá suponer una reducción en los importes a transferir conforme al modelo de financiación de esta ley análoga a las recogidas en la correspondiente ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para los supuestos de incumplimiento de las reglas de estabilidad presupuestaria.

4. Siguiendo los principios de transparencia y de rendición de cuentas, las universidades públicas de Madrid se someterán al régimen de auditoría pública. Asimismo, las universidades desplegarán un régimen de control interno que llevará a cabo la Oficina de Control Económico y Presupuestario Interno, la cual tendrá autonomía funcional en su labor.

5. Las universidades públicas llevarán a término una política presupuestaria equilibrada, que permita la sostenibilidad a medio plazo de sus finanzas. A tal fin, los remanentes libres de tesorería podrán emplearse, además de lo previsto en la normativa vigente, para las nuevas formas de financiación del artículo anterior.

6. Cuando, con arreglo a la información referida a la contabilidad de la universidad, aunque sea con carácter provisional, se aprecie una desviación superior al 5 % en el déficit o en el endeudamiento previsto en el presupuesto financiero para ese ejercicio, la universidad deberá informar, en el plazo de un mes, a la consejería competente en materia de universidades, para que ésta pueda instar a la universidad a adoptar medidas correctoras de efecto en ese ejercicio. El libramiento de los fondos vinculados al modelo de financiación previsto en este título podrá quedar condicionado a la adopción de tales medidas.

Artículo 93. *La Oficina de Control Económico y Presupuestario Interno.*

1. La Oficina de Control Económico y Presupuestario Interno tendrá como función la supervisión y control económico y presupuestario de carácter interno de la universidad, mediante el sistema de fiscalización previa, de los gastos.

No obstante, el Consejo Social podrá establecer supuestos en que, por razón del importe, tipo de actuación material o características de los gastos, como aquéllos recurrentes de escasa cuantía, se exceptione de fiscalización, se sustituya por un sistema simplificado de fiscalización o se adopte el modelo de control financiero permanente o auditoría.

2. Serán objeto de control los actos de la universidad que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

3. La Oficina actuará con plena autonomía funcional respecto del órgano cuya gestión sea objeto de control.

4. La Oficina estará dirigida por tres interventores, dos de ellos nombrados y cesados por el Consejo Social, oído el Rector, y otro, que la presidirá, nombrado y cesado por el Rector, oído el Consejo Social.

Su nombramiento y cese se publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Para su elección se atenderá a criterios de competencia profesional y reconocida experiencia en tareas de control y gestión de fondos, atendiendo a principios de igualdad, concurrencia, publicidad, mérito, capacidad e idoneidad, y se elegirá entre funcionarios que pertenezcan a cuerpos o escalas nacionales, autonómicos o locales cuyas funciones sean de supervisión del gasto público, control financiero y auditoría del sector público, y de programación y elaboración de presupuestos.

5. La Oficina dependerá orgánicamente del Gerente de la universidad.

6. La Oficina tendrá independencia organizativa y para ello dispondrá del personal que requiera para el correcto desempeño de sus funciones. Los puestos de trabajo se cubrirán por funcionarios de carrera o personal laboral conforme la Relación de Puestos de Trabajo de la universidad. Su selección y adscripción se realizará por los procedimientos establecidos en la legislación básica de empleados públicos y en la normativa específica de cada universidad. La Oficina propondrá los nombramientos de los puestos de libre designación dentro de su equipo.

Los actuales puestos de trabajo dedicados al control interno de las universidades se trasladarán automáticamente a la Relación de Puestos de Trabajo de la Oficina, manteniendo sus actuales retribuciones, denominación y características.

7. Los tres interventores que dirijan la Oficina percibirán unas retribuciones equivalentes a las del personal al servicio de la Comunidad de Madrid correspondiente al subgrupo A1, complemento de destino nivel 30. El complemento específico será el que se establezca en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

8. Las funciones de la Oficina son sin perjuicio de las que la normativa atribuye a la Cámara de Cuentas u otros organismos de control.

TÍTULO VI

Institución universitaria

CAPÍTULO PRELIMINAR

Objetivos Generales

Artículo 94. *Objetivos generales.*

1. Las universidades y su personal trabajarán para asegurar la prestación de una educación superior libre, plural y de calidad y la investigación del más alto nivel.

2. En los concursos de acceso a la función pública, las universidades garantizarán en todo momento los principios de igualdad, mérito y capacidad recogidos en la Constitución, así como el principio de transparencia y publicidad.

3. Del mismo modo, y guiadas por estos principios, las universidades públicas procurarán incorporar en sus plantillas a investigadores y docentes procedentes de otras universidades, regiones y países que quieran continuar su carrera profesional en la Comunidad de Madrid.

4. La organización y actuación estará alentada por los principios de igualdad ante la ley y de oportunidades, no discriminación y erradicación de cualquier forma de acoso o violencia ilegítima. A tal efecto, la Comunidad de Madrid promoverá:

a) La conciliación de la vida personal, laboral y familiar del personal docente e investigador, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y de los estudiantes, conforme al capítulo III de este título.

En particular, y sin perjuicio de lo que disponga la legislación laboral, las universidades tendrán que prever:

1.º Todos los trabajadores que padezcan esclerosis lateral amiotrófica u otras enfermedades neurodegenerativas similares o afecciones que limiten su capacidad funcional tendrán derecho a las adaptaciones precisas para el pleno y digno desempeño de su actividad laboral.

2.º Los trabajadores que tengan la condición de reservista voluntario tendrán derecho a dichas adaptaciones cuando coincidan con los periodos obligatorios de formación militar básica o específica o de activación.

b) La pluralidad y la promoción del acceso y éxito académicos de quienes tengan acreditada discapacidad o necesidades educativas especiales, así como la accesibilidad universal.

c) La adopción de protocolos específicos de actuación frente al acoso laboral y la posible vulneración del ejercicio de la libertad en la universidad, especialmente la libertad de cátedra, de expresión y de enseñanza, junto con el resto de derechos fundamentales, sin menoscabo de las competencias de los órganos judiciales. En ningún caso cabrá alegarse la autonomía universitaria para dejar de garantizar ninguno de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y se colaborará lealmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para asegurar la protección de los derechos de todos.

5. Se constituirá una mesa general de universidades públicas, en la que estarán representadas la Comunidad de Madrid, las universidades públicas de la Comunidad de Madrid y las organizaciones sindicales más representativas en este ámbito, cuyas competencias y funcionamiento serán reguladas reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

6. La Oferta de Empleo Público, a través de la tasa de reposición de efectivos, será el instrumento que concrete la planificación de las plantillas, e incluirá aquellas plazas que se encuentren vacantes y dotadas presupuestariamente y cuya provisión se considere inaplazable o que afecten al funcionamiento de las funciones propias de la universidad pública.

7. Las universidades y restantes enseñanzas superiores podrán formalizar convenios con organismos intermedios para llevar a término proyectos conjuntos en áreas como la formación dual, la transferencia, la innovación, la mejora de la empleabilidad y el fomento del emprendimiento. Esta colaboración deberá orientarse al interés general, respetar los principios de calidad y transparencia, y ajustarse a la normativa vigente.

Se consideran organismos intermedios aquellas entidades, de naturaleza pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que llevan a cabo de forma continuada y especializada funciones de conexión, coordinación y cooperación estructurada entre las instituciones de educación superior y el entorno socioeconómico, para el impulso de la empleabilidad, la formación, la transferencia, la innovación, la búsqueda de empleo y el emprendimiento, actuando como plataformas estables de colaboración.

CAPÍTULO I

Personal docente e investigador de las universidades públicas

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95. *Personal docente e investigador.*

1. El personal docente e investigador de las universidades públicas madrileñas está compuesto por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios en servicio activo y por personal laboral, con carácter indefinido o temporal, de conformidad con lo establecido en esta ley, en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y, en su caso, en la normativa laboral y en el convenio colectivo de aplicación.

2. Así mismo, el personal docente e investigador de las universidades públicas se regirá por los fundamentos de actuación recogidos en el artículo 1.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

3. Las universidades quedan facultadas para aprobar normas internas que reduzcan las horas de dedicación docente para dedicarlas a la investigación.

4. En el marco del capítulo IV del título IX de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, son tipos de personal docente e investigador, que se divide en funcionario y laboral, los siguientes:

a) profesores de cuerpos docentes: catedrático y titular

b) profesores permanentes laborales

c) profesores ayudantes doctores

c) profesores visitantes

d) profesores asociados

e) profesores sustitutos

f) profesores eméritos

g) profesores visitantes

h) profesores distinguidos

i) las restantes figuras previstas en el ordenamiento.

5. Las plazas vinculadas a servicios asistenciales y de salud pública de instituciones sanitarias se regirán por lo dispuesto en la normativa sectorial.

SECCIÓN 2ª PROFESORES FUNCIONARIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS MADRILEÑAS

Artículo 96. Catedráticos.

Los catedráticos de universidad ostentarán una cátedra, empleándose tal término en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Artículo 97. Profesor titular.

1. Se reservará un porcentaje no inferior al 5 % de las plazas de profesor titular autorizadas en cada Oferta de Empleo Público por ingreso libre, a candidatos que acrediten, al menos, dos años de actividad docente e investigadora predoctoral o posdoctoral desvinculados de la universidad convocante, salvo que el candidato haya obtenido el título de doctor en una universidad distinta a la convocante.

2. Quedan exceptuadas de este requisito las situaciones de maternidad, cuidado de familiares o dependientes o enfermedades de larga duración, así como en otras situaciones justificadas de conciliación de la vida personal, familiar y profesional, que justificasen dicha relación previa con la universidad convocante.

3. Por orden del Consejero competente en materia de universidades se podrán excluir de dicha obligación facultades o escuelas, o ámbito de conocimiento, en que la oferta académica sea reducida y no sea posible el cumplimiento de ese porcentaje.

SECCIÓN 3.ª PROFESORES LABORALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS MADRILEÑAS

Artículo 98. Profesor visitante.

1. Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a docentes e investigadores de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros, en los términos que determina esta ley y el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

2. Con el fin de contribuir significativamente a la labor de los centros universitarios, la Comunidad de Madrid, en coordinación con las universidades públicas de la región, podrá impulsar programas para promover la contratación de personal nacional e internacional bajo esta modalidad contractual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

3. La contratación y retribuciones de los profesores visitantes estará regulada por la legislación básica y los convenios laborales que se establezcan a tal efecto.

Artículo 99. Profesor e investigador distinguido.

1. Las universidades podrán contratar bajo la modalidad de profesor distinguido a investigadores o docentes que estén ejerciendo su carrera académica o

investigadora preferentemente en el extranjero, y cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística, sean significativas y reconocidas internacionalmente, en los términos establecidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

2. La Comunidad de Madrid, en el marco de un convenio de colaboración con las universidades públicas de la región y sin perjuicio de sus competencias, podrá cofinanciar los contratos ofertados bajo esta modalidad.

Artículo 100. Profesor ayudante doctor.

1. Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad, sin necesidad de acreditación previa, a doctores, con el fin de ejercer actividades docentes e investigadoras en la fase inicial de su carrera académica, en el marco determinado por la legislación nacional básica y la presente ley.

2. El contrato, de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo, se celebrará siempre por una duración de seis años, salvo que el candidato hubiera disfrutado de un contrato previo de profesor ayudante doctor, en cuyo caso se celebrará por el tiempo que reste hasta un máximo de seis años.

Transcurridos los tres primeros años del contrato, la universidad realizará una evaluación orientativa de su labor, que podrá encargarse a las agencias de calidad competentes conforme al título III de este libro. Esta evaluación tendrá como objetivo valorar los elementos previstos en la normativa básica.

3. Además del requisito del título de doctor, los candidatos deberán acreditar, al menos, dos años de actividad docente e investigadora predoctoral o posdoctoral desvinculados de la universidad convocante, salvo que el candidato haya obtenido el título de doctor en una universidad distinta a la convocante.

Quedan exceptuadas de este requisito las situaciones de maternidad, cuidado de familiares o dependientes que justificasen dicha relación previa con la universidad convocante.

Por orden del Consejero competente en materia de universidades se podrán excluir de dicha obligación facultades o escuelas, o áreas del saber, en que la oferta académica sea reducida y no sea posible el cumplimiento de ese porcentaje.

Artículo 101. Profesor sustituto.

1. Las universidades podrán formalizar contratos bajo esta modalidad con el fin exclusivo de sustituir al personal docente e investigador que, por alguna de las circunstancias sobrevenidas contempladas en la normativa nacional básica, tuvieran una reducción total o parcial de su actividad docente.

2. La contratación, que supondrá siempre una dedicación a tiempo parcial, considerará las peculiaridades descritas en el artículo 80.1 de la Ley Orgánica

2/2023, de 22 de marzo. A los solos efectos de las autorizaciones de compatibilidad previstas en el artículo cuarto.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, los empleados públicos de la Comunidad de Madrid que desempeñen puestos de trabajo como profesores sustitutos se equiparán a los asociados.

Artículo 102. Profesor asociado.

1. Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a especialistas y profesionales de reconocida competencia, con independencia de su régimen de dedicación en su actividad principal, que acrediten ejercer su actividad principal fuera del ámbito académico de docencia en dicha universidad, cuando existan necesidades docentes específicas relacionadas con su ámbito profesional, y para reforzar los puentes entre la universidad, las empresas y las instituciones, incluida la función pública.

2. El límite de 120 horas fijado en la legislación básica se computará para cada profesor asociado con respecto de cada una de las universidades en que preste sus servicios bajo esa modalidad.

3. La Comunidad de Madrid promoverá acuerdos y convenios con los colegios profesionales y entidades reguladoras para facilitar la participación de estos expertos en la docencia universitaria, respetando sus normativas específicas.

Artículo 103. Profesor permanente laboral.

1. Las universidades públicas podrán contratar bajo esta modalidad a doctores que cuenten con la acreditación correspondiente emitida por parte de la agencia nacional o cualquiera de las agencias de calidad autonómicas conforme al título III de este libro. La finalidad y características del contrato se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

2. Conforme a los artículos 3 y 9 de la Ley 6/2022, de 29 de junio, y en aplicación del artículo 85.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, se dispone que el procedimiento de acreditación a la figura de profesor permanente laboral estará sujeto a la normativa nacionales. Tal acreditación se realizará por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación (ANECA) o por cualquiera de las agencias autonómicas habilitadas para tales fines.

3. A estos efectos, el reconocimiento de acreditaciones por cualquiera de esos organismos será automático, surtiendo plena eficacia en la Comunidad de Madrid y sus universidades sin necesidad de que el interesado realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, ni requerir acto administrativo o decisión alguna por parte de ninguna autoridad u organismo, sin perjuicio de la emisión de la certificación, para hacer constar, prevista en el título III.

4. En caso de que otras comunidades autónomas establecieran categorías diferentes o adicionales de profesor permanente laboral, este reconocimiento automático se hará a los efectos de las universidades madrileñas, en todo caso, a la figura de profesor permanente laboral.

SECCIÓN 4.^a RETRIBUCIONES, INCENTIVOS, CUMPLIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LAS TAREAS ACADÉMICAS

Artículo 104. *Régimen retributivo y de incentivos del personal docente e investigador.*

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid regulará el régimen retributivo del personal docente e investigador laboral de las universidades públicas, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.
2. La Comunidad de Madrid podrá establecer programas de complementos retributivos individuales, dirigidos al personal docente e investigador de las universidades públicas, con la finalidad de incentivar los mejores resultados en materia docente, investigadora o de gestión, de acuerdo con indicadores objetivos.
3. Asimismo, las universidades quedan facultadas para establecer programas de incentivos para el reconocimiento de las actividades académicas que se consideren especialmente valiosas, favorezcan la apertura internacional de las universidades madrileñas o la modernización y competitividad universitarias, tales como la gestión académica o de la investigación, la impartición de programas de extensión universitaria para estudiantes de otros ámbitos de conocimiento, la docencia vinculada a los resultados de la actividad investigadora y la docencia dirigida a amplios segmentos de la población o a estudiantes extranjeros. Estos programas de incentivos podrán utilizarse como indicador de buenas prácticas en los contratos-programas regulados en el título V y requerirán previo informe de la consejería competente en materia de universidades.
4. Los complementos retributivos e incentivos a que se refieren los dos apartados anteriores no serán consolidables, aunque sus beneficiarios podrán renovar su obtención en cada convocatoria del respectivo programa de incentivos.

SECCIÓN 5.^a APERTURA, TRANSPARENCIA, MOVILIDAD Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 105. *Agrupación de la convocatoria de plazas del personal docente e investigador.*

La Comunidad de Madrid podrá impulsar la coordinación para que las universidades públicas concentren la publicación de las convocatorias de plazas del personal docente e investigador en determinados periodos del año, de manera que se refuerce la apertura y previsibilidad de los sistemas de selección.

Artículo 106. *Transparencia y difusión de las convocatorias de plazas de personal docente e investigador.*

1. Con el objetivo de mejorar la difusión nacional e internacional de las convocatorias de plazas académicas, la Comunidad de Madrid, así como las universidades públicas, reforzarán la transparencia en los procesos de selección de personal docente e investigador, mediante mecanismos de difusión activa de alcance nacional e internacional que complementen los procedimientos formales.

2. A tal efecto, las universidades públicas deberán necesariamente dotarse de protocolos públicos o normas sobre la transparencia y difusión internacional de las plazas académicas.

3. La Comunidad de Madrid habilitará un portal electrónico para la difusión de las convocatorias de plazas académicas. En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido a tal efecto en la normativa básica, las universidades públicas de la Comunidad de Madrid publicarán, íntegramente y en régimen de libre acceso, todas las convocatorias de plazas de personal docente e investigador en su página web.

Artículo 107. *Fomento del carácter abierto de las convocatorias de plazas de personal docente e investigador.*

1. La Comunidad de Madrid incentivará que las universidades convoquen plazas de personal docente e investigador, tanto funcionario de carrera como profesor permanente laboral, con un especial refuerzo de la apertura nacional e internacional de los candidatos y de la definición de parámetros objetivos para la selección.

2. Las universidades públicas madrileñas podrán acogerse voluntariamente a estas medidas, de conformidad con sus estatutos, y acceder, en su caso, a los incentivos y financiación que la Comunidad de Madrid pueda establecer.

3. Este proceso se regulará reglamentariamente, estableciendo los requisitos para que las universidades accedan a este incentivo, los porcentajes mínimos de plazas a convocar bajo estos riterios de apertura y los parámetros de selección aplicables. Además, se detallará el régimen de adscripción orgánica y funcional de los candidatos seleccionados, si fuera necesario.

Artículo 108. *Mecanismos de sustitución de personal docente e investigador.*

La Comunidad de Madrid instaurará un mecanismo que permita listas comunes de personal docente e investigador para aquellas universidades que quieran adherirse al mismo, que centralice los mecanismos para asegurar una pronta selección y nombramiento de dicho personal y se fundamente en criterios de mérito y capacidad y carácter abierto.

Artículo 109. Régimen de incompatibilidades.

1. El régimen de compatibilidades del personal docente e investigador de las universidades públicas será el previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y su normativa de desarrollo.
2. Por razones de interés público, el personal al servicio de la Comunidad de Madrid podrá desempeñar labores docentes como profesor sustituto en las universidades públicas de Madrid, de acuerdo con el artículo 3.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.
3. Conforme al artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, las universidades podrán reconocer la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas, incluyendo las docentes e investigadoras, al personal que ya esté desempeñando puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, y cuya cuantía no supere el 30 % de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad. La universidad velará por que no se pongan trabas o limitaciones al ejercicio de dicha compatibilidad.

Artículo 110. Adaptación del puesto de trabajo.

Las universidades públicas tendrán la obligación de adaptar los puestos de trabajo al personal docente e investigador con ELA u otras enfermedades neurológicas.

CAPÍTULO II

Personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas

Artículo 111. Movilidad.

1. La Comunidad de Madrid y las universidades públicas facilitarán la movilidad entre universidades del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y con el resto del sector público, especialmente respecto de aquellas entidades con competencias en materias educativas y de investigación.

La Comunidad de Madrid podrá acordar convenios con otras comunidades autónomas para facilitar dicha movilidad entre el personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas de sus respectivas regiones.

2. La Comunidad de Madrid fomentará las estancias e intercambios internacionales de este personal programas de movilidad y de reconocimiento profesional.

3. La Comunidad de Madrid promoverá que las universidades lleven a cabo procesos selectivos comunes a varias universidades para categorías o cuerpos asimilables.

4. Dicho personal se regirá por la normativa básica en la materia, en particular por el capítulo V del título IX de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y por esta ley.

Artículo 112. Promoción, especialización y desempeño de funciones del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

1. La Comunidad de Madrid y las universidades públicas madrileñas favorecerán la progresión en la carrera profesional del personal de técnico, de gestión y de administración y servicios, entre otros, mediante programas de formación; procurando que haya incentivos y, en su caso, mediante los sistemas de selección y promoción profesional.

2. La Comunidad de Madrid fomentará, con el concurso de las universidades, la especialización de este personal en ámbitos prioritarios de la actividad universitaria, como el desarrollo tecnológico, la investigación científica, Madrid como capital de los estudios superiores en español o la proyección internacional.

3. La Comunidad de Madrid fomentará la selección, formación y especialización del personal técnico, de gestión y de administración y servicios en las siguientes materias:

a) Solicitud, seguimiento y justificación de convocatorias nacionales e internacionales de proyectos de investigación.

b) Gestión de actividades e infraestructuras de investigación, culturales y deportivas.

c) Implantación y utilización de sistemas de información en condiciones de máxima interconectividad y seguridad.

d) En general, todas aquellas funciones avanzadas de apoyo.

CAPÍTULO III

Estudiantes

Artículo 113. Derechos y deberes de los estudiantes.

1. Son de plena aplicación a los estudiantes de las universidades de la Comunidad de Madrid los derechos y deberes de recogidos en la normativa básica en materia de universidades.

2. Las embarazadas y madres estudiantes tendrán derecho a que la universidad les haga una convocatoria extraordinaria específica de sus exámenes y demás actividades evaluables, así como la exención de la obligación de asistencia a clase que en su caso esté prevista, cuando a dichas mujeres no les sea posible acudir en la fecha ordinaria programada, por los siguientes motivos:

- a) Por parto, incluyendo la hospitalización previa.
- b) En caso de nacimiento de hijos prematuros, o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto.

Asimismo, conforme a la Ley 3/2011, de 22 de marzo, por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada, tendrán derecho a una adecuación de los horarios y planes educativos a sus necesidades durante el embarazo y en los dos años siguientes al parto.

3. Todos los estudiantes tendrán derecho a esa misma adaptación cuando ellos mismos o un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad haya sufrido un accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario.

4. Los estudiantes que padezcan esclerosis lateral amiotrófica u otras enfermedades neurodegenerativas similares, o afecciones que limiten su capacidad funcional tendrán derecho a la adaptación de los exámenes y demás actividades evaluables.

5. Los estudiantes que tengan la condición de reservista voluntario tendrán derecho a la adaptación de los exámenes y demás actividades evaluables cuando coincidan con los periodos obligatorios de formación militar básica o específica o de activación.

6. Todos los estudiantes tendrán derecho a esa misma adaptación en caso de obligaciones militares voluntarias o profesionales.

7. Todos los estudiantes que sean deportista de alto nivel o de alto rendimiento tendrán derecho a esa misma adaptación en caso de competiciones u otras obligaciones ineludibles en el marco de su actividad deportiva.

8. Para el ejercicio de estos derechos deberán acreditarse suficientemente las circunstancias que los justifican.

Artículo 114. Becas y ayudas al estudio.

La Comunidad de Madrid, en colaboración con la Administración General del Estado y las universidades, ofrecerá becas y ayudas. Éstas se enfocarán a facilitar el acceso y la continuidad en la enseñanza superior a los estudiantes con menos recursos económicos, siempre que demuestren buen aprovechamiento académico.

Artículo 115. Distrito único a efectos de admisión.

Dentro del distrito abierto universitario español conforme al artículo 38.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las universidades públicas de la Comunidad de Madrid se constituyen en un distrito único a efectos de admisión. La consejería competente en materia de universidades arbitrará los medios adecuados para garantizar un sistema de acceso y admisión justo y coordinado de los estudiantes de las universidades públicas.

TÍTULO VII

Universidades privadas

Artículo 116. Régimen jurídico.

1. Las universidades privadas forman parte de la oferta de enseñanza superior universitaria de la Comunidad de Madrid.
2. Tienen personalidad jurídica propia, y su régimen, así como sus funciones, se atenderán a lo dispuesto en los artículos 95 y 2.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y a esta ley.

Artículo 117. Reconocimiento de nuevas universidades y constitución de centros universitarios.

1. Las personas físicas o jurídicas podrán constituir universidades privadas o centros universitarios privados, dentro del respeto de los principios constitucionales y con sometimiento a lo dispuesto en esta ley, en particular al capítulo I del título II de este libro; la normativa básica de aplicación; y las normas de desarrollo que, en su caso, dicte la Comunidad de Madrid.
2. Los centros universitarios privados deberán estar integrados como centros propios de una universidad privada, o adscritos a una universidad pública o privada. En el supuesto de la adscripción de un centro privado a una universidad pública o privada, se estará a lo dispuesto en el capítulo III del título II de este libro y en el artículo 13 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio.

Artículo 118. Centros y estructuras.

1. Las universidades privadas se estructurarán en la forma en que lo determinen sus normas de organización y funcionamiento, así como la normativa de aplicación.
2. La constitución, modificación y supresión de centros propios se registrará por lo dispuesto en el capítulo I del título I de este título; en la normativa básica; y las normas de desarrollo que, en su caso, dicte la Comunidad de Madrid.

3. Las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas se adecuarán a la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, en el plazo de tres años desde su entrada en vigor.

4. La dirección general competente en materia de universidades realizará el informe en materia de legalidad previsto en la normativa básica.

Artículo 119. Personal docente e investigador.

1. El personal docente e investigador de las universidades privadas y de los centros privados adscritos a las universidades públicas y privadas se regirá por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y sus normas de desarrollo, así como por los convenios colectivos aplicables, y la normativa vigente en la prestación de servicios que proceda.

2. Dicho personal deberá estar en posesión de la titulación académica adecuada para la impartición de los diferentes títulos universitarios oficiales, debiendo estar en posesión del título de doctor el mismo porcentaje que el exigido a las universidades públicas. Además, al menos el 60 % del total de sus profesores doctores deberá haber obtenido la evaluación positiva de alguna de las agencias de calidad españolas habilitadas para tales fines, computándose sobre el equivalente a tiempo completo de los profesores que impartan enseñanzas oficiales de grado y máster universitario.

3. La Comunidad de Madrid velará por adecuar sus convocatorias competitivas de investigación a la posibilidad de concurrencia de este personal, cuando reunieran los requisitos y condiciones exigidos por las mismas, en igualdad de condiciones que el personal docente e investigador de universidades y centros de investigación de titularidad pública.

4. La Comunidad de Madrid promoverá la colaboración entre universidades públicas y privadas y empresas.

Artículo 120. Obligaciones de transparencia.

1. Las universidades privadas de Madrid, previo requerimiento y en un plazo de diez días, estarán obligadas a suministrar a la Comunidad de Madrid toda la información necesaria para cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con su artículo 4.1.

2. Sin perjuicio de lo anterior, como parte constituyente de la oferta de enseñanza superior universitaria, y atendiendo a las competencias que la Comunidad de Madrid tiene al amparo del artículo 100.5 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, las universidades privadas deberán suministrar información económico-financiera sobre:

a) Balance de situación a final de cada ejercicio presupuestario.

- b) Memoria económica.
- c) Presupuesto de la actividad de formación para el curso académico.
- d) Presupuesto de investigación e inversión en equipamiento científico y en formación de personal docente e investigador.

Artículo 121. Prácticas.

Las universidades privadas de la Comunidad de Madrid formarán parte, a todos los efectos, del distrito único de prácticas, sin perjuicio de las especialidades propias de las universidades públicas y, en particular, de las prácticas en los títulos del ámbito sanitario.

TÍTULO VIII

Enseñanzas superiores no universitarias

CAPÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 122. Ámbito de aplicación.

Junto con las enseñanzas universitarias, tienen la consideración de enseñanzas superiores la siguientes, impartidas por las instituciones del artículo 3.1:

- a) Las enseñanzas artísticas superiores.
- b) La formación profesional de grado superior.
- c) Las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior.
- d) Las enseñanzas deportivas de grado superior.

Artículo 123. Reconocimiento de créditos.

1. La Comunidad de Madrid impulsará, en el marco de la legislación básica, procedimientos ágiles y automáticos para el reconocimiento de estudios entre cualesquiera enseñanzas superiores, para lo que será suficiente la suscripción de un convenio marco entre la Consejería competente en materia de enseñanzas superiores y la respectiva universidad.

2. A tal efecto:

- a) A los estudiantes procedentes de uno o varios grados superiores de formación profesional, de enseñanzas artísticas superiores, de artes plásticas y diseño o de las enseñanzas deportivas que se matriculen en grados universitarios cuyas materias o planes de estudio sean afines, las universidades madrileñas deberán

reconocerles, en sus respectivos planes de estudio de grado universitario, un mínimo de 42 y un máximo de 60 créditos, en caso de cumplir todos los requisitos exigidos por la normativa.

b) La Comisión de enseñanzas superiores no universitarias de la Comunidad de Madrid diseñará módulos optativos en los currículos de formación profesional superior que permitan su reconocimiento para los estudios universitarios afines, además de los créditos previstos en las letras anteriores. A tal fin, se podrán pedir informes a profesores de universidad o formación profesional. Estos módulos podrán incluirse en el catálogo de módulos profesionales optativos aprobado por Consejero competente en materia de educación, previo informe de la dirección general competente en materia de universidades, en el que se determinarán los criterios para su posterior reconocimiento reglado por medio de procedimientos ágiles.

Artículo 124. *Docencia compartida.*

1. La consejería competente en materia de educación potenciará que el personal docente e investigador de las universidades públicas madrileñas pueda prestar servicios en los centros de enseñanzas superiores previstos en este título, de acuerdo con las fórmulas previstas en la normativa básica.

2. Por orden del Consejero con competencias en materia de educación, se concretarán los mecanismos para instrumentar esta prestación, a través, al menos, de las siguientes fórmulas:

- a) De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, para llevar a término actividades específicas de formación en tales centros.
- b) De conformidad con los capítulos I y II del título V de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, se considerará a los profesores incardinados en este supuesto como expertos del sector productivo por razón de su especialización, para la impartición de módulos profesionales en determinadas especialidades, siempre que se trate de personal laboral.
- c) De conformidad con los artículos 96 y 98 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se considerará a los profesores incardinados en este supuesto como profesor especialista, para las enseñanzas artísticas y deportivas.
- d) De conformidad con el artículo tercero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y debido al interés público concurrente, se autoriza a los profesores incardinados en este supuesto a que desempeñen esa segunda actividad, siempre que se trate de personal laboral, a tiempo parcial y con duración determinada a un curso académico, prorrogable.
- e) Por convenio entre la universidad respectiva y la consejería competente en materia de educación, se podrán constituir plazas vinculadas a las que

puedan concurrir cuerpos docentes universitarios que presenten sus servicios en la universidad y en alguno o algunos de los centros previstos en este título, repartiendo el tiempo de jornada laboral entre todos ellos. El convenio determinará el reparto de los costes asociados y duración.

3. Se tendrá en cuenta la idoneidad de incorporar como docentes en formación profesional a expertos del tejido empresarial.

CAPÍTULO I

Enseñanzas artísticas superiores

Artículo 125. *Estructura.*

1. Las enseñanzas artísticas superiores se estructuran en dos ciclos, uno de grado y otro de master.

2. Los estudios de doctorado específicos de las disciplinas de las enseñanzas artísticas superiores se organizarán mediante convenios entre los centros de enseñanzas artísticas superiores y las universidades madrileñas.

3. Los centros públicos, y los centros privados que recibieran la correspondiente autorización por parte de la Comunidad de Madrid, podrán impartir las enseñanzas artísticas superiores referidas en este capítulo de conformidad con lo dispuesto en la normativa nacional que regula la organización y la ordenación de dichas enseñanzas.

Artículo 126. *Verificación de los planes de estudio.*

1. Los planes de estudio de las enseñanzas artísticas superiores serán elaborados por cada uno de los centros autorizados, previo procedimiento de verificación instruido por el Ministerio competente.

2. La agencia prevista en el título III de este libro será la encargada de realizar la evaluación externa que, en su caso, correspondiera a dicho procedimiento, así como el resto de los procesos de seguimiento y renovación de la acreditación, si los hubiere.

Artículo 127. *Programas de doctorado y profesores doctores.*

1. Las universidades, con la colaboración de los centros superiores de enseñanzas artísticas, organizarán programas de doctorado específicos de cada una de las disciplinas que integran las enseñanzas artísticas superiores. Estos programas deberán tener en cuenta las particularidades propias de dichas enseñanzas. A tal efecto, se primará la creación, la representación y la recuperación del patrimonio artístico, así como la innovación para su difusión y renovación, en el marco de la normativa básica e incorporando las modificaciones que sean necesarias.

2. La Comunidad de Madrid promoverá la celebración de convenios, o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho, entre universidades y centros de enseñanzas artísticas superiores, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. Así, cada universidad pública de Madrid deberá contar, al menos, con un programa de doctorado en colaboración con alguno de los centros de enseñanzas artísticas superiores.

La Comunidad de Madrid promoverá convenios en que participen centros de enseñanzas superiores de diferentes regiones e Hispanoamérica.

La Comunidad de Madrid procurará medidas para adecuar la cualificación de los docentes de los cuerpos de profesores con competencia docente en las distintas enseñanzas artísticas superiores al porcentaje de doctores que exige la normativa básica para el caso de las universidades.

4. Así mismo, dichos centros procurarán que sus profesores doctores hayan obtenido una evaluación positiva de su actividad investigadora por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI) o por alguna de las agencias de las comunidades autónomas con competencia en dicha evaluación, al menos en el 60 % del conjunto de sus doctores.

5. Sin perjuicio de lo anterior, la agencia prevista en el título III regulará un procedimiento para el reconocimiento de tramos de investigación y docencia bajo la denominación de sexenio artístico de la Comunidad de Madrid, que considerará en sus criterios las características particulares de la investigación y la docencia en el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores recogidas en este capítulo.

Artículo 128. Creación, investigación, innovación, preservación y difusión del patrimonio.

1. Las universidades públicas madrileñas, así como el resto de organismos públicos de investigación de la Comunidad de Madrid, y el resto de entes culturales vinculados o dependientes de la Comunidad de Madrid, deberán colaborar y poner a disposición de los centros superiores de enseñanzas artísticas los recursos necesarios para la consecución de los objetivos del artículo anterior.

2. Para tal fin:

a) Se incorporarán profesores de enseñanzas artísticas superiores a los equipos de los proyectos de investigación o innovación otorgados a universidades madrileñas.

b) Se cederán laboratorios, otras instalaciones y herramientas digitales para ejercer labores de investigación, en términos de reciprocidad y coordinados por la consejería competente en materia de universidades y formación profesional,

sin menoscabo de la competencia que el Consejo Madrileño de Enseñanzas Superiores tuviera al respecto.

c) Se participará en publicaciones que surjan de la colaboración entre docentes de las universidades y de los centros superiores de enseñanzas artísticas.

d) Promoverán la participación de estos profesores en la actividad de los entes culturales vinculados o dependientes de la Comunidad de Madrid, en los términos que fije la consejería competente en materia de cultura, y la facilitación del acceso a sus archivos de conformidad con la Ley 6/2023, de 30 de marzo, de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, y su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO II

Enseñanzas de Formación Profesional de Grado Superior

Artículo 129. *Relación entre los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional y las enseñanzas universitarias.*

1. La Comunidad de Madrid procurará la colaboración entre centros que impartan ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional y universidades siguiendo los principios enunciados en este título y conforme a la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa y Formación Profesional de la Comunidad de Madrid.

2. No obstante, se deberá garantizar en todo momento la impartición de cada enseñanza con exclusivo arreglo a la autorización que, para la misma, hubiera recibido, y en los términos de la normativa básica.

Artículo 130. *Fomento de la investigación y la innovación aplicada.*

La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, adoptará medidas para promover la investigación aplicada y la innovación en los currículos de las ofertas de la formación profesional de grado superior. Se buscará la excelencia en la investigación aplicada en este ámbito, enriqueciendo y complementando la investigación y estableciendo vínculos eficaces con la investigación universitaria y el tejido productivo, cada una desde su propia naturaleza y objetivos.

CAPÍTULO III

Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior y Enseñanzas Deportivas de Grado Superior

Artículo 131. *Relación con el resto de enseñanzas superiores universitarias y no universitarias.*

1. La Comunidad de Madrid promoverá la adopción de medidas y procedimientos para facilitar pasarelas entre las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior, las enseñanzas deportivas superiores y el resto de enseñanzas superiores universitarias y no universitarias que se impartan en la región. A tal fin:

a) Establecerá prioridades y requisitos específicos de acceso, en el marco de sus competencias para las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado superior y enseñanzas deportivas de grado superior, que faciliten el acceso desde otras enseñanzas de grado superior, estableciendo un porcentaje de plazas de reserva para quienes accedan a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en los supuestos recogidos de exención de la prueba específica de acceso.

b) Garantizar la convalidación de módulos del bloque común para aquellos universitarios que accedan desde estudios de grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

c) Garantizar otros reconocimientos que faciliten el acceso de los graduados superiores de artes plásticas y diseño y los graduados superiores de enseñanzas deportivas a las enseñanzas universitarias.

2. Del mismo modo, la Comunidad de Madrid velará por una colaboración efectiva y recíproca entre los centros referidos en este capítulo y los demás centros de enseñanzas superiores de la Comunidad de Madrid, para la utilización de aulas, laboratorios y otras instalaciones, siendo de análoga aplicación las previsiones del artículo 8.2.

Artículo 132. *Reconocimiento de créditos en enseñanzas universitarias*

1. Las universidades de la Comunidad de Madrid procurarán que los planes de estudio de grado universitario que, por razón de materia, fueran afines a uno o varios grados superiores de Artes Plásticas y Diseño y de Enseñanzas Deportivas, incluyan el reconocimiento de un mínimo de 36 y un máximo 60 créditos del título de grado universitario que se pretende cursar.

2. Recíprocamente, para cursar los estudios referidos en este capítulo, se procurará diseñar los currículos, en el marco de la normativa básica, para lograr un reconocimiento mínimo de 36 créditos desde otras enseñanzas superiores, no pudiéndose exceder, en ningún caso, del 60 % de los créditos del plan de estudios al que se accede, de acuerdo con los límites establecidos por el artículo 6 del Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior, especialmente en el caso de acceso con un título de grado universitario o de grado en enseñanzas artísticas superiores.

CAPÍTULO IV

Escuelas de negocios

Artículo 133. Régimen jurídico.

1. Tendrán consideración de escuelas de negocios las instituciones reconocidas con dicha denominación por la ley y cuya finalidad sea impartir titulaciones superiores de posgrado no oficiales, que tengan por objeto la administración y dirección de empresas, mercados financieros, banca u otras materias similares; cualquiera que sea su denominación, dentro de los límites establecidos en el artículo 50 de esta ley. Así mismo, entran dentro de esta regulación los títulos superiores no oficiales que impartan las escuelas de negocios adscritas.

Podrán denominarse «escuelas de negocios» únicamente aquellas instituciones que hayan sido constituidas o reconocidas como tales al amparo de esta ley y la normativa básica, y que cumplan los requisitos fijados en tal normativa.

2. Las personas físicas o jurídicas podrán promover la constitución de una escuela de negocios en la Comunidad de Madrid, previa autorización a la consejería competente en materia de universidades, sin perjuicio de otras licencias o autorizaciones que las entidades locales pudieran requerir para el inicio de sus actividades educativas. A los efectos de dicha autorización, la entidad promotora deberá aportar:

- a) Nombre de los promotores y titulares de la sociedad de la escuela o centro.
- b) Domicilio social y capital social.
- c) Objeto social.
- d) Oferta de enseñanzas que se pretenden impartir, sin perjuicio de ampliar la oferta más adelante, con indicación del número de plazas.
- e) Breve descripción del perfil del personal docente.
- f) Breve descripción de las instalaciones con las que contará el centro.
- g) Plan de cierre, en caso de finalización de actividades.

3. Efectuada dicha solicitud, la consejería competente en materia de universidades podrá requerir al titular información adicional con el fin de que la escuela pueda ser inscrita en el Registro de Universidades, Centros y Títulos de la Comunidad de Madrid. Dicha inscripción podrá realizarse de oficio o a petición del interesado.

El director general competente en materia de universidades será el competente para autorizar o denegar la constitución de dicha escuela de negocios.

4. En caso de cese de actividades, la escuela de negocios deberá informar a la consejería, acompañando dicha notificación de un plan de finalización, que deberá ser coherente con el plan de cierre remitido en el momento de la autorización.

Artículo 134. *Acreditación institucional de escuelas de negocios en la Comunidad de Madrid.*

1. La Comunidad de Madrid desarrollará, por vía reglamentaria, la acreditación institucional para escuelas de negocios para garantizar la calidad académica global de la institución. Este procedimiento debe ser transparente e incluir mecanismos de rendición de cuentas, de seguimiento y renovación de la acreditación institucional.

2. La dirección general competente en materia de universidades instruirá el procedimiento de acreditación, que se resolverá mediante orden del Consejero competente en materia de universidades, previo informe de la agencia de calidad prevista en el título III.

3. Todas las escuelas de negocios que dispongan de un título de posgrado certificado mediante el procedimiento CUALIFCAM recibirán de oficio la acreditación institucional y la inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos de la Comunidad de Madrid.

4. El mantenimiento de la acreditación estará condicionado a la superación de los procesos de renovación de la acreditación institucional de escuelas de negocios, que se hará cada seis años desde el comienzo de la actividad académica de la escuela.

Artículo 135. *Relación entre las escuelas de negocios y las universidades madrileñas.*

1. Las universidades madrileñas podrán adscribir escuelas de negocios en los términos definidos por la normativa básica y el título II de este libro, siendo indispensable que en la memoria que acompaña a la solicitud de adscripción se indique expresamente:

a) Número de estudiantes que, en su caso, cursan títulos no universitarios de la escuela bajo la misma titularidad.

b) Número de estudiantes que, en su caso, cursarán titulaciones oficiales de grado y posgrado bajo la misma titularidad.

c) Número de estudiantes que, en su caso, cursarán en la escuela títulos propios de la universidad a la que el centro se adscribe.

2. A los efectos de la relación entre estudiantes de títulos oficiales y propios prevista en el artículo 13.6 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, se tendrán en cuenta todos los estudiantes referidos en las letras del apartado anterior.

3. Las universidades y las escuelas de negocios a ellas adscritas velarán en todo momento por la calidad de la docencia impartida en estos centros. También deberán garantizar la independencia clara de la actividad docente de los títulos oficiales y de los títulos propios.

4. Para que una escuela de negocios pueda convertirse en centro adscrito, en los términos previstos en esta ley, la totalidad de las enseñanzas que imparta, tanto las incluidas como las no incluidas en el convenio de adscripción, deberán estar acreditadas conforme al sistema previsto en el título III o conforme al procedimiento CUALIFCAM, respectivamente.

Artículo 136. *Relaciones entre las escuelas de negocios y otras instituciones de educación superior.*

El Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid fomentará la relación entre las instituciones que coordina y las escuelas de negocios sitas en la Comunidad de Madrid, que podrá materializarse en la cesión de aulas y laboratorios o de programas conjuntos, siempre que la normativa de ordenación de cada enseñanza superior así lo permita.

TÍTULO IX

Supervisión, control, revocación y régimen sancionador

CAPÍTULO I

Supervisión, control y revocación

Artículo 137. *Supervisión y control.*

1. La consejería competente en materia de universidades ejercerá la supervisión y el control periódico del cumplimiento de la ordenación de las enseñanzas superiores, con pleno respeto a la autonomía universitaria, en los términos de este título.

2. La consejería competente en materia de universidades podrá ejercer la potestad de inspección mediante las siguientes actuaciones:

a) Recabar la información que precise a efectos de supervisión y control.

b) Dirigir requerimientos y apercibimientos.

c) Formular recomendaciones, que podrán hacerse públicas cuando así lo requieran las circunstancias del caso.

3. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley será sancionable de acuerdo con lo recogido en este título.

4. Asimismo, corresponde a la consejería competente en materia de universidades la declaración a que se refiere el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con las obligaciones de presentación de comunicaciones previas o declaraciones responsables previstas en esta ley. La declaración podrá determinar la imposibilidad de formular una nueva comunicación previa o declaración responsable con el mismo objeto durante un periodo de tres años.

Artículo 138. Consecuencias jurídicas de los incumplimientos.

El incumplimiento de los requisitos previstos en esta ley tendrá como consecuencia la revocación de las autorizaciones concedidas y el régimen sancionador previsto en el capítulo II.

Sin perjuicio del trámite de subsanación que corresponda, podrá adoptarse la revocación de una autorización de acuerdo con lo previsto en el título II. La revocación se adoptará sin perjuicio de las posibles sanciones aplicables conforme al capítulo II de este título.

Artículo 139. Promoción de la libertad en las universidades.

Todos los órganos unipersonales de las universidades tienen el deber de promover la libertad en las sedes de su universidad, para lo que evitarán ejercer o amparar, por acción o por omisión, cualquier forma de censura, discriminación o persecución por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, discapacidad, religión, edad, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, o el hostigamiento de los miembros de la universidad o las personas que visiten o sean invitadas al campus. A tal efecto, se facilitará la acción legítima de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dentro del campus universitario cuando proceda.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador

Artículo 140. Sujetos responsables administrativamente.

1. Serán sujetos responsables administrativamente las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta ley.

2. Responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan, todas las personas a quienes se imponga conjuntamente una obligación establecida por una norma con rango de ley.

No obstante, cuando una sanción sea pecuniaria y sea posible individualizarla, se llevará a cabo dicha individualización mediante resolución, que la aplicará proporcionalmente al grado de participación de cada responsable.

3. Las personas que ejerzan en una entidad cargos de administración o dirección serán responsables de las infracciones cuando éstas fueran imputables a conducta dolosa o negligente.

Artículo 141. Régimen sancionador.

1. El régimen sancionador en materia universitaria se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria, y por la presente ley.

2. Son infracciones en materia de centros y enseñanzas universitarias las acciones y omisiones tipificadas en esta ley.

2. Las infracciones administrativas se califican como muy graves, graves y leves, en función de la naturaleza de la contravención, de su trascendencia y repercusión y, en su caso, de la reincidencia en las mismas conductas sancionables.

Artículo 142. Cuadro de infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones de carácter muy grave:

a) El inicio, ejercicio o cese de una actividad de educación superior sin contar con autorización, cuando ésta fuera preceptiva.

b) La falsedad, en elementos esenciales, en la documentación presentada, o que hubiera sido requerida, y que fuera determinante para el otorgamiento de la autorización preceptiva para llevar a cabo una actividad de educación superior.

c) La impartición, sin la preceptiva autorización, de educación superior, en cualquier modalidad.

d) La oferta y provisión de plazas de empleo público, sin haber cumplido las exigencias de publicidad que legalmente correspondan.

e) La publicidad engañosa respecto de la posesión de la autorización preceptiva para impartir enseñanzas superiores, o respecto de las condiciones establecidas en dicha autorización, en los términos establecidos en esta ley.

f) La utilización indebida, por parte de personas físicas o jurídicas, de las denominaciones reservadas legalmente a universidades, centros, titulaciones y enseñanzas superiores, o el uso de denominaciones que induzcan a confusión con ellas.

g) Finalizar su actividad sin haber presentado el plan de finalización de la actividad y obtenido la correspondiente autorización conforme al título II.

h) Impedir o dificultar, por acción u omisión, los procesos electorales regulados por la ley en el campus universitario; así como permitir la celebración de referéndum ilegales.

i) La comisión de una tercera infracción grave en un periodo de tres años.

2. Tendrán la consideración de infracciones de carácter grave:

a) La falsedad, en elementos no esenciales, en la documentación presentada, o que hubiera sido requerida, y que fuera determinante para el otorgamiento de la autorización preceptiva para llevar a cabo una actividad de educación superior.

b) La oferta y provisión de plazas de empleo público en las universidades, sin haber cumplido las exigencias en materia de calidad y lucha contra la endogamia establecidas en la normativa.

c) El cambio en la titularidad de centros de enseñanzas superiores sin cumplir los requisitos exigidos o la autorización correspondiente.

d) La obstrucción del ejercicio de las funciones inspectoras de la Administración.

e) Impedir o dificultar la labor legítima, y dentro de los límites que marque la ley, de los medios de comunicación dentro del campus.

f) Permitir la ocupación de cualquier lugar del campus, o que se impida el acceso a los mismos o el uso de las instalaciones universitarias, así como de la docencia, a la que los estudiantes y el personal tengan derecho.

g) La discriminación o exclusión de asociaciones legítimamente constituidas en la asignación de instalaciones, fondos, actividades y participación general en la vida universitaria.

h) Apropiarse total o parcialmente de los resultados de una investigación ajena, especialmente si se hace prevaliéndose de una posición de superioridad jerárquica, institucional, de antigüedad o de prestigio.

i) La falta de respeto grave al personal universitario y a la labor docente o a los estudiantes.

j) Finalizar su actividad sin cumplir las condiciones recogidas en el Plan de finalización de la actividad y la correspondiente autorización conforme al título II de este libro.

k) La comisión de una tercera infracción leve en un periodo de tres años.

3. Tendrán la consideración de infracciones de carácter leve:

a) El incumplimiento de los plazos y la falta de remisión a la Comunidad de Madrid de documentación preceptiva por parte de las universidades, centros

universitarios e institutos de investigación, que no tengan la consideración de infracción grave o muy grave.

b) La falta de respeto leve al personal universitario y a la labor docente o a los estudiantes.

c) La falta de decoro institucional en todas las actividades regladas de los centros de enseñanzas superiores.

d) Colocar pancartas o símbolos sin la debida autorización, o arrancar los que hayan sido debidamente autorizados.

e) La falta de diligencia debida en garantizar los derechos y la atención a las personas con discapacidad, incluyendo las necesidades de los animales de asistencia.

f) El uso inadecuado de las instalaciones.

g) Calificar los exámenes oficiales y evaluables, o las partes de dichos exámenes, que no sean de respuesta múltiple, usando exclusivamente inteligencia artificial, sin intervención del criterio del profesor.

4. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción el inicio, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 143. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta ley serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las infracciones muy graves, con multa de 100.000,01 a 300.000 euros.

b) Las infracciones graves, con multa de 15.000,01 a 100.000 euros.

c) Las infracciones leves, con apercibimiento por escrito o multa de 300 a 15.000 euros.

Además de las sanciones previstas en las letras a) y b) podrá acordarse la amonestación pública del infractor con publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» cuando concurren razones de especial gravedad o las circunstancias lo aconsejen.

2. Las infracciones muy graves podrán conllevar las siguientes sanciones accesorias:

- a) El cierre total o parcial de las instalaciones.
- b) La suspensión de la actividad cuando la infracción supusiera un notorio perjuicio para el conjunto de las universidades o daños irreparables a los estudiantes.
- c) La inhabilitación total o parcial para funciones y actividades similares durante el periodo de tiempo que se determine, nunca superior a cinco años.

3. Excepcionalmente, y en caso de multas cuyo importe fuera inferior al beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, éstas podrán aumentarse hasta el límite del beneficio obtenido.

4. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones muy graves a los cinco años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

5. Se tendrá en cuenta como atenuante para la fijación de la sanción, que antes de la resolución definitiva del expediente incoado se hubieran subsanado satisfactoriamente las actuaciones que dieron lugar a su inicio.

Artículo 144. Órganos competentes y procedimiento sancionador.

1. La competencia para imponer las sanciones reguladas en esta ley se atribuye a los órganos siguientes:

- a) La imposición de sanciones en caso de infracciones muy graves corresponde, mediante acuerdo, al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
- b) La imposición de sanciones en caso de infracciones graves corresponde al Consejero competente en materia de universidades.
- c) La imposición de sanciones en caso de infracciones leves corresponde al director general competente en materia de universidades.

2. El órgano competente para la instrucción de los procedimientos sancionadores será el director general competente en materia de universidades para las graves o muy graves, o uno de sus subdirectores dependientes en el caso de las leves.

3. El ejercicio de la potestad sancionadora regulada en este capítulo se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y la normativa relativa al ejercicio de la potestad sancionadora por la Comunidad de Madrid.

BORRADOR

LIBRO SEGUNDO

De la ciencia

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 145. Objeto.

Este libro establece el marco jurídico para la ordenación y el fomento de la ciencia y la investigación, con el fin de contribuir a la innovación, al saber, y su difusión y beneficio a la sociedad, la prosperidad de la región y de España.

Artículo 146. Fines.

La Comunidad de Madrid, tiene los siguientes fines en la regulación de la investigación y la ciencia:

- a) Fomentar la investigación, la transferencia y divulgación científicas y la innovación en la Comunidad de Madrid, en beneficio del interés general.
- b) Lograr la excelencia, la competencia, calidad, eficacia y eficiencia.
- c) Contribuir a la difusión a toda la sociedad del método científico, el saber y las innovaciones; a que la sociedad reciba los beneficios de la ciencia de forma libre, consciente y responsable, y en igualdad de oportunidades.
- d) Fomentar el intercambio constante con la sociedad, de manera que los científicos sean también conscientes de las necesidades y demandas sociales, especialmente cuando se haga con recursos públicos.
- e) Promover la libertad de investigación y la correspondiente responsabilidad y ética de los investigadores, su rendición de cuentas y uso eficiente de los recursos, con respeto por la vida y la dignidad de la persona humana, garantizar el cumplimiento de los principios éticos inherentes a la dignidad de la persona, y promover el respeto a la ética, la integridad y las buenas prácticas en la investigación y la innovación.
- f) Velar por la autonomía de las instituciones científicas, así como la no ideologización y la no politización de la ciencia.
- g) Garantizar la transparencia, y la evaluación externa e independiente de los resultados.

h) Potenciar la innovación tecnológica en cualquier ámbito y, en especial, en las empresas, la energía, la investigación espacial, la biomedicina, y las materias primas, así como el fomento de los resultados reflejados en propiedad intelectual, junto con las prioridades recogidas en el plan regional. Asimismo, fomentar la colaboración institucional y público-privada para mejorar la competitividad, el empleo y la prosperidad, con el diseño de planes diferenciados para la gran empresa y para las pequeñas y medianas empresas.

i) Promover la cooperación y coordinación de las políticas de investigación y ciencia de la Comunidad de Madrid, con las de la Administración General del Estado, la Unión Europea y las de otras instituciones internacionales, con especial atención al ámbito local en la Comunidad de Madrid.

j) Contribuir a la mejora de la formación, cualificación y prestigio de los profesionales que trabajan en la investigación y la innovación de la Comunidad de Madrid.

k) Promover el estudio de la historia de la ciencia y del método científico, así como de las últimas investigaciones e innovaciones, entre la sociedad, con especial atención a los niños y jóvenes; y el fomento de la reflexión ética sobre la investigación y la ciencia, sus fines, usos y consecuencias.

l) Fomentar la proyección internacional de la investigación.

l) Estimular el enriquecimiento de las humanidades con las ciencias y viceversa.

TÍTULO I

Ordenación de la investigación y la ciencia en la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 147. *La investigación y la ciencia en la Comunidad de Madrid.*

1. La investigación y la ciencia en la Comunidad de Madrid será, a efectos de esta ley, la que lleva a cabo el conjunto de investigadores y otros profesionales dedicados a la ciencia, agencias e instituciones públicas y privadas que desempeñan funciones de investigación científica y tecnológica, transferencia del conocimiento, innovación tecnológica y difusión del conocimiento a la sociedad, los cuales tienen su domicilio fiscal o establecimiento permanente en la Comunidad de Madrid, y ejercen, preferentemente, su actividad en la Comunidad de Madrid.

2. La Comunidad de Madrid, a través de la consejería competente en materia de investigación y ciencia, ejercerá las funciones de planificación, gestión,

financiación y coordinación de la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, mediante los instrumentos que se establecen en esta ley, y en el resto del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta su titularidad o adscripción y su pertenencia al sector público o privado sin perjuicio de las competencias reconocidas en materia de investigación a otros órganos de la Comunidad de Madrid en la normativa sectorial.

3. La investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid se integra en el Espacio Europeo de Investigación (en adelante, EEI) a que se refiere el artículo 179 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y le serán de aplicación los conceptos, definiciones y clasificaciones propias de la actividad de investigación, ciencia e innovación tecnológica establecidos en la Unión Europea.

CAPÍTULO I

Gestión y coordinación de la investigación y la ciencia en la Comunidad de Madrid

Artículo 148. *Órganos de gestión y coordinación.*

Los órganos de gestión y coordinación de la investigación y la ciencia en la Comunidad de Madrid son:

- a) La Comisión interdepartamental de investigación y ciencia.
- b) El Consejo Asesor de investigación y ciencia.
- c) El Comité de ética en la investigación y la ciencia de la Comunidad de Madrid.
- d) El Consejero competente en materia de investigación y ciencia.
- e) Los demás órganos previstos o que se puedan constituir de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 149. *La Comisión interdepartamental de investigación y ciencia.*

1. La Comisión interdepartamental de investigación y ciencia es el órgano colegiado de coordinación de las competencias de la Comunidad de Madrid en dicha materia y se adscribe a la consejería competente en materia de investigación y ciencia, la cual le presta apoyo.

2. Ejercerá las siguientes funciones:

- a) Coordinar las actividades que las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid ejerzan en materia de investigación, ciencia, tecnología e innovación.
- b) Aprobar el anteproyecto de Estrategia regional de investigación y ciencia y de Plan regional de investigación e innovación tecnológica previstos en el capítulo

II de este título; la coordinación y seguimiento de su ejecución y de sus recursos y necesidades presupuestarias.

c) Hacer propuestas sobre la gestión de las ayudas a la investigación, la ciencia y la innovación.

d) Cualesquiera otras que le atribuya el ordenamiento jurídico.

3. La Comisión interdepartamental está constituida por:

a) El Consejero competente en materia de investigación y ciencia, que será su presidente.

b) El viceconsejero competente en materia de investigación y ciencia, que será su vicepresidente primero.

c) Un viceconsejero de la consejería competente en materia de hacienda, que será su vicepresidente segundo.

d) Un vocal en representación de cada una de las demás consejerías de la Comunidad de Madrid, con rango de viceconsejero.

4. El Consejero competente en materia de investigación y ciencia, a propuesta de las respectivas consejerías, nombrará a sus miembros. De la misma manera, se nombrará a los suplentes de cada uno de los vocales, que tendrán rango orgánico mínimo de director general

5. El secretario será el director general competente en materia de investigación y ciencia, supliéndole el director general competente en materia de universidades; no será miembro de la comisión y tendrá voz pero no voto.

6. Sus miembros no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

7. La comisión elaborará su reglamento de funcionamiento interno, que será aprobado por orden del Consejero competente en materia de investigación y ciencia, ajustándose a la normativa vigente en materia de órganos colegiados.

Artículo 150. *El Consejo Asesor de investigación y ciencia.*

1. El Consejo Asesor de investigación y ciencia es un órgano colegiado consultivo en materia de investigación, ciencia e innovación tecnológica. Se adscribe a la consejería competente en materia de investigación y ciencia, la cual le presta apoyo.

2. El consejo asesor actuará con autonomía funcional para garantizar su objetividad e imparcialidad y tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar en la elaboración del proyecto de Estrategia regional de investigación y ciencia y el Plan regional de investigación e innovación tecnológica (PRICIT).

b) Asesorar en la definición de programas y de medidas de fomento de la investigación, la ciencia y la innovación tecnológica.

c) Asesorar en la elaboración de las estrategias regionales solicitadas por la Unión Europea.

d) Promover las relaciones entre los investigadores, profesionales, instituciones, docentes y empresas dedicadas a la investigación, la ciencia y la innovación tecnológica en la Comunidad de Madrid.

e) Velar por que se implanten evaluaciones científicas de la máxima calidad.

f) Cualesquiera otras que le atribuya el ordenamiento jurídico.

3. Estará constituido por:

a) El presidente, que será el viceconsejero competente en materia de investigación y ciencia.

b) El vicepresidente, que será el director general con competencias en la misma materia.

c) Los siguientes vocales, propuestos de la siguiente manera:

1.º Seis vocales, uno por cada una de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

2.º Dos vocales nombrados a propuesta de la Conferencia de Rectores de las universidades privadas de la Comunidad de Madrid.

3.º Un vocal por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Agencia Estatal CSIC).

4.º Dos vocales por las fundaciones Instituto Madrileño de Estudios Avanzados (en adelante, fundaciones IMDEA), de forma rotatoria entre ellas para cada periodo de nombramiento.

5.º Un vocal por la Fundación para el Conocimiento Madrimasd, experto en investigación, ciencia e innovación tecnológica.

6.º Tres vocales por las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad de Madrid.

7.º Un vocal por el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA).

8.º Un vocal por el Servicio Madrileño de Salud, que pertenezca a una de las fundaciones para la investigación biomédica, vinculadas a éste.

9.º Cinco vocales por la viceconsejería competente en materia de investigación y ciencia, procurando tener representación de las distintas disciplinas.

10.º Un vocal por la consejería competente en materia de investigación sanitaria.

4. Todos los miembros serán nombrados y cesados por el Consejero competente en materia de investigación y ciencia.

De la misma manera se nombrará a los suplentes de cada uno de los vocales.

5. Todos los vocales serán académicos o investigadores de reconocido prestigio y experiencia; personalidades expertas en sus disciplinas o en instituciones y políticas públicas de investigación y ciencia; o expertos en innovación tecnológica que beneficie a la sociedad.

6. 5. Todos los miembros serán nombrados y cesados por el Consejero competente en materia de investigación y ciencia por un período de cuatro años, prorrogable una sola vez por un segundo periodo de otros cuatro años, consecutivo o no. De la misma manera se nombrará a los suplentes de cada uno de los vocales.

7. El Consejero competente en materia de investigación y ciencia nombrará al secretario del consejo asesor, que será funcionario de dicha consejería, no será miembro del mismo, y tendrá voz, pero no voto. De la misma forma se nombrará el suplente del secretario.

8. Sus miembros no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

9. El Consejo Asesor de investigación y ciencia elaborará su reglamento de funcionamiento interno, que se aprobará por orden del Consejero competente en materia de investigación y ciencia, ajustándose a la normativa vigente en materia de órganos colegiados.

Artículo 151. *Comité de ética en la investigación y la ciencia de la Comunidad de Madrid.*

1. El Comité de ética en la investigación y la ciencia de la Comunidad de Madrid es un órgano colegiado, autónomo, de carácter consultivo y de coordinación sobre materias relacionadas con la moral en la investigación y la ciencia, así como la integridad científica. El comité se adscribe a la consejería competente en materia de investigación y ciencia, la cual le presta apoyo.

2. En el ejercicio de sus funciones, el comité actúa con autonomía funcional y según los principios de veracidad e imparcialidad.

3. El comité ejercerá las siguientes funciones:

a) Emitir informes, propuestas y recomendaciones sobre la ética en la investigación, la ciencia y la tecnología.

b) Impulsar buenas prácticas en la investigación, la ciencia, la tecnología y la digitalización.

c) Establecer los principios generales para la elaboración de códigos de buenas prácticas en la investigación, incluyendo el tratamiento de conflictos de intereses.

d) Impulsar la formación específica en el ámbito de la ética profesional en la investigación.

e) Asesorar sobre los conflictos de interés en la investigación, la ciencia y la innovación tecnológica.

f) Cualesquiera otras que le atribuya el ordenamiento jurídico.

4. La composición del comité será interdisciplinar y estará constituido por los siguientes vocales, nombrados y cesados por el Consejero competente en materia de investigación y ciencia, que serán propuestos de la siguiente manera:

a) Tres vocales por la Conferencia de Rectores de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid con conocimiento en el área de ética y buenas prácticas en investigación y ciencia.

b) Un vocal por la Conferencia de Rectores de las universidades privadas de la Comunidad de Madrid con conocimiento en el área de ética y buenas prácticas en investigación y ciencia.

c) Dos vocales por las Fundaciones IMDEA, de forma rotatoria entre ellas para cada periodo de nombramiento.

d) Un vocal por la consejería competente en materia de sanidad, preferentemente miembro del Comité de Ética de Investigación con Medicamentos Regional (CEIm-R).

e) Un vocal por la consejería competente en materia de digitalización, preferentemente implicado en asuntos de ética en materia de digitalización.

f) Dos vocales por la viceconsejería competente en materia de investigación y ciencia.

5. De la misma manera se designará y nombrará a los suplentes de cada uno de los vocales.

6. Todos los vocales deben ser expertos de reconocido prestigio en el ámbito de la ética aplicada a la investigación y la ciencia y las buenas prácticas en dicho ámbito.

7. El nombramiento se realizará por un período de cuatro años, renovable una sola vez por un segundo período de cuatro años, consecutivo o no.

8. Uno de los vocales ejercerá la presidencia y otro, la vicepresidencia, sin que ambos puedan pertenecer a la misma letra del apartado 4. Serán nombrados por el consejero competente en materia de investigación y ciencia.

9. De la misma manera, se nombrará al secretario del comité, que será funcionario de la consejería competente en materia de investigación y ciencia; éste no será miembro del comité y tendrá voz, pero no voto. Del mismo modo se nombrará al suplente del secretario.

Los miembros no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

10. El comité elaborará su reglamento de funcionamiento interno, que será aprobado por orden del consejero competente en materia de investigación y ciencia, ajustándose a la normativa vigente en materia de órganos colegiados.

12. El comité coordinará, cuando proceda, sus actuaciones con el Comité de Ética de Investigación con Medicamentos Regional (CEIm-R), regulado en el Decreto 39/1994, de 28 de abril, por el que se regulan las competencias de la Comunidad de Madrid en materia de ensayos clínicos con medicamentos, y en la normativa sectorial de investigación con medicamentos.

13. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de los comités de ética de la investigación de los centros de investigación biomédica, constituidos al amparo de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.

Artículo 152. Consejería competente en materia de investigación y ciencia.

Corresponde a la consejería competente en materia de investigación y ciencia, además de las competencias que le atribuyan las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias reconocidas en materia de investigación a otros órganos de la Comunidad de Madrid de acuerdo con la normativa sectorial:

a) Elaborar el anteproyecto de Estrategia regional de investigación y ciencia y del Plan regional de investigación e innovación tecnológica, su gestión, y la de los programas y convocatorias que se deriven de ellos.

b) Financiar las actuaciones contempladas en el Plan regional.

c) Difundir los programas y convocatorias regionales en materia de investigación, ciencia e innovación tecnológica.

d) Promover la investigación, la innovación, la transferencia y divulgación y la aplicación de la ciencia.

e) Gestionar las relaciones y el intercambio de información con otras Administraciones públicas, instituciones, empresas y entidades científicas en la Comunidad de Madrid.

f) La promoción de la calidad del español en la producción científica, en la propia investigación, y en su difusión a la sociedad y en la educación, así como en la normativa al respecto, incluyendo la adecuada traducción de los términos. La consejería competente en materia de ciencia e investigación coordinará a todos los organismos dependientes de ella, y colaborará con las universidades, centros de investigación, instituciones y empresas, instando al Gobierno de la Nación y a las autoridades europeas a velar por la calidad y claridad de la lengua española en la ciencia. A tal efecto, podrá promover incentivos y ayudas así como emitir informes y recomendaciones.

g) Cualesquiera otras que le atribuya el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II

Planificación estratégica de la investigación y ciencia

Artículo 153. *Planificación estratégica.*

1. La planificación estratégica comprende el conjunto de estrategias y planes que tienen la función de definir los objetivos, aplicar indicadores de seguimiento, determinar esfuerzos financieros, fijar costes para el desarrollo y la aplicación de los pasos que los integran, y evaluar sus resultados.

2. Los instrumentos de planificación tendrán en cuenta la autonomía de las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.

Artículo 154. *Instrumentos de planificación.*

Los instrumentos de planificación de la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid son los siguientes:

- a) La Estrategia regional de investigación y ciencia.
- b) El Plan regional de investigación e innovación tecnológica.

Artículo 155. *Estrategia regional de investigación y ciencia.*

1. La Estrategia regional de investigación y ciencia, en adelante estrategia regional, es el instrumento de planificación que contiene la política de investigación y ciencia de la Comunidad de Madrid, que será coherente con el resto de planificaciones sectoriales, tanto estatal como europea.

2. La estrategia regional definirá los principios básicos, las prioridades y los objetivos estratégicos, las principales líneas de investigación e innovación tecnológica y la financiación necesaria.

3. La estrategia regional contendrá, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Prioridades y objetivos estratégicos de las políticas regionales en investigación, ciencia e innovación tecnológica entre las que se encontrarán las relacionadas con sectores estratégicos y emergentes, tales como la industria aeroespacial, los cuidados paliativos o la seguridad y defensa.
- b) Líneas generales de actuación.
- c) Órganos encargados de su ejecución y mecanismos de coordinación con otras consejerías con competencias en investigación e innovación.
- d) Criterios de articulación con las políticas de la Unión Europea en la materia.
- e) Mecanismos de coordinación con las políticas relativas a la ciencia de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas.
- f) Proyección internacional de la investigación y la ciencia.
- g) Indicadores de cumplimiento de los objetivos estratégicos.

4. La consejería competente en materia de investigación y ciencia elaborará el anteproyecto de estrategia regional con participación de los interesados, a través del correspondiente procedimiento de información pública.

El Consejo Asesor de investigación y ciencia informará el anteproyecto y, una vez aprobado como anteproyecto por la Comisión interdepartamental, se elevará por el consejero competente en materia de investigación y ciencia, como proyecto, al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para su aprobación.

5. La estrategia regional tendrá vigencia de ocho años. Transcurridos los primeros cuatro, la consejería competente en materia de investigación y ciencia elaborará un informe sobre las actuaciones realizadas, que será remitido a la Comisión interdepartamental para sus alegaciones y, posteriormente, al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para su consideración. Este informe podrá incluir propuestas de modificaciones en la estrategia, que se someterán a aprobación de dicho Consejo de Gobierno.

Artículo 156. *Plan regional de investigación e innovación tecnológica.*

1. El Plan regional de investigación e innovación tecnológica (PRICIT) es el instrumento de planificación y financiación que concreta la estrategia regional durante cuatro años.

2. El plan tendrá los siguientes contenidos mínimos:

- a) Estado de la técnica en el ámbito de la investigación.

b) Los objetivos y las líneas de actuación para los cuatro años, con sus indicadores de seguimiento y la evaluación de sus resultados

c) Los programas encaminados al alcance de los objetivos y su financiación.

d) La coordinación entre la consejería competente en materia de investigación y ciencia con el resto de las consejerías y el sector público de la Comunidad de Madrid, con las políticas sectoriales de la Administración General del Estado y de otras comunidades autónomas, así como la articulación con las políticas de la Unión Europea, en consonancia con los contenidos de la Estrategia.

e) Las líneas de ayuda específicas. Con el fin de mejorar la previsión en la gestión del plan, al menos la mitad de la financiación prevista irá asociada a convocatorias programadas en el propio plan, durante su vigencia, mediante el oportuno calendario orientativo.

Asimismo, se recogerán los mecanismos de gestión de las convocatorias, que preverán organismos diferenciados en función de la tipología de materias a investigar.

El Plan preverá una dotación económica diferenciada para convocatorias específicas en que se valore la calidad de los equipos, títulos de propiedad intelectual e industrial licenciados, e investigadores que no hayan dirigido equipos de investigación, sin fijar categorías ni tener en cuenta elementos tales como publicaciones, sellos de calidad ni proyectos precedentes, con el fin de facilitar el acceso de otros perfiles a las líneas de ayuda.

En todo caso, no se tendrá en cuenta ningún criterio de naturaleza ideológica en el plan o en la gestión posterior de las líneas de ayuda.

g) Proyección internacional de la investigación y la ciencia.

h) Asimismo, el plan contendrá un programa de transferencia de la ciencia, que atenderá a las prioridades de la transferencia de conocimiento contenidas en el título V de este libro, y tendrá el siguiente contenido mínimo:

1.º Estado de la técnica en el ámbito de la transferencia.

2.º Objetivos y líneas de actuación.

3.º Programas e instrumentos encaminados al alcance de los objetivos, que podrán integrar las actuaciones de diferentes consejerías, incluyendo las oficinas de transferencia del conocimiento.

La consejería competente en materia de investigación y ciencia elaborará un informe cada dos años en el que se analizarán los avances del programa, que se remitirá al Consejo Asesor de investigación y ciencia, y a la Comisión interdepartamental, para conocimiento.

La dirección general competente en materia de investigación y ciencia y la Fundación para el Conocimiento Madrimasd serán responsables del despliegue y puesta en marcha de las medidas incluidas en el este programa.

3. La consejería competente en materia de investigación y ciencia elaborará el anteproyecto de plan regional.

4. El Consejo Asesor de investigación y ciencia emitirá un informe sobre el anteproyecto de plan regional y, una vez aprobado como proyecto por la Comisión interdepartamental, se elevará al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para su aprobación.

5. Cada dos años, la consejería competente en materia de investigación y ciencia elaborará un informe en el que se analizará el avance de las actuaciones del plan regional, incluyendo su programa de transferencia, que se remitirá al Consejo Asesor de investigación y ciencia, a la Comisión interdepartamental y al Consejo de Gobierno, para conocimiento.

6. El plan regional tendrá la consideración de plan estratégico de subvenciones a los efectos de lo establecido en el artículo 4 bis de Ley 2/1995, de 8 de marzo de subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Artículo 157. Financiación con cargo a fondos públicos.

1. Las actuaciones en investigación, ciencia e innovación se financiarán con cargo a fondos públicos, a través de los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, de los planes y programas de la Administración General del Estado y de los planes y programas de la Unión Europea, debiéndose respetar el principio de transparencia y estar basadas en criterios de calidad y de eficiencia competitiva, todo ello sin perjuicio de la sujeción de los procedimientos de financiación a las buenas prácticas establecidas en el ámbito internacional.

2. La financiación se ajustará a los principios contenidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, tales como la objetividad o la rendición de cuentas, sin perjuicio de la sujeción de los procedimientos de financiación a las buenas prácticas establecidas en el ámbito internacional.

Artículo 158. Financiación con cargo a fondos privados y público-privados.

1. La Comunidad de Madrid promoverá y participará en proyectos de colaboración público-privada, y colaborará en iniciativas de financiación privada de proyectos relevantes o estratégicos en el ámbito de la investigación y la ciencia como:

a) Fomento y promoción del mecenazgo, incluyendo la microfinanciación, en la investigación y la innovación de la Comunidad de Madrid, que podrán consistir en donaciones, convenios de colaboración empresarial o programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público, entre otros.

b) Fomento de inversiones en sectores estratégicos.

c) Priorización de los proyectos que aporten financiación, logren inversión, títulos de propiedad intelectual e industrial y cualesquiera otras fórmulas que ayuden a su financiación, rentabilidad y transferencia de los resultados de la ciencia a la sociedad.

2. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos, criterios de elegibilidad y posibles limitaciones para asegurar transparencia y eficacia del empleo de estos fondos.

TÍTULO II

Entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 159. Entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.

Son entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, las cuales conforman un conjunto unitario y coordinado, las siguientes:

a) Las universidades públicas y privadas inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

b) Los organismos públicos de investigación que forman parte del sector público autonómico de la Comunidad de Madrid y, cuando medie la correspondiente fórmula de colaboración, los que formen parte de la Administración General del Estado.

c) El Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA).

d) Las fundaciones de investigación:

1.º Las fundaciones IMDEA, que tienen también carácter de organismo público de investigación.

2.º La Fundación para el Conocimiento Madrimasd, que tiene también carácter de organismo público de investigación.

3.º Las fundaciones para la investigación biomédica vinculadas al Servicio Madrileño de Salud, que tienen también carácter de organismo público de investigación.

4.º Las fundaciones de investigación del sector privado.

e) Los Institutos de Investigación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

f) Los restantes centros y organizaciones vinculadas al Servicio Madrileño de Salud o a la Consejería de Sanidad que realicen tareas de investigación o innovación tecnológica.

g) Los parques científicos y tecnológicos.

h) Los centros tecnológicos y los centros de apoyo a la tecnología.

i) Los clústeres tecnológicos.

j) Los centros y organizaciones adscritas al Servicio Madrileño de Salud y a la Consejería de Sanidad que realicen tareas de investigación o innovación tecnológica.

k) Los hospitales y fundaciones sanitarias privadas no adscritas al Servicio Madrileño de Salud, que realicen tareas de investigación o innovación tecnológica.

l) Las empresas, incluidas las emergentes, y sus agrupaciones que realicen tareas de investigación e innovación tecnológica.

m) Las infraestructuras científico-técnicas:

1.º La Red de Laboratorios de la Comunidad de Madrid (REDLAB)

2.º La Red Telemática de Investigación de Madrid (REDIMadrid)

3.º Las infraestructuras científico-técnicas singulares localizadas en la Comunidad de Madrid

n) Los museos y centros que impartan enseñanzas superiores no universitarias, en los términos previstos en esta ley.

ñ) Los archivos públicos y privados que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, en los términos previstos en esta ley.

o) Cualesquiera otros que se establezcan en el ordenamiento jurídico siempre que realicen tareas de investigación, innovación y ciencia, incluyendo los restantes centros de enseñanzas superiores conforme dispone la normativa.

Artículo 160. *Registro de entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.*

1. Se constituye el Registro de entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, que identificará a todas las entidades implicadas en la investigación e innovación tecnológica en el ámbito de la Comunidad de Madrid, promoviendo la necesaria colaboración entre ellas y sirviendo de instrumento de optimización administrativa.

2. En el registro se inscribirán las entidades a que se refiere este título y que cumplan los requisitos normativos para su constitución y funcionamiento. La inscripción podrá hacerse de oficio o a solicitud de la entidad interesada y se formulará electrónicamente.

3. La inscripción supondrá la acreditación como entidad dedicada a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid a efectos de sus relaciones con las distintas administraciones públicas y sus entidades vinculadas o dependientes, y podrá ser requisito para acceder a financiación con cargo al presupuesto de la Comunidad de Madrid.

3. El registro será público, tendrá naturaleza administrativa, se implantará en soporte digital, será único para toda la Comunidad de Madrid y estará adscrito la consejería competente en materia de investigación y ciencia.

4. En el registro figurarán sus representantes legales, a efectos de su acreditación en sus relaciones con las administraciones públicas.

6. En caso de incumplimiento de las condiciones necesarias para su inscripción, se procederá a la baja automática de dicha entidad.

CAPÍTULO II

Entidades de naturaleza pública

Artículo 161. *Universidades.*

1. Las universidades llevan a cabo su actividad investigadora y de transferencia de conformidad con esta ley, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, la Ley 14/2011, de 1 de junio, sus estatutos o normas de organización y funcionamiento, y las demás normas que sean de aplicación, como actores fundamentales en el desarrollo de la ciencia.

2. La Comunidad de Madrid debe reforzar y aprovechar el potencial transformador de las universidades mediante las actuaciones incluidas en el libro primero, así como mediante la consolidación de su capacidad investigadora y la conexión con los restantes centros de enseñanzas superiores, otros organismos de investigación, nacionales o internacionales, y con el tejido productivo; el fomento de la colaboración público-privada y la transferencia y divulgación científicas; el impulso de las infraestructuras científico-tecnológicas compartidas; la promoción de la excelencia de sus profesionales; y el refuerzo de su proyección internacional y europea.

Artículo 162. Organismos Públicos de Investigación dependientes de la Administración General del Estado.

Los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado a que se refiere el artículo 47 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, que tengan domicilio fiscal o establecimiento permanente en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, tienen la condición de entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.

Artículo 163. Organismos Públicos de Investigación de la Comunidad de Madrid.

Los Organismos Públicos de Investigación de la Comunidad de Madrid (en adelante, OPICM) son entidades con personalidad jurídica de derecho público que se constituyen para la realización directa de actividades de investigación científica y técnica, de innovación tecnológica, de prestación de servicios tecnológicos o de carácter complementario de las anteriores. Podrán adoptar la forma jurídica de organismos autónomos o cualesquiera otros previstos en el ordenamiento jurídico y forman parte del sector público autonómico, conforme, en particular, la ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

Artículo 164. El Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario.

1. Conforme al artículo 1 de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria, el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA) es un organismo público de investigación de la Comunidad de Madrid, que tiene la condición de organismo autónomo de carácter mercantil, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. El instituto se rige por su normativa específica y por las demás normas que le sean de aplicación.

3. Los fines del IMIDRA son:

a) Realizar, impulsar y fomentar la investigación e innovación tecnológica en el sector primario y su industria asociada.

- b) Promover el desarrollo integral del medio rural.
- c) Colaborar con entidades públicas o privadas en actividades de interés común.
- d) Gestionar y explotar las fincas y laboratorios adscritos al Instituto.

CAPÍTULO III

Fundaciones de investigación

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 165. *Concepto y clases.*

1. A efectos de esta ley, se consideran fundaciones de investigación de la Comunidad de Madrid aquéllas que tengan entre sus fines u objeto social la realización de actividades de investigación científica o innovación tecnológica, y que tengan su domicilio fiscal o establecimiento permanente en la Comunidad de Madrid.

2. Estas fundaciones se clasifican, a efectos de esta ley, en:

- a) Fundaciones de investigación del sector público autonómico.
- b) Fundaciones de investigación del sector privado.

Artículo 166. *Fundaciones de investigación del sector público autonómico de la Comunidad de Madrid.*

1. Son fundaciones de investigación del sector público autonómico aquéllas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid o cualquiera de los sujetos integrantes del sector público institucional autonómico, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.
- b) Cuyo patrimonio esté integrado en más de un 50 % por bienes o derechos aportados o cedidos por la Comunidad de Madrid o cualquiera de los sujetos integrantes del sector público institucional autonómico con carácter permanente.
- c) La mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes de la Comunidad de Madrid o cualquiera de los sujetos integrantes del sector público institucional autonómico.

2. Estas fundaciones son entidades dedicadas a la investigación, la innovación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid que desempeñan un papel estratégico en la ciencia, a las que se garantiza su encaje funcional como agentes de ejecución científica y les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo.

Artículo 167. Fundaciones de investigación del sector privado.

1. A efectos de esta ley, se consideran fundaciones de investigación del sector privado aquellas fundaciones que tengan entre sus fines u objeto social la realización de actividades de investigación científica o innovación tecnológica, y que tengan su domicilio fiscal o establecimiento permanente en la Comunidad de Madrid, y en las que no concurren las circunstancias previstas en el artículo anterior. Estas fundaciones son entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.

2. A efectos de esta ley, estas fundaciones se clasifican en:

a) Fundaciones en las que participa la Comunidad de Madrid.

b) Fundaciones en las que no participa la Comunidad de Madrid.

3. Estas fundaciones se regirán por lo dispuesto en los artículos que procedan de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en esta ley, en la Ley 1/1998, de 2 de marzo, y su normativa de desarrollo, en sus respectivos estatutos y en el resto de la normativa que le sea de aplicación.

4. La Comunidad de Madrid podrá constituir o participar en fundaciones de investigación y ciencia que formen parte del sector privado, junto con otras personas físicas o jurídicas, con la finalidad de fomentar la investigación, la ciencia, la innovación tecnológica y la transferencia de las mismas.

SECCIÓN 2.ª LAS FUNDACIONES INSTITUTOS MADRILEÑOS DE ESTUDIOS AVANZADOS (IMDEA)

Artículo 168. Concepto y fines.

1. Las fundaciones IMDEA son fundaciones del sector público autonómico, sujetas a Derecho privado.

2. Están adscritas al protectorado de la consejería competente en materia de investigación y ciencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1998 de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, y resto de normativa aplicable a las fundaciones del sector público.

3. Tienen como fin principal la investigación científica y tecnológica, internacionalmente competitiva, de reunir equipos de investigadores de alto nivel con equipamientos científicos de calidad y de la transferencia de la ciencia.

4. Se regirán por los artículos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, que les sean de aplicación, por lo previsto por esta ley, por la Ley 1/1998, de 2 de marzo, y su normativa de desarrollo, y por lo dispuesto en sus respectivos estatutos.

5. Las fundaciones IMDEA tienen carácter de organismo público de investigación de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo.

Artículo 169. Órganos directivos.

Los órganos directivos de las fundaciones IMDEA son:

- a) El patronato.
- b) La comisión delegada.
- c) El director.
- d) El o los directores adjuntos, cuando así se prevea.
- e) El gerente.
- f) El consejo científico

Artículo 170. El patronato y su comisión delegada.

1. El patronato de las fundaciones IMDEA es su máximo órgano de gobierno y representación. En él participa la Comunidad de Madrid de forma mayoritaria, junto con una o más universidades y otras entidades públicas o privadas e investigadores de reconocido prestigio, si procediese.
2. En el patronato podrán participar las consejerías con competencias en las materias que se consideren más relevantes para cada fundación IMDEA.
3. El patronato podrá constituir una o varias comisiones delegadas en las que delegue alguna de sus facultades.
4. El patronato tendrá la obligación de garantizar la libertad y la objeción de conciencia de los investigadores.

Artículo 171. El director.

1. En cada fundación IMDEA habrá un director, que será un investigador de reconocida solvencia nacional e internacional, y experiencia mínima de cuatro años de gestión en instituciones públicas o privadas. El director se ocupará de las funciones de órgano ejecutivo unipersonal de máxima responsabilidad en la gestión ordinaria de la fundación.
2. La selección del director exigirá la previa publicación de una convocatoria abierta e internacional, y se efectuará siguiendo los criterios de mérito y capacidad, idoneidad y experiencia entre quienes cuenten con reconocida solvencia científica y capacidad demostrada de gestión. El patronato de cada IMDEA aprobará, con el asesoramiento del consejo científico, el procedimiento

y los criterios de selección. La selección corresponde al patronato, previa propuesta de una comisión en la que participe el consejo científico del centro.

3. El nombramiento de director tendrá una duración de cuatro años prorrogables por el patronato durante otros cuatro años más, sin que el mandato pueda superar en ningún caso los ocho años.

Artículo 172. *El o los directores adjuntos.*

En cada fundación IMDEA habrá, si lo prevén sus estatutos o lo acuerda su patronato, un director adjunto, o varios si el volumen de la actividad así lo justifica, que será un investigador de reconocida solvencia científica. Será nombrado por el patronato a propuesta del director. Sus funciones consistirán en la asistencia directa al director y su suplencia en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 173. *El gerente.*

1. En cada fundación IMDEA hay un gerente, con titulación universitaria y experiencia mínima de cuatro años en puestos de gestión, responsable de las tareas gerenciales y administrativas.

2. La selección del gerente exigirá la previa publicación de una convocatoria abierta y se efectuará siguiendo criterios de mérito y capacidad, idoneidad y experiencia entre quienes cuenten con la cualificación necesaria. El patronato aprobará el procedimiento y los criterios de selección. La selección corresponde a una comisión designada por el patronato, con participación de éste, previo informe del director.

3. El gerente coordinará sus actuaciones con la Fundación para el Conocimiento Madrimasd para la gestión de los servicios compartidos bajo su responsabilidad conforme a la sección 3ª.

Artículo 174. *El consejo científico.*

1. En cada fundación IMDEA habrá un consejo científico que le asesorará sobre el diseño de la estrategia del centro, la contratación del personal científico, la programación anual y el despliegue de su actividad investigadora.

2. La composición y las reglas de designación del consejo científico se determinarán por los estatutos de cada fundación. En todo caso, sólo podrá estar integrado por científicos de reconocido prestigio, entre los que podrán incluirse los que integren el patronato, que actuarán con autonomía.

Artículo 175. *Planificación estratégica y programación anual de actividades.*

1. La planificación estratégica y presupuestaria de las fundaciones IMDEA se hará a través de los siguientes instrumentos, que serán coherentes con la Estrategia regional de investigación y ciencia y el Plan regional de investigación e innovación tecnológica:

a) Plan estratégico plurianual.

b) Plan de actuación anual.

2. Las fundaciones IMDEA elaborarán un plan estratégico plurianual para un periodo de cuatro años, con los siguientes contenidos:

a) Los objetivos científicos, la previsión de resultados y la gestión.

b) Los programas encaminados a alcanzar los objetivos, con plazos y proyectos asociados, así como los indicadores para evaluar los resultados. Las líneas de investigación priorizarán aquellos sectores para los que no se baste el sector privado y que sean de interés para el bien público.

c) Las previsiones presupuestarias máximas de plantilla y la gestión de recursos humanos, incluido el montante destinado al complemento de productividad o concepto equivalente del personal laboral, que deberán someterse a las reglas sobre tasa de reposición de efectivos que se establezcan en las leyes anuales de presupuestos estatal y autonómica .

d) Los recursos materiales y presupuestarios necesarios para la consecución de sus objetivos.

e) El procedimiento a seguir en caso de déficit anual para su cobertura y la responsabilidad de gestión que, en su caso, deba seguirse. Dicho procedimiento deberá ajustarse, en todo caso, a lo que establezca el contenido de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid del ejercicio correspondiente.

f) El procedimiento para modificar el contenido del plan.

3. La propuesta de plan estratégico será aprobada por el patronato de la fundación.

4. En los últimos tres meses de cada año, las fundaciones IMDEA elaborarán un plan de actuación anual donde se concretarán los objetivos y la financiación que plan estratégico haya establecido y que será aprobado por el patronato.

Artículo 176. Contratos-programa.

1. Las fundaciones IMDEA podrán suscribir contratos-programa con la consejería competente en materia de investigación y ciencia para su actividad científica y la dotación de medios materiales y personales.
2. Los contratos-programa tendrán duración plurianual y se ajustarán a los objetivos que se concreten en los planes estratégicos aprobados para cada fundación IMDEA. A tal efecto, se establecerán de manera coordinada entre las fundaciones IMDEA y la consejería competente indicadores individualizados en cada contrato-programa para evaluar la consecución de los objetivos.
3. La efectividad de los desembolsos comprometidos en los contratos-programa estará condicionada al logro de los objetivos intermedios y finales consignados en ellos, según los indicadores y sistemas de control y evaluación establecidos de mutuo acuerdo entre las fundaciones IMDEA y la consejería competente.
4. La suscripción y financiación de los contratos-programa se supeditará a las disponibilidades presupuestarias. En caso de que la Comunidad de Madrid incurriera en déficit superior al doble del previsto en los objetivos de estabilidad presupuestaria, fijado conforme a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, se podrán revisar y adecuar los plazos y compromisos recogidos en los contratos-programa.
5. Los contratos-programa incorporarán previsiones relativas a las funciones necesarias para atender los servicios comunes de gestión ordinaria de las fundaciones IMDEA a prestar por la Fundación para el Conocimiento Madrimasd, conforme a la sección 3ª.

Artículo 177. Supervisión y control.

1. Las fundaciones IMDEA, sin perjuicio de su sometimiento a las previsiones del régimen general de fundaciones y a todos los informes, autorizaciones y controles en materia de personal de la Consejería competente en materia de Hacienda que establezcan las leyes anuales de presupuestos de la Comunidad de Madrid, quedan sometidas a la auditoría, supervisión y control de la consejería competente en materia de investigación y ciencia, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, y de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, debiendo facilitar el ejercicio de las funciones propias de estas instituciones.
2. A estos efectos, las fundaciones remitirán anualmente al Protectorado, a la consejería competente en materia de hacienda y a la Intervención General de la Comunidad de Madrid la liquidación auditada del presupuesto anterior, y los demás documentos de las cuentas anuales o del fondo patrimonial equivalente de las entidades en las que el centro tenga participación mayoritaria.
3. Corresponde a la consejería competente en materia de investigación y ciencia recabar de las fundaciones IMDEA la información que corresponda para el ejercicio de las funciones contempladas en este artículo.

4. La financiación procedente de fondos externos ajustará su ejecución a la normativa respectiva. En particular ESE respetarán las disposiciones establecidas en el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, relativo a las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión.

5. En materia de personal, las fundaciones IMDEA quedan sometidas al régimen de informes, autorizaciones y controles de la consejería competente en materia de hacienda que establezcan las leyes anuales de presupuestos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 178. *Transparencia y rendición de cuentas.*

1. El patronato de cada fundación IMDEA garantizará la transparencia, la rendición de cuentas y que no haya conflicto de intereses.

2. Sin perjuicio de las obligaciones generales de transparencia que les corresponden como fundaciones del sector público autonómico, las fundaciones IMDEA harán pública la información sobre la organización y sus resultados, según se establezca en su plan estratégico plurianual. Esta información contendrá sus fines fundacionales, líneas de actividad, estructura organizativa, relación del personal investigador, proyectos científicos, transferencia y divulgación científicas, publicaciones y difusión.

3. Corresponde al consejo científico evaluar la actividad científica de las fundaciones IMDEA, de acuerdo con sus estatutos. Las fundaciones remitirán a la consejería competente en materia de investigación y ciencia el informe de evaluación del consejo científico.

4. Las fundaciones IMDEA remitirán a la consejería competente en materia de investigación y ciencia el informe de evaluación sobre el grado de cumplimiento del plan estratégico plurianual en los seis meses siguientes a su vencimiento.

5. Las fundaciones IMDEA estarán asimismo sujetas a las obligaciones de transparencia activa establecidas por la normativa autonómica vigente, debiendo publicar la información relativa a su organización, actividad y resultados a través de sus portales institucionales y facilitar la rendición de cuentas ante los órganos de la Comunidad de Madrid. Sin perjuicio de lo anterior, esta obligación se extiende a los procedimientos de justificación propios de los fondos captados en convocatorias estatales, europeas o internacionales, que se regirán por su normativa específica y de los que las fundaciones IMDEA deberán también hacer publicidad activa de sus fuentes

Artículo 179. Estructura.

1. El patronato de cada una de las fundaciones IMDEA, a propuesta de su director, determinará su organización interna científica y de gestión, que comprenderá las estructuras necesarias para llevar a cabo sus funciones ejecutivas, de gestión presupuestaria, administrativas y de régimen interior, de apoyo a la investigación, entre otras, encaminadas a la consecución de sus fines.
2. Corresponde al patronato en pleno, a propuesta de la dirección y con el asesoramiento del consejo científico, adoptar las decisiones estratégicas y las relativas a la selección y contratación de personal científico. El patronato aprobará el procedimiento de selección de dicho personal, así como los criterios de valoración específicos que, en todo caso, se adecuarán a lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y en el marco de lo previsto en las leyes anuales de presupuestos de la Comunidad de Madrid,.
3. El patronato, a propuesta de la dirección, podrá aprobar la puesta en marcha de los laboratorios, las infraestructuras, los grupos de investigación, los departamentos y, en general, la organización científica y de gestión, oído el consejo científico.
4. En aplicación de lo establecido en el apartado anterior, el patronato podrá aprobar las previsiones de contratos de investigador laboral fijo, de personal técnico de apoyo a la investigación fijo, y de personal de apoyo y de administración fijo, dentro de los límites establecidos por la consejería competente en materia de hacienda y en el marco de correspondiente presupuesto.

Queda excluida de lo anterior, la contratación de personal con cargo a financiación procedente de convocatoria de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad, así como las contrataciones de duración determinada de personal cuyo coste sea íntegramente financiado con ingresos finalistas.

La contratación de personal indefinido fijo deberá realizarse respetando las tasas de reposición de efectivos, regulada en las leyes anuales de presupuestos estatales y autonómicas, y requerirá informe de la consejería competente en materia de Hacienda

5. La selección de personal de las fundaciones IMDEA se regirá por los principios de mérito y capacidad, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución Española, y los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, recogidos en los artículos 55 y 59 del Texto Refundido de la Ley de Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, la normativa europea de aplicación, la Ley 14/2011, de 1 de junio, y los criterios de valoración específicos previstos en el apartado 2. Todo ello determinará, en todo caso, la publicación para concurrencia competitiva y libre de candidatos a las plazas ofertadas.

La contratación de personal de duración determinada o de indefinidos del artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio, deberá ser informada por la Consejería competente en materia de Hacienda. Los contratos que estén vinculados a financiación externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad no requerirán del trámite de autorización. Tampoco se remitirán para su autorización por la Consejería competente en materia de Hacienda, las contrataciones de duración determinada de personal cuyo coste sea íntegramente financiado con ingresos finalistas, ya se trate de subvenciones o ayudas otorgadas en procesos de concurrencia competitiva por organismos públicos, de donaciones concedidas por personas físicas o jurídicas privadas o de cualesquiera otras aportaciones finalistas destinadas a financiar los costes de las contrataciones de dicho personal.6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, al personal investigador de las fundaciones IMDEA le será de aplicación lo previsto en el capítulo I del título II de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

7. El patronato podrá aprobar un sistema objetivo de evaluación periódica de la actividad del personal de las fundaciones IMDEA que preste sus servicios en los ámbitos de investigación, ciencia, tecnología, dirección, gestión y transferencia.

La evaluación positiva podrá comportar la asignación de un complemento de evaluación de la actividad o de un concepto retributivo análogo, así como su incremento, previa aprobación de la consejería competente en materia de hacienda y conforme a lo que se determinare en la correspondiente negociación colectiva.

8. De conformidad con lo dispuesto en el título III del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el personal que preste sus servicios en las fundaciones IMDEA podrá tener su convenio colectivo propio, donde se recojan las especiales características de sus condiciones de empleo.

Artículo 183. Organización científica.

1. Para garantizar la eficiencia, la competitividad y la excelencia científicas, se reconoce a las fundaciones IMDEA autonomía en materia científica para el ejercicio de sus funciones, que incluye:

a) La determinación de su política científica dentro de sus fines y actividades fundacionales.

b) El establecimiento de su planificación estratégica y el cálculo de los recursos necesarios para su ejecución.

c) Su política de alianzas y colaboraciones científicas con otras instituciones y personas, siempre con respeto por la pluralidad, la igualdad ante la ley y las oportunidades y la Constitución Española.

2. Se garantiza la autonomía científica de los investigadores de la fundación IMDEA, su libertad y el libre ejercicio de la objeción de conciencia.

Artículo 184. Financiación.

1. Las fundaciones IMDEA recibirán financiación estructural con cargo a los presupuestos de la Comunidad de Madrid. En estos presupuestos se incluirá un capítulo específico de financiación de las infraestructuras de las fundaciones IMDEA. Asimismo, podrán percibir financiación asociada a ayudas competitivas de cualquier entidad.

2. El patronato de las fundaciones IMDEA aprobará la propuesta de presupuesto, dentro de los límites establecidos por la consejería competente en materia de hacienda, para cada ejercicio presupuestario, que será elaborado y gestionado por la propia fundación y se aprobará con ocasión de la aprobación de los correspondientes presupuestos generales de la Comunidad de Madrid. Dicho presupuesto tendrá en cuenta las aportaciones o transferencias previstas por parte de la Comunidad de Madrid, y aquellas que cada fundación prevea obtener en el próximo ejercicio de fuentes externas como agencias de financiación o agentes privados.

3. El patronato de las fundaciones IMDEA podrán adoptar las decisiones relativas al destino del saldo de la cuenta de resultados del ejercicio presupuestario, del remanente de los ejercicios anteriores y de las disponibilidades líquidas de tesorería, de conformidad con las especificaciones establecidas en la Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid. La incorporación del remanente de tesorería al presupuesto requerirá la comunicación posterior a la consejería competente en materia de hacienda.

4. El exceso o beneficio derivado de las transferencias de la Comunidad de Madrid o de las entidades de su sector público a las fundaciones IMDEA no se minorará de las transferencias corrientes establecidas por el presupuesto de la Comunidad de Madrid o de sus entidades para el ejercicio siguiente. El superávit o los beneficios generados por el centro deberán destinarse al objeto y finalidad de éste.

Artículo 185. Personal con funciones de dirección.

1. El director, el director adjunto, el gerente y el personal investigador con funciones de dirección de equipos humanos, instalaciones e infraestructuras y de programas y proyectos científicos y tecnológicos de las fundaciones IMDEA no tendrán la consideración de altos cargos a efectos de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de altos cargos de la Comunidad de Madrid, y se les aplicará la normativa básica, Ley 53/1984, de 26 de diciembre, la Ley 14/2011, de 1 de junio, y la normativa de desarrollo de la Comunidad de Madrid.

2. El personal con funciones de dirección a que se refiere el apartado anterior podrá vincularse a la fundación mediante una relación jurídica de carácter laboral.

Artículo 186. Contratos para trabajos científicos.

Las fundaciones IMDEA y su personal investigador, directamente o a través de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas dependientes del mismo dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras y a la transferencia de la ciencia, podrán celebrar contratos con personas físicas, universidades, o entidades públicas y privadas para realizar trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como para actividades específicas de formación, en el marco de la normativa sobre incompatibilidades de los empleados públicos.

SECCIÓN 3.^a LA FUNDACIÓN PARA EL CONOCIMIENTO MADRIMASD

Artículo 187. Régimen jurídico.

1. La Fundación para el Conocimiento Madrimasd es una entidad con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro que forma parte del sector público autonómico y está adscrita al protectorado de la consejería competente en materia de investigación y ciencia.

2. Se rige por los artículos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, que le sean de aplicación, por lo previsto por esta ley, por la Ley 1/1998, de 2 de marzo, y su normativa de desarrollo, y por lo dispuesto en sus estatutos.

3. La Fundación para el Conocimiento Madrimasd tiene carácter de organismo público de investigación de la Comunidad de Madrid, a efectos de lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo.

4. A efectos de su autonomía, la Fundación para el Conocimiento Madrimasd se regirá por los mismos criterios que las fundaciones IMDEA recogidos en esta ley.

Artículo 188. Estructura de la Fundación para el Conocimiento Madrimasd.

1. Los órganos directivos de la Fundación para el Conocimiento Madrimasd son:

- a) El patronato.
- b) La comisión delegada.
- c) El o los directores adjuntos, cuando así se prevea.
- d) El gerente.

2. El patronato de la Fundación para el Conocimiento Madrimasd es su máximo órgano de gobierno y representación. En él participa la Comunidad de Madrid de forma mayoritaria, junto con una o más universidades y otras entidades públicas o privadas, si procediese.

3. El director se ocupará de las funciones de órgano ejecutivo unipersonal de máxima responsabilidad en la gestión ordinaria de la fundación.

La elección del director de la Fundación para el Conocimiento Madrimasd se regirá por los criterios de mérito y capacidad recogidos en el artículo 103 de la Constitución Española y el Espacio Europeo de Investigación.

Tendrá contrato de alta dirección de cuatro años, prorrogables por un único periodo de cuatro años. Será condición necesaria para la prórroga que su cometido previo como director haya sido sometido a evaluación, cuando vaya a expirar el primer periodo de mandato, por un comité evaluador experto y que ésta hay sido positiva.

4. El gerente, con titulación universitaria para el puesto y experiencia mínima de cuatro años en puestos de gestión en instituciones públicas o privadas, es responsable de las tareas gerenciales y administrativas y las funciones ejecutivas que el patronato le otorgue, de acuerdo con sus estatutos.

La selección del gerente exigirá la previa publicación de una convocatoria abierta y se efectuará siguiendo criterios de mérito y capacidad, idoneidad y experiencia entre quienes cuenten con la cualificación necesaria. El patronato aprobará el procedimiento y los criterios de selección. La selección corresponde a una comisión designada por el patronato, con participación de éste, previo informe del director.

El gerente coordinará sus actuaciones con las fundaciones IMDEA para la gestión de los servicios compartidos bajo su responsabilidad conforme a esta sección.

Artículo 189. Finalidad y funciones.

1. En el ámbito de la ciencia, la investigación y la innovación, la Fundación para el Conocimiento Madrimasd tiene por finalidad contribuir a la calidad, mejora, competitividad y prestigio de la investigación y la ciencia en la Comunidad de Madrid, operando como

entidad de apoyo a las políticas y entidades de investigación y ciencia de la Comunidad de Madrid, incluido su sector público. A tal efecto podrá colaborar, firmar convenios o encargos con todas las consejerías de la Comunidad de Madrid o su sector público, bajo los principios de eficacia, economía de medios y coordinación de la acción pública.

2. Para el logro de estos fines, podrá actuar:

a) Como órgano de evaluación externo de la educación universitaria prevista en el título III del libro primero

b) Como oficina de apoyo a la transferencia e innovación tecnológica, junto con la dirección general competente en materia de investigación y ciencia, de acuerdo con el título V de este libro, con, entre otros, los siguientes objetivos:

1.º La implantación y puesta en marcha de las medidas incluidas en el Programa de transferencia de la investigación y la ciencia.

2.º La promoción de la protección y transferencia de la ciencia y la tecnología desde las universidades y centros de investigación hacia el tejido empresarial.

3.º El fomento de la constitución, consolidación y crecimiento de empresas de base tecnológica.

4.º La participación o colaboración en el desarrollo de actividades de otras entidades dedicadas al fomento de la transferencia o la innovación.

5.º El apoyo a las empresas tecnológicas.

6.º La participación en las actividades de otras entidades dedicadas al fomento de la transferencia científica y la tecnología.

7.º Las actuaciones necesarias para evaluar y reconocer cualquier otro programa que designe cualquier consejería a la que se adscriba la actividad y de acuerdo con sus estatutos y normas específicas.

8.º Cualquier otra actuación que sea encomendada por la consejería competente en materia de investigación y ciencia en esta materia, de acuerdo con sus estatutos y normas específicas.

c) Como instrumento de gestión y financiación de los diferentes programas y entidades que se le encomienden en el ámbito de la investigación e innovación tecnológica.

d) Como órgano evaluador de los diferentes programas y entidades que se le encomienden en los ámbitos de su competencia de acuerdo con sus estatutos y normas específicas.

e) Como órgano de gestión de los fondos europeos, nacionales o autonómicos que se le atribuyan y la potenciación de la colaboración público-privada en el ámbito de la ciencia y la investigación, así como la captación de fondos privados.

f) Como oficina de investigación para centros de que impartan enseñanzas superiores no universitarias, con y sin personalidad jurídica, públicos y privados, y museos de la Comunidad de Madrid, de modo que éstos puedan concurrir a convocatorias de investigación y ciencia. En caso de ser necesario conforme a la respectiva normativa subvencional, podrán concluirse convenios u otros mecanismos de colaboración que aseguren la puesta a disposición del personal necesario para el proyecto, que a esos efectos serán considerados empleados con vinculación a la fundación.

g) h) Como entidad que ejerza las funciones necesarias para atender los servicios comunes de gestión ordinaria de las fundaciones IMDEA, tales como el asesoramiento, el apoyo técnico y, en su caso, la gestión directa en relación con

las funciones de presupuestación, organización y recursos humanos, sistemas de información y comunicación, asistencia jurídica, gestión financiera, gestión de medios materiales y servicios auxiliares, publicaciones, y seguimiento, control e inspección de servicios, en los términos fijados por sus estatutos y asegurando que no se den duplicidades de tareas, funciones y personal.

h) Como oficina de apoyo a la proyección internacional de la investigación y la ciencia, sin perjuicio de las competencias de otros organismos, con los siguientes objetivos:

1.º El impulso a la colaboración científica internacional.

2.º La difusión y el reconocimiento de la investigación realizada en la Comunidad de Madrid con entidades extranjeras.

3.º La ampliación de la colaboración, la conexión y la proyección internacional del personal altamente capacitado.

4.º El logro de alianzas estratégicas con países y regiones líderes.

5.º La contribución a la captación de fondos internacionales para la investigación, la valoración y la transferencia de la ciencia.

6.º la participación en redes nacionales, europeas e internacionales vinculadas a sectores científicos y tecnológicos estratégicos para la región en colaboración con las consejerías con competencias en las diferentes materias.

3. La fundación promoverá actividades conjuntas entre las universidades públicas y privadas y los restantes centros de enseñanzas superiores.

4. La fundación podrá constituir sociedades mercantiles o participar en aquéllas cuyo objeto sean las actividades tecnológicas o de transferencia de la ciencia. Asimismo, podrá establecer relaciones contractuales o de cooperación con instituciones o entidades públicas o privadas como universidades, fundaciones IMDEA, u otras, dentro de las limitaciones establecidas por su normativa específica.

SECCIÓN 4.ª LAS FUNDACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA DEPENDIENTES DEL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD Y LOS INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN SANITARIA

Artículo 190. Régimen jurídico.

1. Las fundaciones para la investigación biomédica vinculadas al Servicio Madrileño de Salud se configuran como organismos de investigación públicos de

la Comunidad de Madrid de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, se configuran como organismos de investigación públicos de la Comunidad de Madrid, que tienen como finalidad promover la investigación e innovación científico-técnica, así como la formación y docencia en el área de la Biomedicina y Ciencias de la Salud con el objetivo de potenciar la calidad asistencial de los hospitales a los que están vinculadas, estando coordinadas por la consejería competente en materia de sanidad y forman parte del sector público autonómico.

Se regirán por los artículos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, que sean de aplicación, por lo previsto por esta norma, por la Ley 1/1998, de 2 de marzo, y su normativa de desarrollo, por lo dispuesto en la legislación sectorial en materia sanitaria y por sus respectivos estatutos.

2. Los institutos de investigación sanitaria son estructuras funcionales sin personalidad jurídica propia, dedicadas a la investigación básica y aplicada, constituidas mediante la asociación a los hospitales del Sistema Nacional de Salud, de las universidades, organismos públicos de investigación y otros centros públicos o privados de investigación, a los efectos de constituir institutos de investigación multidisciplinarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, y su normativa de desarrollo.

Son entidades carentes de personalidad jurídica propia, dedicados a la investigación básica y aplicada, cuyo núcleo básico es un hospital docente y al que se asocian universidades, organismos públicos de investigación y otros centros públicos o privados de investigación, entre los cuales se incluyen los dispositivos de investigación de atención primaria, a los efectos de constituir institutos de investigación multidisciplinarios.

Se regirán por los artículos de la Ley 14/2007, de 3 de julio, que sean de aplicación, su normativa de desarrollo, lo previsto por esta norma, y por los respectivos convenios de constitución y mantenimiento.

CAPÍTULO IV

Otras entidades

Artículo 191. *Parques científicos y tecnológicos.*

Los parques científicos y tecnológicos son entidades, con personalidad jurídica propia, cuyo objetivo fundamental es promover y facilitar la investigación, la ciencia y el desarrollo tecnológico y la competitividad de las entidades, empresas e instituciones instaladas en el parque o asociadas a él, y que tienen su sede en la Comunidad de Madrid. Contarán con infraestructura y servicios especializados, agrupando y conectando universidades, empresas y centros de investigación para fomentar la investigación, la transferencia y el crecimiento de las empresas.

1. La consejería competente en materia de investigación y ciencia podrá formar parte de estas organizaciones, directamente o a través de sus entidades

dependientes que formen parte del sector público autonómico, en la forma prevista en el ordenamiento jurídico. Esta participación será siempre minoritaria, estará debidamente justificada y se orientará a apoyar la investigación, la ciencia, la tecnología y la transferencia científica.

Artículo 192. Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Tecnología.

1. Los Centros Tecnológicos son entidades con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro, con domicilio fiscal o establecimiento permanente en la Comunidad de Madrid, cuya actividad sea la I+D+I con su consiguiente desarrollo de aplicaciones, para la mejora de la competitividad de las empresas.

2. Los Centros de Apoyo a la Tecnología son unidades o departamentos sin personalidad jurídica propia pertenecientes a aquellas entidades que los constituyan con la intención de facilitar la transferencia científica generada mediante la intermediación entre esas entidades y las empresas. Su objetivo fundamental es impulsar la explotación de resultados propios de la actividad de I+D y servir de estímulo al proceso innovador en las empresas.

3. Los centros tecnológicos y los centros de apoyo a la tecnología deberán estar inscritos en el registro regulado por el Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre.

4. La consejería competente en materia de investigación y ciencia, y sus entidades dependientes, colaborarán con los centros tecnológicos y los centros de apoyo a la tecnología para potenciar el valor de la investigación, el conocimiento y la transferencia.

Artículo 193. Clústeres Tecnológicos.

1. Los clústeres de la Comunidad de Madrid son agrupaciones de empresas, universidades, organismos de I+D+i y otras entidades de carácter público o privado, cuyo objeto es el avance y la transferencia científica o el desarrollo del sector productivo al que pertenecen. En ellos podrá participar la Comunidad de Madrid, directamente o a través de sus entidades vinculadas o dependientes.

2. Adoptarán la forma de asociaciones de derecho privado, constituidas al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

3. Cuando participe la Comunidad de Madrid, los clústeres deberán rendir cuentas de su actividad a la consejería competente en materia de investigación y ciencia conforme a la normativa.

Artículo 194. Centros y organizaciones sanitarias adscritos al Servicio Madrileño de Salud o vinculados o concertados con éste.

1. Se consideran entidades dedicadas a la investigación y la innovación, así como la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, los centros y organizaciones adscritos al Servicio Madrileño de Salud o vinculados

o concertados con éste o a la Consejería competente en materia de sanidad, que además de asistencia y gestión sanitaria, realizan labores de investigación e innovación en el ámbito sanitario.

2. También podrán considerarse entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid los hospitales y fundaciones sanitarias privadas que, sin formar parte del Servicio Madrileño de Salud, lleven a cabo estas actividades.

Artículo 195. Otras entidades.

1. Las entidades vinculadas o dependientes de la Comunidad de Madrid, o de las entidades que formen parte de su sector público institucional, que realicen, en ejecución de su normativa reguladora, actividades de investigación o de innovación tecnológica, cualquiera que sea su personalidad jurídica, tendrán la consideración de entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.

2. Las demás administraciones públicas, y sus entidades vinculadas o dependientes de las anteriores, que realicen actividades de investigación e innovación tecnológica, y tengan su domicilio fiscal o establecimiento permanente en la Comunidad de Madrid, tendrán la consideración de entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.

Artículo 196. Empresas.

1. Tendrán la consideración de entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid:

a) Las empresas con actividad de investigación e innovación tecnológica, incluidas las empresas emergentes.

b) Las agrupaciones empresariales, las redes, las asociaciones y las alianzas de empresas, que tengan por objeto estimular las actividades de investigación, la transferencia y divulgación científicas, así como la innovación tecnológica.

2. La Comunidad de Madrid apoyará las actividades de investigación e innovación tecnológica de estas empresas promoviendo además la cooperación público-privada en los distintos ámbitos de conocimiento. Asimismo, impulsará la transferencia científica a través de:

a) La mejora los mecanismos de comercialización de tecnología de las entidades del dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid del sector público.

b) El establecimiento de programas específicos para la promoción de los resultados científicos.

c) El impulso del emprendimiento y la constitución de empresas de base tecnológicas e intensivas en I+D+i.

TÍTULO III

Profesionales dedicados a la ciencia en la Comunidad de Madrid

Artículo 197. *Profesionales dedicados a la ciencia.*

1. Tendrán la consideración de profesionales dedicados a la ciencia los que lleven a cabo proyectos de investigación o innovación tecnológica, al mantenimiento y organización de los laboratorios y la instrumentación científica y tecnológica, participen en las tareas de gestión o se dediquen a actividades de transferencia y divulgación científicas en cualquiera de las entidades dedicadas a la investigación y la ciencia en la Comunidad de Madrid.

2. Los profesionales pertenecerán a una de las siguientes categorías:

a) Investigadores: quienes cumplan con las características del artículo 13.1 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

También se entenderán incluidos en esta categoría a los profesionales sanitarios que, conforme a lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, realicen labores de investigación en sus centros asistenciales.

b) Tecnólogos: especialistas capacitados para trabajar en el campo de la tecnología aplicada, y que aúnan la actividad científica con su aplicación en la mejora productiva y operativa, a través del uso y la optimización de la tecnología.

c) Personal técnico: quienes, estando en posesión de la titulación exigida en cada caso, preste servicio en puestos de trabajo con funciones que requieran competencias técnicas obtenidas a través de esas titulaciones.

d) Personal de gestión: quienes, estando en posesión de la titulación exigida en cada caso, ejercen funciones especializadas en tareas de planificación, administración y control de centros, proyectos y actividades dedicados a la investigación y la innovación tecnológica.

3. Los procedimientos de selección de los investigadores dependientes de las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica que formen parte del sector público autonómico, garantizarán el cumplimiento de los principios a que se refiere el artículo 103 de la Constitución Española y el artículo 16 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, basándose en los principios de mérito y capacidad, y su autonomía científica.

4. Las ofertas de selección de personal de todas las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid que se sufraguen con fondos públicos, incluyendo contratos con entidades del sector público o subvenciones, se publicarán en una página web gestionada por la consejería competente en materia de investigación y ciencia, que centralizará la información de todos los procesos de selección en curso en la forma que reglamentariamente se determine, ajustándose a las necesidades de ejecución de los proyectos y sin perjuicio de que cada entidad mantenga los sistemas de publicidad que tuviera.

Si los contenidos incluidos en dicha página fueran procedimientos de selección que conlleven una convocatoria pública, éstos deben estar asimismo publicados en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid para que los solicitantes puedan realizar la tramitación por vía electrónica.

Artículo 198. Régimen jurídico del personal investigador.

1. El régimen jurídico del personal investigador previsto en el artículo 197.2 a) será el previsto en los artículos 13 a 18 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y en el resto de la normativa que les resulte de aplicación.

2. El personal investigador respetará la dignidad de toda vida humana, desde la concepción hasta su muerte, así como de los restos humanos y el respeto por la familia de los fallecidos.

Asimismo, protegerá especialmente a la infancia, a los vulnerables y a las personas con discapacidad.

3. En su actividad cuidarán de que los datos obtenidos se traten escrupulosamente conforme a la normativa y velarán por la transparencia y la ausencia de conflictos de intereses, y por la disponibilidad de protocolos o procedimientos que permitan su identificación y resolución.

4. Las entidades para las que presten sus servicios velarán por su libertad y el libre ejercicio de la objeción de conciencia, así como las consideraciones éticas en el tratamiento de los animales en la investigación.

5. Forman parte del desarrollo profesional del personal investigador la dirección y la edición de revistas; la transferencia y divulgación científicas; la participación en la explotación económica de títulos de propiedad intelectual e industrial sus resultados; la organización de congresos; y el desarrollo y la evaluación de proyectos y la participación en comisiones nacionales e internacionales.

La Comunidad de Madrid y las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid del sector público autonómico deberán facilitar que el personal investigador lleve a cabo estas actividades.

6. Toda la actividad divulgadora, intelectual y académica cumplirá los mandatos constitucionales y buscará la veracidad, el respeto al mérito ajeno, a la propiedad intelectual y a la igualdad ante la ley y ante las oportunidades. Todas las entidades velarán por luchar contra el plagio y la atribución ilegítima de cualquier mérito científico o resultado de la investigación, especialmente cuando se haga prevaleciéndose de cualquier posición de superioridad o jerarquía.

Artículo 199. Políticas en relación con el personal investigador.

1. Las actuaciones en relación con el personal investigador dependiente de las entidades que formen parte del sector público autonómico, tendrán en cuenta:

a) El reconocimiento de la carrera profesional del personal investigador al servicio de las entidades que formen parte del sector público autonómico, basándose en el Marco Europeo de la Carrera Investigadora. Esta carrera profesional es independiente de las entidades en las que el personal investigador la desarrolle. En caso de desarrollar la carrera en las universidades, se regulará por su normativa específica.

b) El respeto a la Carta europea del investigador, el Código de conducta para la contratación de investigadores, la Estrategia de Recursos Humanos para Investigadores (HSR4R) de la Comisión Europea, y otras directivas, recomendaciones y códigos de buenas prácticas de la Unión Europea, destinados al personal investigador.

c) La garantía de procedimientos de selección y contratación de personal investigador abiertos e internacionalmente comparables, que faciliten y potencien la generación, atracción y fidelización de talento, de acuerdo con el marco legal aplicable y el siguiente artículo.

d) El fomento de la movilidad nacional, internacional e intersectorial, con el fin de favorecer relaciones externas a la entidad de origen y el intercambio de personas y conocimientos.

e) El fortalecimiento y la mejora de las condiciones de trabajo del personal investigador y de los investigadores en formación.

f) La garantía de un desarrollo profesional del personal investigador que sea respetuoso con la conciliación de la vida personal, familiar y profesional

g) La garantía de la formación científica y técnica permanente del personal investigador y la promoción de su movilidad y desarrollo profesional.

h) El reconocimiento como méritos científicos de actividades más allá de la puramente investigadora como la difusión y comunicación de la ciencia, especialmente en los medios de comunicación y en las redes sociales, la transferencia científica, la proyección internacional, el emprendimiento o la innovación, entre otros. La Comunidad de Madrid podrá establecer mecanismos específicos de reconocimiento de estas actividades.

i) El reconocimiento en las relaciones de puestos de trabajo del carácter investigador del puesto, con independencia del tipo de contrato.

2. El resto de entidades procurarán ajustar su actuación en relación con su personal investigador a estos criterios, de acuerdo con el marco jurídico aplicable.

Artículo 200. Movilidad del personal investigador.

1. La movilidad del personal investigador dependiente de las entidades que forman parte del sector público autonómico se ajustará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y el artículo 66 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

2. La adscripción, total o parcial, del personal investigador se articulará mediante un convenio entre las respectivas entidades y no implicará ninguna alteración en la relación jurídica del personal, que se considera, a todos los efectos, personal de la entidad de origen, de acuerdo con la normativa laboral aplicable. El personal adscrito está sujeto al régimen de funcionamiento interno de la entidad en que pase a prestar servicios.

3. Para potenciar las vinculaciones y la actividad de las Fundaciones IMDEA y otras entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad de Madrid o de la Administración General del Estado con las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, estas últimas podrán establecer mecanismos de adscripción de su personal docente e investigador a las Fundaciones IMDEA para desarrollar tareas de investigación y gestión. De igual forma, las Fundaciones IMDEA podrán establecer mecanismos de adscripción de su personal a las universidades públicas.

Artículo 201. Criterios para la estructura de incentivos.

1. Sin perjuicio de los criterios establecidos con carácter general, los investigadores dependientes de las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, que formen parte del sector público autonómico en régimen de derecho laboral podrán percibir una parte de su retribución como incentivo de rendimiento, mediante el correspondiente complemento que valore la productividad, de acuerdo con los criterios que se establezcan y que habrán de referirse a los resultados científicos obtenidos, a la capacidad para dirigir proyectos de investigación, a la calidad de las investigaciones, a la colaboración con empresas en materia de investigación y a la movilidad geográfica, entre sectores y entre disciplinas, todo ello sujeto al correspondiente convenio colectivo de aplicación a cada caso.

2. Se fomentará una política de incentivos para el personal investigador de la Comunidad de Madrid que participe en sociedades mercantiles creadas o participadas por los organismos en los que presta sus servicios.

3. El personal al que se refiere el artículo 197.2.a) que preste sus servicios en los centros y organizaciones adscritos al Servicio Madrileño de Salud o vinculados o concertados con éste, podrá ser autorizado a prestar servicios en sociedades creadas o participadas por las fundaciones de investigación biomédica de adscripción, en los términos establecidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y, en concreto, no resultando de aplicación las incompatibilidades de los artículos doce.1.b) y d) y dieciséis de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

4. Se salvaguardará el sistema de complementos y carrera profesional que tenga reconocido el personal de investigación en régimen de Derecho Laboral en sus respectivos convenios colectivos.

Artículo 202. Colaboraciones.

1. Las entidades públicas podrán adscribir temporalmente, a tiempo completo o parcial, a sus empleados para que colaboren en tareas de elaboración, gestión, seguimiento y evaluación de programas de investigación científica, en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

2. En el caso de colaboraciones eventuales para la realización de informes de evaluación científica para la concesión o el seguimiento de subvenciones no será exigible, con carácter general, la autorización de la entidad en la que el personal investigador o técnico preste sus servicios.

Artículo 203. Tecnólogos y personal técnico de apoyo y de gestión.

1. Las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid que formen parte del sector público autonómico de la Comunidad de Madrid pueden tener tecnólogos y técnicos de apoyo a la investigación y personal de gestión de la investigación, en función de su tipo y naturaleza jurídica.

2. Este personal:

a) Contará con una formación y la experiencia que les habilite para desempeñar sus funciones.

b) Tendrá acceso a las infraestructuras, los lugares y los equipamientos necesarios para ejercer sus funciones.

3. Las entidades promoverán la movilidad de este personal para que puedan desempeñar mejor sus tareas, y garantizarán su formación específica y su promoción profesional.

TÍTULO IV

Infraestructuras científico-técnicas

Artículo 204. *Concepto.*

1. Las infraestructuras científico-técnicas de la Comunidad de Madrid son instalaciones, recursos o servicios necesarios para llevar a cabo la investigación, transferencia y fomento de la investigación y la ciencia.

2. Son infraestructuras científico-técnicas:

a) La Red de Laboratorios de la Comunidad de Madrid (REDLAB).

b) La red telemática de investigación de Madrid (REDIMadrid).

c) Las infraestructuras científico-técnicas singulares a que se refiere la disposición adicional trigésima de la Ley 14/2011, de 1 de junio, que estén ubicadas en la Comunidad de Madrid.

d) Las demás previstas en el ordenamiento jurídico.

3. La consejería competente en materia de investigación y ciencia, con la participación de las demás consejerías que realicen actuaciones en materia de investigación e innovación, potenciarán la explotación y coordinación óptima de las infraestructuras científico-técnicas singulares del sector público de Comunidad de Madrid y trabajarán para que contribuyan al impulso, consolidación e innovación tecnológica de la industria y al crecimiento de la actividad económica.

Artículo 205. *La Red de Laboratorios de la Comunidad de Madrid.*

1. Forman parte de la Red de Laboratorios de la Comunidad de Madrid aquellas instalaciones pertenecientes a los organismos de investigación con domicilio fiscal o establecimiento permanente en la Comunidad de Madrid que, sin ser únicas ni singulares, prestan servicios científico-técnicos dentro de su campo de especialización y están a disposición de usuarios externos del ámbito científico y de los diferentes sectores sociales que lo necesiten.

2. Estarán inscritas en el registro de la Red de Laboratorios e Infraestructuras Científico-Técnicas de la Comunidad de Madrid regulado por el Decreto 9/2024, de 31 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se crea y regula el funcionamiento del registro de la Red de Laboratorios e Infraestructuras Científico-Técnicas de la Comunidad de Madrid.

3. La consejería competente en materia de investigación y ciencia establecerá criterios para la integración en la red, fijando estándares de calidad. En todo caso, se asegurará que sus actividades tengan en cuenta aspectos adicionales a los relacionados con la actividad mercantil, contemplando la colaboración oportuna con otras Administraciones y entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 206. REDIMadrid.

1. REDIMadrid es una infraestructura de comunicaciones avanzada que permite el intercambio de datos a alta velocidad entre instituciones de investigación, universitarias y tecnológicas de la Comunidad de Madrid, proporcionándoles conexión con otras redes de investigación nacionales e internacionales a través de RedIRIS.

2. REDIMadrid dependerá de la consejería competente en materia de investigación y ciencia, que podrá encomendar a alguna de las fundaciones IMDEA a que se refiere esta ley la gestión, el desarrollo y el mantenimiento de la red, la cual recibirá financiación estructural con cargo a los presupuestos de la Comunidad de Madrid, pudiéndose financiar además a través de otros recursos.

3. Reglamentariamente se establecerá el protocolo de acceso de nuevas entidades a REDIMadrid, que será aprobado por la consejería competente en materia de investigación y ciencia.

Artículo 207. Infraestructuras científico-técnicas singulares.

Las infraestructuras científico-técnicas singulares a que se refiere la disposición adicional trigésima de la Ley 14/2011, de 1 de junio, ubicadas en la Comunidad de Madrid, se registrarán por lo previsto en esa norma.

Artículo 208. Colaboración en el ámbito de la Unión Europea.

La consejería competente en materia de investigación y ciencia promoverá la colaboración de las entidades con el Foro Estratégico Europeo sobre Infraestructuras de Investigación (European Strategy Forum on Research Infrastructures, ESFRI) y otras iniciativas en el ámbito de la investigación en el marco del Espacio Europeo de Investigación (EEI).

TÍTULO V

Transferencia y divulgación de la ciencia

Artículo 209. La transferencia científica.

1. Se entiende por transferencia científica la transmisión de saberes, resultados, y aplicaciones de la investigación científica y tecnológica entre investigadores, entre generaciones, entre regiones y naciones, entre la universidad y las empresas, entre el sector público y el privado, así como la repercusión de estos en la sociedad, especialmente en la forma de empleo, prosperidad, y mejora general de la vida de cada persona, así como la de la región y de España.

2. Esta transferencia se hará en libertad, con rigor, veracidad y pluralidad, en igualdad ante la ley y las oportunidades. Los poderes públicos velarán por su efectividad y su promoción.

3. La transferencia científica atenderá a las siguientes prioridades:

- a) Fomentará la colaboración entre universidades y restantes enseñanzas superiores y el resto de las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, la colaboración público-privada, los puentes entre la empresa y la investigación, el impulso a la inversión, la promoción de las pymes.
- b) Cuidará de la no ideologización de la investigación, la libertad y pluralidad y los principios de mérito y capacidad.
- c) Incluirá un sistema de prácticas basado en el distrito único previsto en esta ley.
- d) Potenciará la calidad de las traducciones y la calidad del español, que los idiomas no sean una barrera para investigadores, profesores y estudiantes.
- e) Atenderá a la colaboración internacional, con la Administración General del Estado y entre comunidades autónomas, así como entre los municipios y consejerías de la Comunidad de Madrid.
- f) Establecerá medidas que promuevan la capacitación e incorporación del personal dedicado a la investigación en el sector empresarial o las Administraciones públicas.
- g) Asegurará que se prevea un programa de saberes compartidos y de enseñanza de los grandes logros científicos y de la Historia de la ciencia y de los grandes científicos a los escolares.
- h) Promoverá la divulgación de calidad en los medios de comunicación y en las redes sociales.
- i) Tendrá en cuenta la aplicación de la Ley 6/2022, de 29 de junio, incluyendo el acceso a las ayudas y la libre competencia, así como la garantía de que cualquier centro universitario de cualquier comunidad autónoma pueda establecerse en la Comunidad de Madrid, todo ello en el marco del artículo 14 de la Constitución y conforme a la normativa aplicable en la materia.

j) Dedicará especial atención a los estudiantes e investigadores hispanoamericanos y de la Unión Europea.

k) Potenciará la transferencia a través de las estancias de profesores visitantes.

l) Asegurará la colaboración entre las disciplinas técnico-científicas y las humanidades y las artes.

m) Dedicará especial dedicación a aspectos como la energía, la investigación espacial, la biomedicina, la alimentación y las materias primas, así como el fomento de los resultados reflejados en propiedad intelectual e industrial, así como las prioridades recogidas en el plan regional.

n) Promoverá que haya un número adecuado de profesores de disciplinas científicas para cubrir las necesidades docentes en cada momento en toda la Comunidad de Madrid, en colaboración público-privada con las empresas, instituciones y centros educativos.

n) Potenciará las sociedades mercantiles basadas en el conocimiento derivadas de la investigación efectuada por personal de investigación y centros de investigación de la Comunidad de Madrid

4. En los contratos de transferencia de tecnología se incorporarán reservas por la entidad titular de una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita de uso limitada a actividades docentes, sanitarias y de investigación, siempre que la actividad carezca de ánimo de lucro.

Artículo 210. Unidades mixtas de I+D+i.

1. Con el fin de fomentar una mayor cooperación y gestionar los recursos de forma más eficiente, mediante convenios administrativos se podrán constituir unidades mixtas de I+D+i que incorporarán actividades de diversos tipos, con alguno de los siguientes objetivos:

a) Proyectos y programas de investigación e innovación tecnológica, compartiendo instalaciones y equipamientos de las propias entidades conveniadas.

b) Formación de personal científico, técnico y de administración; divulgación científica y tecnológica.

c) Actividades de transferencia científica y resultados de la investigación.

2. Estas unidades podrán tener carácter público, si las partes del convenio son administraciones públicas, o carácter público-privado si, al menos, una de las partes del convenio es una entidad con personalidad jurídica privada. Las partes del convenio deberán realizar actividades de investigación o innovación tecnológica y podrán ser regionales, nacionales, supranacionales o

internacionales, encaminadas, en estos últimos casos a la proyección internacional de la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.

Artículo 211. Oficinas de Transferencia.

1. Las Oficinas de Transferencia tienen como misión apoyar y promover las prioridades recogidas en el artículo 211 y se ajustarán a la normativa nacional en la materia.

2. Deberán estar inscritas, o bien en el Registro de las Oficinas de Transferencia de Conocimiento del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades a que se refiere el Real Decreto 984/2022, de 22 de noviembre, por el que se establecen las Oficinas de Transferencia de Conocimiento y se crea su Registro, o bien en el registro similar que pueda establecerse en la Comunidad de Madrid.

TÍTULO VI

Coordinación y la proyección internacional de la investigación y la producción científica y tecnológica

Artículo 212. Coordinación con la política científica nacional, europea e internacional.

1. La Comunidad de Madrid ejercerá sus competencias en materia de fomento de la investigación científica y técnica, al servicio de España y en coordinación con la Administración General del Estado.

2. La consejería competente en materia de investigación y ciencia participará en la conferencia sectorial correspondiente y en los órganos de cooperación y coordinación previstos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y en la demás normativa nacionales que resulte de aplicación.

3. La Comunidad de Madrid, participará, de conformidad con lo dispuesto en la normativa correspondiente, en la toma de postura del Estado en los órganos de la Unión Europea en materia de investigación y ciencia.

4. La Comunidad de Madrid fomentará la actividad científica en el exterior de los investigadores que formen parte del sector público autonómico y la dimensión internacional de la ciencia, de acuerdo con el marco legal establecido y promoverá acciones para aumentar la capacidad de atracción de la región en el ámbito de la investigación, la innovación y la ciencia.

5. La Comunidad de Madrid apoyará la cooperación internacional en el ámbito de la investigación, la innovación tecnológica, la transferencia y divulgación científicas, la movilidad del personal de investigación y otros profesionales dedicados a la ciencia. Apoyará también la participación de las entidades en programas de organismos internacionales en proyectos de investigación, en redes de conocimiento y en las iniciativas promovidas por la Unión Europea.

6. La Comunidad de Madrid potenciará la colaboración científica, siempre en el marco de sus competencias, con Hispanoamérica y el resto de naciones occidentales, por sus vínculos históricos y estratégicos.

Artículo 213. Medidas para aumentar la proyección internacional.

1. La Comunidad de Madrid promoverá una adecuada relación y coordinación de la investigación, la innovación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid con actuaciones internacionales y con el Espacio Europeo de Investigación, a través, entre otras, de las siguientes medidas y a través de las funciones de la Fundación para el Conocimiento Madrinasd recogidas en el título II de este libro y los restantes órganos de la Comunidad de Madrid con competencias en la materia:

a) Establecimiento de un sistema de información sobre objetivos, procedimientos de desarrollo e instrumentos de financiación en dicho Espacio, que esté a disposición del conjunto de entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.

b) Detección y difusión de las buenas prácticas más relevantes en el marco del Espacio Europeo de Investigación y otros estándares internacionales.

c) Promoción del trabajo en común en proyectos de ámbito internacional y europeo y proyección de la posición de investigación y de innovación tecnológica de la Comunidad de Madrid en ellos.

d) Potenciación de alianzas estratégicas entre las entidades y otras estructuras organizativas internacionales, occidentales, hispanoamericanas y europeas con el fin de promover una coordinación adecuada con la planificación nacional y europea en la materia.

e) El establecimiento de la posibilidad de realizar estancias para el personal investigador, técnico y de gestión de las entidades que forman parte del sector público autonómico.

f) La celebración de convenios entre las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid que forman parte del sector público autonómico con instituciones y empresas extranjeras como forma de aumentar la proyección internacional.

TÍTULO VII

Medidas de estímulo de la investigación y a la ciencia

CAPÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 214. Tipos de medidas.

La Comunidad de Madrid, con objeto de potenciar la investigación y la ciencia llevará a cabo, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) Medidas de carácter contractual y económico.
- b) Medidas de regulación.
- c) Medidas de calidad y excelencia investigadora o innovadora.
- d) Medidas para empresas, especialmente empresas emergentes innovadoras, spinoffs y pymes.

CAPÍTULO I

Medidas de carácter contractual

Artículo 215. Compra pública de innovación.

1. La compra pública de innovación (en adelante, CPI) es una actuación administrativa de fomento de la innovación para dar solución a futuras necesidades públicas que se recogerán en la Estrategia regional de investigación y ciencia y el PRICIT, y que se rige por lo dispuesto en el artículo 36 sexies de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

2. La CPI tiene como finalidad:

- a) Mejorar los servicios públicos incorporando bienes o servicios innovadores.
- b) Fomentar la innovación empresarial.
- c) Impulsar la proyección internacional de la innovación empleando el mercado público local como cliente de lanzamiento o referencia.

3. La Comunidad de Madrid fomentará la CPI como una herramienta estratégica para modernizar los servicios públicos, impulsar la competitividad del tejido empresarial y promover el desarrollo de soluciones innovadoras desde el ámbito público. A través de distintos programas y proyectos, el Gobierno regional promoverá la incorporación de la innovación en los procesos de contratación pública, facilitando la colaboración entre administraciones, centros de investigación, universidades y empresas para dar respuesta a retos tecnológicos y sociales mediante soluciones aún no existentes en el mercado.

4. A los efectos del apartado anterior se podrán adoptar los siguientes instrumentos:

a) Contratos, que se adjudicarán mediante procedimientos ordinarios, teniendo especial interés aquellos que se desarrollen con negociación o diálogo competitivo y que incluyan cláusulas que favorezcan este tipo de compra al afectar a criterios de adjudicación.

b) El procedimiento de asociación para la innovación, previsto en los artículos 177 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

5. Para el desarrollo de proyectos innovadores, las empresas licitadoras podrán recibir financiación de entidades financiadoras de la I+D de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO II

Medidas de carácter económico

Artículo 216. Mecenazgo.

1. A efectos de esta ley, se entiende por mecenazgo toda aportación realizada por un mecenas de manera altruista, gratuita o por un precio notoriamente inferior al valor de mercado, en beneficio de la investigación o la innovación tecnológica que se realiza en la Comunidad de Madrid.

2. Puede ser mecenas cualquier persona privada física o jurídica, una herencia yacente, una comunidad de bienes, o las demás organizaciones sin personalidad jurídica propia que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de tributación, y que hacen aportaciones consideradas mecenazgo.

3. El mecenazgo puede revestir alguna de las siguientes modalidades:

a) Donaciones.

b) Constitución de usufructo sobre bienes o derechos.

c) Disposiciones testamentarias o pactos sucesorios.

d) Depósitos y comodatos.

e) Cesión de uso de bienes.

f) Acuerdos, convenios, contratos u otros actos jurídicos que generen obligaciones con cargo al mecenas, sin contraprestación o con una contraprestación notoriamente inferior al valor de mercado, que hayan sido aceptadas por la entidad beneficiaria.

- g) Condonaciones o asunción total o parcial de deudas.
- h) Pago de cuotas de afiliación a asociaciones u organismos que no se correspondan al derecho a percibir contraprestación.
- i) Transmisión gratuita de propiedad intelectual e industrial o de derechos de explotación.
- j) Constitución y sostenimiento de programas de becas y contratos de investigación.
- k) Otras modalidades reconocidas por el ordenamiento jurídico.

4. La Comunidad de Madrid podrá adoptar alguna de las siguientes medidas de apoyo al mecenazgo:

- a) Promover medidas de profesionalización de la gestión del mecenazgo, con las personas adecuadas para las tareas de captación de recursos filantrópicos.
- b) Facilitar la constitución de cualquier clase de fondos admitidos en Derecho, que permitan capitalizar las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid del sector público y garantizar la financiación de la investigación.
- c) Promover las diversas modalidades de colaboración público-privada, inversiones y cofinanciación de proyectos según su idoneidad y, de acuerdo con la normativa vigente.
- d) Desarrollar y ofrecer instrumentos informáticos que permitan hacer las donaciones de forma electrónica.

Artículo 217. *Patrocinio.*

1. El concepto de contrato de patrocinio publicitario es definido en el artículo 22 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
2. El contrato de patrocinio tiene la consideración de contrato privado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

CAPÍTULO III

Espacios controlados de pruebas

Artículo 218. *Espacios controlados de pruebas.*

1. Los espacios controlados de pruebas son, instrumentos para la innovación, y constituyen herramientas que permiten a las entidades interesados explorar el vínculo entre innovación y regulación, y lograr un equilibrio adecuado entre la

seguridad del mercado, el impulso a la innovación, el aprendizaje, la flexibilidad normativa y la previsibilidad del marco regulatorio.

2. Son espacios controlados de pruebas:

a) Los laboratorios en entornos (*“living labs”*) facilitan el aprendizaje socio-tecnológico mediante el impulso en la co-creación de prototipos combinando la experimentación con la participación ciudadana una vez analizadas e identificadas las necesidades de los usuarios y explorando finalmente los efectos de la innovación producida en los propios usuarios y la sociedad en general.

b) Los nodos de innovación (*“innovation hubs”*) fomentan la colaboración y difusión del conocimiento, constituyendo redes de colaboración entre entidades y el intercambio de buenas prácticas permitiendo mejorar las dinámicas y el progreso del marco de innovación.

c) Los bancos de pruebas (*“testbeds”*) permiten el aprendizaje tecnológico mediante el desarrollo, prueba y escalabilidad de la innovación permitiendo alcanzar conocimiento técnico en espacios y ámbitos específicos. Permite analizar los requisitos y rendimientos de la tecnología y suele acompañarse con el acceso a infraestructuras de innovación.

d) Los entornos de pruebas regulado son un marco concreto que proporciona un contexto estructurado para la experimentación permitiendo ensayar en situaciones reales y zonas de prueba adecuadas, tecnologías, productos, servicios o enfoques innovadores durante un periodo y sector delimitado y bajo supervisión regulatoria, garantizando la existencia de las salvaguardias adecuadas y reduciendo así los riesgos inherentes a todo proceso de innovación. Su objetivo principal es realizar ensayos para evaluar la utilidad, viabilidad e impacto de la innovación en diferentes sectores y actividad productiva e identificar cómo la innovación puede mejorar los marcos regulatorios o estratégicos en un determinado sector.

3. Los espacios controlados de pruebas regulatorios podrán plantear la excepción del cumplimiento de determinadas normas específicamente acotadas, eximiendo de la regulación existente aspectos que supongan barreras a la innovación, siempre manteniendo garantías para no afectar negativamente a los usuarios o al mercado y estableciendo requisitos y controles mediante el despliegue de garantías dirigidas a proteger a la sociedad y al entorno de la incertidumbre que pueda estar sujeta a la prueba de innovación. Así, la experimentación se desarrollará bajo la supervisión de un organismo o entidad competente de la Comunidad de Madrid que vigilará durante todo el proceso la consecución de los objetivos y el cumplimiento de las garantías impuestas.

4. El acceso al espacio controlado de pruebas o la realización de pruebas dentro de un proyecto piloto no supondrá en ningún caso el otorgamiento de autorización para el ejercicio de una actividad reservada o para la prestación de servicios con carácter indefinido.

5. La ejecución de pruebas, proyectos o actividades en los bancos de pruebas se realizará con fines exclusivamente de investigación e innovación, limitándose el volumen y alcance de los mismos.

6. En ningún caso, se otorgará autorización para el ejercicio de actuaciones comerciales o industriales ajenas o no relacionados con los fines propios de investigación o innovación del entorno controlado de pruebas.

7. Reglamentariamente se establecerá el régimen jurídico de los Espacios controlados de pruebas, previendo en todo caso un protocolo de pruebas en el que se incluyan cláusulas de confidencialidad y secreto empresarial, así como cláusulas sujetas a la regulación específica, sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual, obtenciones vegetales o secretos empresariales que pudieran verse afectados durante la realización de las pruebas. El protocolo de pruebas también deberá incluir las normas, condiciones y límites a los que estará sujeto el proyecto piloto, aspectos relevantes sobre su seguimiento y sus objetivos, así como la previsión de un sistema de garantías e indemnizaciones.

8. La normativa reguladora del entorno controlado de pruebas contemplará plazos abreviados y procedimientos específicos o simplificados, dentro de las competencias de la Comunidad de Madrid e indicará la delimitación geográfica a la que debe circunscribirse conforme a los criterios de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y, en su caso, la necesidad de su vinculación a la actividad de infraestructuras científico-técnicas de titularidad pública.

CAPÍTULO IV

Medidas en materia de calidad y excelencia investigadora o innovadora

Artículo 219. *Premios de investigación, ciencia e innovación tecnológica.*

1. La Comunidad de Madrid podrá establecer premios a la actividad investigadora, la ciencia y la innovación tecnológica de excelencia, con el objetivo de reconocer los valores científicos y humanísticos, así como favorecer la aparición de vocaciones en el campo de la investigación, estimular a los jóvenes científicos e investigadores de la región, reconocer la labor, éxitos y actitud innovadora y el logro de impulsar e implantar de forma significativa la innovación tecnológica en el tejido productivo y empresarial. Podrán instituirse comités evaluadores de investigadores de reconocido prestigio.

2. A través de los premios podrá reconocerse la actividad investigadora, científica o de innovación tecnológica de excelencia de personas físicas, españolas o extranjeras, que hayan estado vinculadas a lo largo de su carrera profesional a la Comunidad de Madrid.

3. La Comunidad de Madrid podrá establecer, a través de la consejería competente en materia de investigación y ciencia, premios en diferentes disciplinas o áreas científicas, sin perjuicio de los que puedan establecer otros órganos. Cada uno de estos premios, en función del área o disciplina, podrá ser

denominado con el nombre de una persona de reconocido prestigio en dichos ámbitos que haya realizado preferentemente su labor en la Comunidad de Madrid.

4. La concesión de los premios se realizará mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, conforme a los principios de publicidad, transparencia, igualdad y no discriminación.

5. Los premios podrán ser remunerados en la cantidad que la consejería competente en materia de investigación y ciencia estime e, independientemente de la posible remuneración, siempre consistirán en un galardón y un diploma acreditativo.

Artículo 220. Sellos de excelencia en investigación e innovación tecnológica.

1. La Comunidad de Madrid podrá establecer sellos de excelencia para reconocer a las entidades o a proyectos de investigación e innovación tecnológica.

2. Estos sellos de excelencia y, en su caso, su financiación, podrán concederse de forma directa, mediante resolución del consejero competente en materia de investigación e innovación tecnológica, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.5 c) y 7.1 a) de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid.

3. Los sellos de excelencia se otorgarán a proyectos de investigación o innovación tecnológica o a las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid que hayan participado en convocatorias de ayudas públicas competitivas, evaluadas según estándares internacionales de evaluación por pares y gestionadas por entidades públicas de financiación de la Comunidad de Madrid, del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, de la Unión Europea o de cualquier otra estructura, nacional o internacional, constituida con base en tratados o acuerdos entre entidades públicas nacionales o internacionales, siempre que estos últimos respeten los principios de los procedimientos competitivos y los estándares internacionales de evaluación.

CAPÍTULO V

Medidas para empresas

Artículo 221. Empresas emergentes innovadoras.

1. Se consideran empresas emergentes innovadoras las definidas en el artículo 3.2 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

2. La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, promoverá la constitución, el crecimiento y la relocalización de empresas emergentes

innovadoras, estimulando la inversión pública y privada, la transferencia de conocimiento desde las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid a estas empresas, y atrayendo personal altamente capacitado y capital.

Artículo 222. Incentivos al emprendimiento.

1. Además de las medidas previstas en el título VI de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, las empresas emergentes innovadoras que tengan su sede en la Comunidad de Madrid podrán beneficiarse de un sistema propio de ayudas al emprendimiento, basado en innovación tecnológica, que estará constituido por todos los programas destinados a fomentar la constitución de empresas emergentes innovadoras, a impulsar su expansión o a estimular la inversión en este tipo de empresas.

2. Este sistema podrá incluir actuaciones como las siguientes:

a) El establecimiento de fondos de co-inversión para atraer capital privado a la financiación de empresas emergentes

b) La constitución de redes de contacto y colaboración, plataformas y puntos de encuentro entre empresas emergentes, y entre estas y otras empresas, y con las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, lo que incluye el refuerzo de las entidades intermedios o entidades de enlace como actores decisivos en el proceso de transferencia de conocimiento y colaboración entre las empresas y la academia.

c) El establecimiento de programas de incubación y aceleración

d) La constitución de un programa plurianual de ayudas, entendiendo por tales las previstas en el artículo 1 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, y que figurará en el plan regional.

e) Actuaciones de formación y profesionalización de los emprendedores e I+D+I en general, incluyendo al personal de gestión, técnico e investigador, para la adquisición, según corresponda, de conocimientos científico-tecnológicos, de propiedad intelectual y comercial y competencias jurídicas, entre otros.

3. Se podrán establecer sistemas de reconocimiento de la actividad emprendedora, innovadora y de transferencia para las entidades e investigadores.

Artículo 223. Incentivos a las empresas

1. La Comunidad de Madrid establecerá medidas para estimular la investigación y la innovación en las empresas, así como la cooperación entre ellas y entre las empresas y los organismos de investigación, empleando fórmulas jurídicas recogidas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Estas medidas podrán incluir actuaciones como las siguientes:

a) Ayudas destinadas a fomentar la cooperación estable público-privada en investigación, desarrollo e innovación mediante el apoyo a proyectos de innovación tecnológica de efecto tractor elaborados por consorcios entre empresas y centros de investigación.

b) Apoyo al establecimiento de fórmulas jurídicas de cooperación tales como las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas en las que los colaboradores comparten inversión, ejecución de proyectos o explotación de los resultados de investigación.

c) Mecenazgo tecnológico definido como la protección o ayuda dispensada a una actividad científica y entendido como el instrumento financiero que permite canalizar la inversión privada hacia proyectos de investigación, desarrollo e innovación, ofreciendo un retorno de las inversiones realizadas mediante los incentivos fiscales aplicables a la I+D+I contemplados en la legislación.

TÍTULO VIII

Optimización administrativa

Artículo 224. Pago de subvenciones o ayudas.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, en las bases reguladoras de las subvenciones a conceder por la Comunidad de Madrid en materia de investigación y ciencia, se podrá prever que la entrega de los fondos se produzca con carácter previo a la justificación de la finalidad para la que se concedió, sin necesidad de autorización previa de la consejería competente en materia de hacienda y sin necesidad de presentar garantías.

2. Cuando la concesión de subvenciones o pagos a cuenta por parte de la Administración de la Comunidad de Madrid en materia de investigación y ciencia estén condicionados a la prestación de garantías, la entidad beneficiaria podrá solicitar que la garantía se reduzca a cambio de disminuir en la misma proporción el importe de la ayuda o del pago anticipado. La administración otorgante evaluará dicha solicitud con base, al menos, en los siguientes criterios:

a) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social durante los últimos cinco ejercicios.

b) Que no haya incurrido en procedimiento de reintegro de ninguna subvención otorgada con anterioridad.

Artículo 225. Justificación de subvenciones o ayudas.

1. La justificación de las ayudas públicas y subvenciones concedidas en materia de investigación y ciencia, con independencia de su cuantía, podrá efectuarse mediante la modalidad de cuenta justificativa simplificada a que se refiere el

artículo 75 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, salvo que en las correspondientes bases reguladoras se estableciera otra modalidad de justificación.

Dicha justificación será objeto de comprobación por muestreo por el órgano concedente en los términos previstos en el artículo 75.3 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en la legislación reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 18 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

2. Las ayudas y subvenciones financiadas o cofinanciadas con cargo a fondos de la Unión Europea se justificarán de acuerdo con las normas comunitarias aplicables en cada caso y a las normas nacionales de trasposición de aquellas. Los procedimientos de justificación regulados en este artículo tendrán carácter supletorio respecto de las normas de aplicación directa a las ayudas y subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea.

Artículo 226. *Importe mínimo del reintegro.*

En las subvenciones concedidas por la Comunidad de Madrid en materia de investigación y ciencia, no procederá el reintegro previsto en el artículo 11 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, cuando el importe a reintegrar sea igual o inferior a la cantidad estimada como mínima suficiente para cubrir el coste de exacción y recaudación establecida en el artículo 37.3 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre.

Artículo 227. Remanentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, los remanentes de crédito existentes al finalizar el ejercicio y consignados en partidas presupuestarias correspondientes al plan regional, podrán incorporarse a los créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio siguiente, previa autorización de la consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 228. Especialización de las estructuras y procedimientos administrativos destinadas a la educación, la investigación y la ciencia.

1. En atención a las especialidades propias de las estructuras administrativas y del personal en materia de educación, investigación y ciencia, la Comunidad de Madrid dispondrá organismos especializados y procedimientos preferentes y abreviados que permitan una adecuada atención a sus necesidades, incluyendo personal especializado para su tramitación.

2. Los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid emitirán dictámenes en Derecho sobre convenios tipo o modelos de convenio en materia de educación y de investigación y ciencia.

Asimismo, los correspondientes órganos administrativos podrán sustanciar informes-tipo para asuntos sustancialmente idénticos.

Disposición adicional primera. Universidades de la Iglesia Católica.

La aplicación de lo dispuesto en esta ley a las universidades de la Iglesia Católica se ajustará a lo establecido en los acuerdos entre el Reino de España y la Santa Sede y a la normativa básica de aplicación.

Disposición adicional segunda. Colegios Mayores.

1. Los colegios mayores constituyen instituciones universitarias y son centros que, integrados en una universidad pública o privada reconocida en la Comunidad de Madrid, proporcionan residencia a los estudiantes universitarios y promueven actividades culturales y científicas de divulgación que fortalecen la formación integral de sus colegiales.

2. Los colegios mayores universitarios sólo podrán ser gestionados y promovidos por entidades sin ánimo de lucro y podrán ser propios de las universidades o adscritos a las mismas.

Son colegios mayores propios o de fundación directa los promovidos, con este carácter, por una universidad, de manera exclusiva o en colaboración con otras universidades u otros organismos públicos o privados.

Son colegios mayores adscritos los dependientes de otros organismos públicos o privados que establezcan un convenio con una universidad, en el que se fijen las formas de colaboración.

3. Las universidades, mediante sus estatutos o normas de organización y funcionamiento, establecerán las normas de constitución, supresión y funcionamiento de los colegios mayores de fundación directa, y el procedimiento de adscripción de los colegios mayores adscritos, que gozarán de los beneficios o exenciones fiscales de la universidad en la que estén integrados.

4. Los colegios mayores privados que tengan un régimen no mixto o segregado no podrán adscribirse a una universidad pública. Se considerará que tienen un régimen mixto o no segregado aquellos Colegios Mayores que acrediten la realización de actividades culturales, académicas, deportivas o formativas abiertas a mujeres y hombres.

5. Ningún centro público o privado podrá utilizar la denominación de “Colegio Mayor” si no se ha creado o reconocido como tal de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

6. Reglamentariamente podrán establecerse medidas de fomento de estas instituciones, para preservar y potenciar su funcionamiento y actividades. En todo caso, tendrán los mismos beneficios y exenciones fiscales de la universidad en la que estén integrados.

Disposición adicional tercera. *Sistema informático de remisión de información de las universidades.*

En el plazo de un año, la consejería competente en materia de universidades establecerá un sistema informático que establezca el mecanismo de suministro de datos por parte de las universidades a los efectos del título I del libro I, y para su sistematización con una periodicidad, al menos, trimestral.

Disposición adicional cuarta. *Guía para el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica.*

El Congreso de Consejos Sociales publicará la guía para el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica prevista en el artículo 84 en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta norma.

Disposición adicional quinta. *Títulos jurídicos regulados en el título II y en el capítulo IV del título VIII del libro primero.*

1. Los títulos jurídicos, como autorizaciones o comunicaciones previas, obtenidos antes de la entrada en vigor de esta ley, se entenderán plenamente vigentes en los términos en que se emitieran.

No obstante, deberán informar a la consejería competente en materia de universidades, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la ley, de

la situación en ese momento de los centros, sedes o instalaciones que las universidades madrileñas hubieran establecido fuera del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

2. Las universidades públicas deberán adaptar sus estatutos a la presente ley en el plazo de tres años desde su entrada en vigor.

3. En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley, las universidades privadas ya existentes deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente ley y adaptar sus normas de organización y funcionamiento, sin perjuicio del plazo de adaptación a la normativa nacional.

4. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, las universidades y centros de otras comunidades autónomas ya existentes deberán cumplir los requisitos establecidos en ella.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos ya iniciados.*

1. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa vigente en el momento de su incoación.

2. Todas las actuaciones posteriores a dicha entrada en vigor se regirán por lo regulado en esta ley.

Disposición transitoria segunda. *Programas de doctorado y profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, las universidades públicas de Madrid deberán adecuarse a lo establecido en el capítulo I del título IX del libro primero, bien por adaptación de alguno de los programas de doctorado ya verificados, bien por la verificación de un nuevo programa en colaboración con alguno de los centros superiores de enseñanzas artísticas.

2. La Comunidad de Madrid dispondrá de diez años para procurar medidas de adecuación de las plantillas docentes de los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores a estas características

Disposición transitoria tercera. *Registro de Universidades, Centros y Títulos de la Comunidad de Madrid.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, la Comunidad de Madrid constituirá el Registro de Universidades, Centros y Títulos de la Comunidad de Madrid, el cual podrá inscribir universidades, centros universitarios, centros adscritos, escuelas de negocios, centros de enseñanzas artísticas superiores, así como otros centros que cumplieran los requisitos y condiciones que se fijen reglamentariamente.

Disposición transitoria cuarta. *Plazo de adaptación de universidades y centros ya existentes.*

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, las universidades y centros ya existentes en la Comunidad de Madrid deberán cumplir los requisitos establecidos en ella.

Disposición transitoria quinta. *Régimen transitorio de los órganos colegiados.*

1. La Comisión de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid sustituirá al Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, regulado por la Ley 4/1998, de 8 de abril.

Mientras no se desarrolle lo dispuesto en esta ley y en lo que no se oponga a la misma, será de aplicación el Decreto 243/1999, de 22 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, en lo que no se oponga a esta ley.

2. La Comisión interdepartamental de investigación y ciencia sustituirá a la Comisión Interdepartamental de Ciencia, Tecnología e Innovación a que se refiere el artículo 8 de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Mientras no se desarrolle lo dispuesto en esta ley y en lo que no se oponga a la misma, será de aplicación a la Comisión interdepartamental el Decreto 76/2016, de 12 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Interdepartamental de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Comunidad de Madrid.

3. El Consejo Asesor de investigación y ciencia sustituirá al Consejo de Ciencia y Tecnología a que se refiere el artículo 5 de la Ley 5/1998, de 7 de mayo.

Mientras no se desarrolle lo dispuesto en esta ley será de aplicación al Consejo Asesor el reglamento de funcionamiento del Consejo de Ciencia y Tecnología en lo que no se oponga a esta ley.

Disposición transitoria sexta. *Funciones atribuidas a la Fundación Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid «Manuel García Morente» y la Fundación para el Conocimiento Madrimasd.*

1. La eficacia de las funciones atribuidas por esta ley a la Fundación Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid «Manuel García Morente» conforme al título III del libro primero y a la Fundación para el Conocimiento Madrimasd en el libro segundo, especialmente en materia de servicios comunes de gestión ordinaria de las fundaciones IMDEA, quedará supeditada a la efectiva constitución orgánica y la consecuente dotación de medios humanos y materiales suficientes para su

puesta en práctica, así como a las modificaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias, y desde la fecha en que así sea reconocido por acuerdo de su patronato.

2. La Fundación Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid «Manuel García Morente» sucede por mandato de la ley en todos sus bienes, derechos y obligaciones, en unidad de acto y automáticamente, a la Fundación para el Conocimiento Madrimsd en las funciones que esta ley pasa a atribuirle desde su entrada en vigor. En particular, la sucesión incluye la automática incorporación de los medios humanos y materiales que hasta ahora han venido desempeñando sus funciones para atender esos fines, subrogándose en todas las relaciones jurídicas, laborales y económicas y en particular en cuanto a las acreditaciones y reconocimientos que la Fundación hubiera obtenido.

3. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley se modificarán los estatutos de la Fundación para el Conocimiento Madrimsd para adecuarlos al contenido de esta ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) La Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid.

b) La Ley 5/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica.

c) Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid

d) El artículo 8 de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos.*

Se incorporan las siguientes filas al apartado 5 del anexo de la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos:

| | | | |
|------|--|-----------------|-----------------|
| «5.2 | Emisión de los informes solicitados por la dirección general competente en materia de universidades para la constitución y reconocimientos de nuevas universidades o la adscripción de un centro. | Seis meses | Estimatorio |
| 5.3 | Solicitud de constitución o reconocimiento de una universidad o adscripción de centros. | Dieciocho meses | Desestimatorio. |
| 5.4 | Autorización de inicio de actividades de una universidad ya constituida o reconocida o un centro universitario adscrito | Seis meses | Estimatorio |
| 5.5 | Autorización de constitución, modificación o supresión de los centros y estructuras universitarias | Seis meses | Estimatorio |
| 5.6 | Autorización de adscripción o desadscripción de un centro universitario | Seis meses | Estimatorio |
| 5.7 | Autorización de implantación, o su cese, en la Comunidad de Madrid de enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros | Seis meses | Estimatorio |
| 5.8 | Autorización de constitución, modificación y supresión de centros en el extranjero | Seis meses | Estimatorio» |

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 3/2011, de 22 de marzo, por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada.*

Se incorpora un nuevo artículo 7 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 7 bis. Enseñanza superior.

Las mujeres embarazadas que estén cursando estudios postobligatorios, en particular universitarios, tendrán derecho a una adecuación de los horarios y planes educativos a sus necesidades durante el embarazo y en los dos años siguientes al parto.

En particular, tendrán derecho a que una convocatoria extraordinaria específica de sus exámenes y demás actividades evaluables, así como la exención de la obligación de asistencia a clase que en su caso esté prevista, cuando a dichas mujeres no les sea posible acudir en la fecha ordinaria programada, por los siguientes motivos:

- a) Por parto, incluyendo la hospitalización previa.
- b) En caso de nacimiento de hijos prematuros, o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto.

Las autoridades educativas velarán por el perfecto cumplimiento de esta previsión y arbitrarán los medios y medidas necesarias para hacer posible la optimización del rendimiento académico de la embarazada de forma compatible con las exigencias derivadas del embarazo y la maternidad.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid.*

La Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, se modifica como sigue:

Uno. El título de la ley queda redactado como sigue:

«Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa y de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid.»

Dos. Se añade un título III con la siguiente redacción:

«TÍTULO III

Formación Profesional

Artículo 39. Mejora y actualización de los planes de estudio de la oferta de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional.

El Consejero competente en materia de las enseñanzas de formación profesional de la oferta de los grados D y E actualizará los planes de estudios de dicha oferta, en el marco de la normativa básica.

Artículo 40. Investigación aplicada e innovación en la formación profesional de grado superior.

La consejería competente en materia de formación profesional llevará a cabo las siguientes actuaciones:

1. La incorporación de la investigación aplicada y la innovación al currículo de los ciclos formativos de grado superior de formación profesional, incluyéndola en el proyecto intermodular (que dentro de su carácter integrador de los conocimientos incorporados en los módulos profesionales que configuran el ciclo formativo, se oriente hacia la innovación y la investigación aplicada) y a través de complementos de formación en investigación, que podrán impartir investigadores y profesores universitarios.

2. Los centros de excelencia podrán especializarse en investigación, desarrollo e innovación y llevar a cabo proyectos conjuntos con universidades, centros de investigación y empresas u organismos equiparados que favorezcan la transferencia de conocimientos, experiencias e investigaciones aplicadas. Para ello, y de forma ocasional, los estudiantes y profesores de Formación Profesional que impartan docencia en los ciclos formativos de grado superior podrán acceder

a las instalaciones de todo tipo de centros educativos con los que mantengan dichas relaciones de colaboración.

En los centros de excelencia habrá un profesor responsable de coordinar los proyectos de investigación e innovación aplicada.

3. Se promoverán redes de centros por familia profesional que realicen proyectos conjuntos relacionados con las necesidades del sector productivo y las universidades.

4. Incorporará la investigación aplicada y la innovación en los centros de formación profesional en las Aulas de Tecnología Aplicada (ATECA), en las Aulas I+D+i y en las aulas de emprendimiento con el objetivo de que los centros de formación profesional, y especialmente los centros de excelencia, lleven a cabo proyectos de científicos y de investigación aplicadas que fomenten la colaboración público-privada y respondan a las necesidades detectadas en el tejido productivo.

5. La publicación de convocatorias específicas para la financiación de proyectos investigación aplicada e innovación en el ámbito de la formación profesional, así como de proyectos en colaboración público-privada.

Se podrán realizar convocatorias de ayudas, exposiciones, congresos y certámenes de proyectos de investigación para fomentar la colaboración público-privada y la colaboración entre universidades, organismos de investigación y centros de Formación Profesional.

6. La constitución de un programa de investigadores en formación profesional, para la incorporación de profesores de cuerpos docentes que desempeñen actividades de investigación a los centros que impartan enseñanzas superiores, con el objetivo de potenciar la investigación aplicada.

7. Acuerdos de colaboración con universidades e institutos de investigación para que los estudiantes de formación profesional puedan realizar en sus instalaciones la fase de formación en empresa y organismo equiparado, con el objetivo de acercar a los estudiantes de formación profesional a la investigación.

8. Se reforzará la formación de los docentes de Formación Profesional en innovación e investigación aplicada.

Artículo 41. Mejora de la vinculación profesional de ciertos estudios.

1. A los efectos del título VI de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, y atendiendo al carácter marcadamente práctico de estas enseñanzas, la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, reconocerá automáticamente y en todo caso la acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales, a quienes estén en posesión de un título de enseñanzas artísticas profesionales, incluyendo a estos solos efectos a quienes estén en posesión de un título obtenido en el marco de alguno de los

cursos de dos años de duración ofertados por el Centro de Tecnología del Espectáculo, quedando exentos en todo caso de la fase de formación en empresa u organismo equiparado.

2. Se reconoce como mérito docente a efectos de su carrera profesional la figura del tutor de la fase de formación en la empresa u organismo equiparado, teniendo en cuenta la importancia de su labor y la colaboración en la transferencia de conocimiento.

Artículo 42. Incremento de la oferta de profesores de ciertas especialidades.

Por orden del Consejero con competencias en materia de educación, podrá declararse el carácter deficitario de determinadas especialidades docentes, en función de las dificultades constatadas en los procesos de contratación privada y acceso a la función pública.

En tales casos, los aspirantes quedarán exentos del requisito de estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica habilitante para la función docente y prevista en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 43. Expertos senior.

La consejería con competencias en materia de educación impulsará la incorporación de expertos senior para la colaboración con los centros de formación profesional y garantizar la actualización permanente de la formación en los procesos productivos.

Artículo 44. Consorcios para la docencia e investigación en formación profesional.

Se autoriza la constitución de consorcios en que podrán participar entidades dedicadas a la investigación, la investigación aplicada y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, instituciones del Servicio Madrileño de Salud y organismos vinculados o dependientes de la Comunidad de Madrid, con el fin de llevar a cabo docencia e investigación en formación profesional, incluyendo la gestión compartida de recursos científicos y tecnológicos.

Artículo 45. Colaboración entre centros.

Los centros docentes que impartan educación superior no universitaria están habilitados para la tramitación y firma de convenios o acuerdos en el ámbito de la formación en empresa u organismo equiparado, bajo un modelo normalizado.

Tres. Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. *Garantía de la obtención del título de Bachiller por más de una modalidad o desde otras enseñanzas.*

Se garantizará y facilitará que los alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller por una modalidad puedan hacerlo por otra modalidad distinta.

Asimismo, se facilitará que los alumnos que dispongan de la titulación prevista en el artículo 23 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, puedan obtener el título de Bachiller en la modalidad correspondiente.»

Disposición final cuarta. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar su efectiva implantación y ejecución.

Disposición final quinta. *Modificaciones presupuestarias.*

La consejería competente en materia de hacienda llevará a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en esta ley.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

BORRADOR